



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

91
2ej.

**NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS
QUE EMANAN DE LA COMISION NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Presenta:

MARIO CHIOINO FLORES

San Juan de Aragón, Edo. de México 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

**" NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS QUE EMANAN DE LA
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"**

INDICE I

INTRODUCCION II

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES III

BIBLIOGRAFIA IV

CAPITULO PRIMERO

Pág.

LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVES DE LA EVOLUCION JURIDICA INTELLECTUAL DEL HOMBRE.....	1
---	---

GENERALIDADES

1.1 GRECIA	5.1
1.2 ROMA	11
1.3 CRISTIANISMO Y EDAD MEDIA	20
1.4 EN EL NACIMIENTO Y CONSUMACION DE LA REVOLUCION FRANCESA Y LA PRIMER DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1789.....	29

CAPITULO SEGUNDO

LA VIOLACION MAS GRANDE DE LOS DERECHOS HUMANOS DESPUES DE LA EPOCA ESCLAVISTA Y COLONIALISTA.....	44.1
2.1 EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO RACISTA DEL NACIONAL SOCIALISMO Y EL HOLOCAUSTO JUDIO	46
2.2 EL ESTADO FACISTA Y LA LIBERTAD PERSONAL.....	75
2.3 LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, LA SUSPENSIÓN DE CIERTAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL NACIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION	80
2.4 EL FINAL DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y EL NACIMIENTO DENTRO DEL AMBITO JURICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO TODO UN SISTEMA DE NORMAS E INSTITUCIONES ACEPTADAS POR LOS ESTADOS DEL MUNDO.....	87

2.5	LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	90.1
2.6	CONVENCIONES IMPORTANTES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU TRASCENDENCIA AL AMBITO JURIDICO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	96
A.-	CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS	98
B.-	CONVENCION EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS	104
C.-	PACTOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS	109
D.-	EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	113
E.-	LA CORTE INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA NATURALEZA DE SUS DECISIONES	119

CAPITULO TERCERO

	LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION MEXICANA CONTEMPORANEA, SU IMPORTANCIA DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCION Y SU TRASCENDENCIA DENTRO DE NUESTRO AMBITO JURIDICO	121
3.1	LOS DERECHOS HUMANOS PLASMAOS EN NUESTRA CONSTITUCION Y SU EVOLUCION DENTRO DE LA MISMA	122
3.2	LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE TUTELAN	131
3.3	EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA CREACION DE UNA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	145.1

3.4	NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CREACION	156
3.5	REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION SU IMPORTANCIA Y LA CAPACIDAD DE SUS MIEMBROS PARA DETERMINAR CUANDO PROCEDE TOMAR UNA DECISION RECOMENDATORIA Y EN QUE CASO PROCEDE LEVANTAR LA DENUNCA PENAL CORRESPONDIENTE	165
3.6	SU PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	186
3.7	LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS QUE EMANAN DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL ALCANCE DE SUS RESOLUCIONES Y SU RESONANCIA DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO	190

INTRODUCCION

"NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS QUE EMANAN DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS".

¿Por qué realizar un tema que todo el mundo cree manejar con profundidad, pero que pocos conocen realmente?

La respuesta no es fácil, pero se puede concebir de esta manera; tal vez para la mayoría de los habitantes que poblan el mundo este tema ha sido centro de polémica, de crítica y de puntos de vista diferentes; los antagónicos criterios por divergentes que se observen siempre tienen un punto de partida fundamental: el hombre; lo que se opina de él, de sus derechos y de su existencia.

El ser-humano que juega un papel tan importante no sólo de la vida misma entre sus semejantes sino también entre aquéllos que no lo son, pero que de una u otra parte forman parte de su esencia como son los animales y vegetales, es decir dentro de la ecología y el universo.

El ser-humano crece, se reproduce y muere, pero lo realizado por él no queda en la penumbra de un olvido desinteresado, sino que trasciende para la historia y se mantiene para la posteridad; por que las nuevas generaciones se encargan de conservarlo y muchas veces de mejorarlo.

El derecho nace con el hombre, pero no muere con él, sigue y se mejora para que los que subsisten logren una vida mejor. El derecho no debe observarse como un órgano represor sino como uno que guía y lleva de la mano al hombre por los caminos de la equidad y del respeto apoyándose en la luz natural de la razón.

El devenir de la historia nos ha enseñado que cuando esa luz natural de la razón se ve vulnerada por grupos minoritarios en base al poderío económico, político, militar o científico, transgreden los derechos más

elementales de las mayorías, nos vemos inmersos en lo que se puede definir como la violación no sólo al Derecho convencional, sino a los derechos del hombre como ente natural y jurídico.

Así podemos citar que desde la época del imperio greco, los derechos del hombre, o derechos naturales por los que tanto había pugnado Zenón, parecían estar sólo destinados a la clase de oro; de igual manera en Roma los derechos humanos restringían a determinado grupo de la población, en ambas situaciones los esclavos eran considerados sólo como "Caput", es decir, sólo cabezas.

Y así se podría continuar hablando de esas épocas de expansión donde los derechos del hombre han sido vulnerados cruelmente, pero sin duda el holocausto judío ha sido para algunos historiadores la etapa más negra del derecho internacional y la violación más grande de los derechos humanos, dentro de un mundo que desde ese entonces se creía civilizado y altruista.

Esta tragedia dio margen a la creación de instituciones para la defensa de los mismos, y ciertos mecanismos para su control, pero debido a su poca importancia jurídica, estos no han prosperado del todo y aún hoy en día hemos sido testigos de miles de situaciones parecidas a ese holocausto porque los que fueron capaces de callar ante los ojos y oídos de la humanidad lo continúan haciendo aunque observen un Afganistán, Palestina, Corea, Vietnam, Nicaragua, El Salvador, Chile, Panamá y más recientemente un Iraq y una Lituania; que han sido mucho más graves y que el Derecho Internacional asimila con alarmante negligencia y que lejos de reconocerlos como tales, sólo se limita a señalarlos y de manera ambigua.

Afortunadamente la sociedad mexicana, los miembros del congreso, los poderes de la Unión y la sociedad en general han realizado gestiones tendientes al mejoramiento de la reglamentación en torno a los derechos humanos desde principios de siglo.

Nuestra Carta Magna, contempla 29 garantías individuales y vastos preceptos en torno a los derechos de la tercera generación.

Uno de sus más grandes logros alcanzados por parte de nuestro gobierno mexicano, fué sin duda el encabezado por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, encaminando a la defensa de los derechos humanos con el decreto de Promulgación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que protegían la integridad física y moral de los ciudadanos mexicanos.

Tiempo después una de las personas que más ha pugnado en relación a la defensa de los derechos humanos, es nombrado Presidente de una Comisión encargada y creada para tutelarlos, el ex-rector de nuestra máxima casa de estudios Jorge Carpizo Mc.Gregor a quien se le asigna la tarea de presidir, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que fué creada bajo el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari.

De tal manera, se puede considerar que la protección de los Derechos Humanos no es una concesión que otorga la sociedad, es y debe ser en todo tiempo la primer obligación que tiene tanto el gobierno mexicano como los gobiernos de todo el mundo.

La Comisión a nivel nacional existe, sólo cabe esperar que sus recomendaciones apoyadas en el Decreto Presidencial con el que fué creada y con el cual fundamenta su naturaleza jurídica, fructifiquen y sean tomadas en consideración con la debida seriedad.

CAPITULO PRIMERO

**LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVES
DE LA EVOLUCION JURIDICA INTELLECTUAL
DEL HOMBRE**

Anteriormente se creía, que los Derechos Humanos, tenían sus orígenes a finales de la Edad Media, pero en realidad éste tiene raíces más profundas. "En realidad las leyes de la guerra son tan antiguas como la vida en la tierra". (1)

En las primeras sociedades humanas, reinaba todavía, con la mayor frecuencia, la ley de la jungla: al triunfo del más fuerte o del más desleal, seguían matanzas horribles y atrocidades sin nombre. El código del honor prohibía a los guerreros rendirse: debían vencer o morir sin remisión. No obstante, por lo que atañe a los pueblos sedentarios, se observaron veleidades de mitigar los horrores de los combates. La prehistoria nos muestra que se asistió a los heridos de las grandes batallas de la época neolítica.

Según, Quincy Wright, "En conjunto en los métodos de guerra de los pueblos primitivos se puede encontrar la ilustración de los diversos géneros de leyes internacionales de la guerra actualmente conocidos; leyes que distinguen diferentes categorías de enemigos; reglas que determinan las circunstancias, las formalidades y el derecho a comenzar y a terminar una guerra, reglas que prescriben límites en cuanto a las personas, a las estaciones del año, a los lugares y a la conducción de la guerra; e incluso reglas que ponen la guerra fuera de la ley". (2)

Así pueden citarse, más en concreto, la igualdad de oportunidades dadas a los protagonistas del combate singular origen de los preceptos

(1) Swartzki, Gustaf, Introducción al Derecho Internacional

(2) Huitarico, Gindra, CIJ, 1984, p. 14

ibidem p. 15

de la caballería), la inmunidad ofrecida al huésped extranjero, incluso enemigo, y a quienes habían encontrado refugio en los templos. Algunos autores explican esta costumbre; por una parte, el miedo supersticioso a una venganza de los dioses o al espíritu de las víctimas, y por el deseo de restablecer relaciones normales con la tribu vecina.

Ya por los años 3000 y 1500 antes de nuestra era, pueblos enteros fueron arrojados a la esclavitud y con esto de alguna forma logró un progreso real en el trato de los enemigos capturados ya que en vez de asesinarlos eran sometidos a la esclavitud.

Los ejemplos de humanidad dados por ciertos monarcas y por algunas naciones son tanto más notables cuanto que eran todavía raros. "Pero del crecimiento de las ciudades, de la organización de las naciones y del desarrollo de las relaciones entre los pueblos nacieron, hacia el año 2000, las primeras reglas de lo que más tarde se llamaría Derecho Internacional". (3)

Para los sumerios, la guerra era una institución organizada, con declaración de guerra, arbitraje probablemente, inmunidad de los parlamentarios y tratados de paz; la cultura Egipcia testimonia consideración para con el prójimo; por su parte los Hititas, tenían un comportamiento notablemente humano y también tenían un código fundado en la justicia y la lealtad, cuando las ciudades enemigas capitulaban en general no se molestaba a sus habitantes, sólo las que rehusaban

(3) Idem

rendirse eran tratados con más severidad. Esta mesadumbre contrastaba con la crueldad de las Asirios, a cuyos triunfos acompañaban indignantes atrocidades.

"En el primer milenio antes de nuestra era, florecieron en Asia nuevas civilizaciones. Si el hinduismo tendía más bien a dejar que cada uno cumpliera su destino, el budismo propiciaba la piedad como impulso hacia una acción de ayuda mutua. En China, Lao-Tsé proclamó que el hombre sólo tiene valor por el servicio. Y Confucio predicó un altruismo práctico fundado en la solidaridad y en la inteligencia".(4)

En Persia, Zoroastro enseñó la tolerancia y, en la misma época, Ciro ordenó prestar a los Caldeos heridos la misma asistencia que a sus soldados.

En algunos pasajes bíblicos se recomiendan a los hebreos no matar al enemigo que se rinda y dar pruebas de misericordia para los heridos, las mujeres, los niños, los ancianos. También algunos textos de la India tienen un significativo interés en este mismo sentido, puesto que se proclama para los guerreros, principios muy avanzados en aquel tiempo: estaba prohibido matar al enemigo desarmado o que se rindiera, había que enviar a los heridos a sus hogares después de haberlos curado.

"Las ciudades de la antigua Grecia son un admirable ejemplo de sociedad organizada. La razón sustituye al sisticismo y se ve nacer el concepto de justicia de ese derecho natural, antepasado de los hoy llamados derechos humanos". (5)

(4) *Ibidem* p. 16

(5) *Ibidem* p. 17

Con el ensanchamiento del horizonte griego producido por las conquistas de Alejandro Magno no sólo se consiguió esto, sino que también permitió el surgimiento de una filosofía, la doctrina Estoica, de la cual no es exagerado decir que abrió, una nueva era, en el mundo antiguo ya que con esta doctrina se decía que "...todo ser viviente está penetrado por el amor de sí mismo. En este amor, englobará su descendencia. Después, su razón lo extenderá, en círculos concéntricos cuyo foco es el hombre, a sus parientes, a sus conciudadanos, a la humanidad entera incluidos sus enemigos. La relación con el otro se equipara a la relación consigo mismo...". (6)

Precisamente a esta doctrina y a los romanos se debe el primer concepto de "guerra justa".

Lo que es importante señalar es que hasta aquí como podemos darnos cuenta las antiguas civilizaciones de Asia y de Europa estaban influenciadas una sobre otra y, de esta forma, se contribuyó a que naciera y se desarrollara el Derecho Humanitario.

Posteriormente influyeron otros factores en el desarrollo del Derecho Humanitario: el cristianismo, el islam y la caballería.

Por lo que toca al primero, "... había proclamado que los hombres son creados a imagen de Dios. Todos hijos de un mismo padre, llamados a la vida eterna". (7)

El ser humano adquiere una dignidad todavía desconocida, los hombres son hermanos, matarlos es un crimen, ya no hay esclavos.

(6) Ibidem p. 18

(7) Ibidem p. 21

El amor humano ha de ser a imagen del amor divino: absoluto y sin motivo. Se extiende a todos, incluso a los enemigos, se debe amar al prójimo por sí mismo, sin medir sus méritos y sin contar para nada con ser correspondidos.

Con el correr de los años, la alianza entre la Iglesia y el Estado, condujo a la autoridad eclesiástica a legitimar la guerra, por lo que San Agustín, secundado más tarde por Santo Tomás de Aquino y muchos casuistas, formuló a comienzos del siglo V, una teoría tomada de los romanos y destinada a cambiar las conciencias con la famosa y funesta doctrina de la "guerra justa" fundamentada en el siguiente razonamiento, que trataba de justificar la guerra y sus aprobios a los ojos de los creyentes "el orden natural es un reflejo del orden divino. El soberano legítimo tiene el poder de establecer y de mantener ese orden, de esta forma en los actos de guerra cometidos por la causa del soberano se pierde todo carácter de pecado". (8)

Esta guerra es declarada justa, Dios la quiere; a partir de este momento, el adversario es el enemigo de Dios, y como tal sólo podría hacer una guerra injusta. Además, a todo esto se añadían condiciones: "para que una guerra sea justa, es necesario que su causa sea justa, que se haga para rechazar un ataque o para corregir una injusticia".

(9)

(8) Ibidem p. 22

(9) Ibidem pp. 23-24

5.1

1.1. GRECIA

Desde la antigua Grecia que muchos consideraban la verdadera cuna de civilización y del Derecho mismo. La idea acerca de la vida como un Derecho que poseía todo ser humano, la basaban en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo. Estaban convencidos de que existía un Derecho natural permanente y enteramente válido, el cual era independiente de la legislación, la convención o cualquier otro expediente imaginado por el hombre.

Los primeros que debatieron el problema en torno al Derecho natural fueron los pensadores efectivamente nacidos, crecidos y desarrollados intelectualmente en Grecia, quienes se dieron cuenta de que había una gran variedad de leyes y costumbres en las diferentes naciones y pueblos. Lo que una nación aprobaba, alguna otra la condenaba y en determinado momento la sancionaban rigurosamente, vulnerando cruelmente algunos derechos que a ellos no les hubiesen gustado o deseado les violasen. De ahí que se planteaban que si el Derecho y la Justicia eran meros productos de la convención, la utilidad o la convivencia, o de si había tras de ésta confusa variedad algunos principios generales guías, permanentes y uniformes de justicia e injusticia, válidos en todos los tiempos y para todos los pueblos. (10)

Algunos de los filósofos griegos adoptaron la opinión de que no existían principios eternos e inmutables de justicia. Estaban convencidos de que las normas de Derecho y justicia no eran sino arreglos casuales, que cambiaban con los tiempos los hombres y las

(10) Bodenteimer, Rigar, Teoría del Derecho, Nueva Edición, México, D.F. Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., 1986, p. 126.

circunstancias, a este tipo de filósofos se les asignaban el mote de sofistas quienes en Atenas durante el siglo V a.c. Sostuvieron esta opinión (muy parecida a lo que en la actualidad se conoce como la interpretación marxista del Derecho) (11) que señala en su exponente Trasímaco. Señalaba que la justicia no es sino lo que conviene al más fuerte. (12)

Por otra parte Cálicles, expositor de la teoría aristotélica del super-hombre, sostuvo la opinión contraria. Afirmaba que las leyes las hacían los débiles y la multitud para proteger la integridad física y moral que les otorgaba la esencia misma de ser hombres; contrastaba, según podemos observar el "Derecho natural del hombre fuerte", con las leyes y convenciones de la grey. Opiniones semejantes sostuvo unos años más tarde, carneadas (214-129 a.c.), uno de los jefes de la escuela escéptica. Afirmaba que todos los seres vivos son llevados, por instinto natural, a buscar su ventaja personal. La justicia entonces para él sería mera locura, porque implicaría el sacrificio de una ventaja meramente personal en aras de un ideal puramente imaginario, y así podríamos citar no uno ni cien, sino cientos de filósofos a los que consideramos no eran defensores de algún derecho humano puro, inherente a la esencia propia del hombre.

Al revés de estos pensadores, que se negaban a reconocer la existencia de un Derecho natural, la mayoría de los filósofos más destacados de la antigua Grecia adoptó la posición opuesta. Creían que había ciertos elementos en la naturaleza humana que eran los mismos en todos los tiempos y en todos los pueblos, y que esos elementos encontraban su

(11) Platón, *Republic*, Trd. esp. Reun. Libro I, 318.

(12) *Ibidem* p. 38

expresión en el Derecho que protegía a todos los hombres.

Las normas jurídicas fundadas en esas cualidades generales y naturales de la especie humana eran, en su opinión, de carácter permanente y de validez universal.

El supuesto de un Derecho divino y natural, distinto de las leyes de cada Estado, lo formuló ya Heráclito <535-475 a.c.>. Le siguió el sofista Hipias que distinguía entre Derecho escrito y Derecho no escrito, describiendo al primero como un conjunto de reglas causales sometidas al cambio, en tanto que el segundo era dado por los dioses, y observando de la misma manera en todos los países. (13).

Platón (429-340 a.c). Creía en la existencia de una idea eterna de justicia. La describía como la armonía orgánica de una república en la que cada individuo y cada clase eran llamados a ocupar el lugar que les estaba destinado y a desempeñar una función apropiada respetando siempre los derechos de los demás y respetándose para sí los propios.

Aristóteles (384-322 a.c.). Suponía la existencia de una ley natural proveniente del interior de cada humano para proteger los derechos más valiosos como la vida y la libertad.

Así pues, la idea de una ley de naturaleza que podía pretender validez universal, desempeñó un papel prominente en el pensamiento político de los griegos, pero sin duda alcanza su máxima expresión hasta la aparición del estoicismo que influyó de manera duradera en el desarrollo del derecho y de su ciencia.

(13) Platón, *Diálogos*, trad. esp. Perin. Libro II 186.

La estoica fundada por Zenón (350-260 a.c.). Colocaba el concepto de naturaleza en el centro de un sistema filosófico criticaban con severidad la situación en que vivían tanto espartanos como atenienses.

En Esparta, se exhibía una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en 3 clases dentro de las cuales a una de ellas se le violaban toda clase de derechos humanos y que eran los Ilotas; quienes se dedicaban a los trabajos agrícolas y que no gozaban junto con los esclavos de ningún derecho frente al poder público y vivían subordinados a las decisiones de los periecos ó clase media que desempeñaban el comercio y mayormente a cualquier decisión de un espartano, los cuales constituían la clase aristócrata y privilegiada.

En Atenas la situación social era diferente aunque seguía habiendo desigualdad entre los hombres pues el ateniense en base a los esfuerzos de sus filósofos racionalistas fueron logrando ciertos derechos para los desprotegidos. (14).

En base a este análisis los estoicos entendían por naturaleza humana el principio rector que penetraba el universo y que en base a los sentimientos se identificaban con Dios.

Ese principio rector era puramente racional y se encontraba encaminado a la protección de esos derechos que no se pueden sustituir por una necesidad vana.

El derecho natural estoico, además de ser el primero en dar la pauta para la defensa de los derechos del hombre ejerce una influencia

(14) Margadant, Guillermo, Historia Universal del Derecho, Tercera Edición México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., p. 125.

sobre el desarrollo posterior del derecho y la filosofía jurídica. Fué en primer lugar un factor de importancia en las teorías y prácticas jurídicas romanas. En segundo lugar fué la base para la filosofía jurídica de los padres de la iglesia y los pensadores medievales. Puede encontrarse de igual manera su impacto en el derecho natural clásico de los siglos XVII y XVIII y en las teorías de la Revolución Francesa, en otras palabras, consideramos que el derecho natural estoico fué el primer precursor de los derechos humanos no aportando un procedimiento específico para su defensa, sino, creando mediante sus manifestaciones una concientización en el devenir histórico.

Así como los griegos fueron iniciadores de la filosofía jurídica, los primeros en construir tan ingenioso y práctico Derecho fueron los romanos.

Aunque para realizarlo se guiaron sobre todo en la filosofía estoica la que ejerció una fuerte y perdurable influencia en los jurisconsultos romanos.

Algunos de los iniciadores y constructores de Derecho Romano clásico como fueron Pomponio, Publio Mucio, Bruto y Manilio, todos ellos fervientes pensadores estoicos, pusieron los cimientos del Derecho Civil. El primer intento de exponer toda la estructura del Derecho Civil en un tratado sistemático, fué precisamente uno de éstos jurisconsultos llamado Quinto Mucio Scaevola.

El gran orador y hombre de Estado Cicerón (106-43 a.c.), fué también adepto de la doctrina estoica y gran defensor de los Derechos Humanos, para él la justicia era emanación del Derecho Natural. Como los estoicos, identifica naturaleza y razón y suponía que la razón y la armonía sobre el derecho ajeno era el poder dominante del universo.

La igualdad entre los hombres y el derecho a alcanzar sus objetivos, sin dañar el derecho de los demás procurando respetar los máximos y más preciados criterios de humanidad se deben guiar en base y con fundamento a la recta razón, conforme a la naturaleza; que es de aplicación universal, inmutable y eterna, llama al hombre al bien con sus mandatos y lo aleja del mal mediante sus prohibiciones. Este Derecho no es una cosa en Roma y otra en Atenas. Es obligatorio para todos los

pueblos y naciones en todas las épocas. El Derecho Civil, no es sino una aplicación de éste Derecho Natural Eterno. Una disposición del Derecho Civil, entonces no sería justa porque haya sido promulgada por el Estado: de serlo, las leyes arbitrarias hechas por los tiranos habrían de ser consideradas como justas. Para ser justa una ley, tiene que estar de acuerdo con los postulados morales fundamentales del Derecho Natural.

De las especulaciones de Cicerón, a la labor práctica de los jurisconsultos romanos de la época clásica (que duró, desde el siglo I a.c., hasta mediados del siglo III de nuestra era), observamos igualmente la influencia de la filosofía en favor de la defensa de los Derechos Primarios del individuo. Los jurisconsultos romanos distinguían entre *ius civile*, *ius naturale* y *ius gentium*. (15)

El *ius civile*, era un Derecho aplicable únicamente a los ciudadanos romanos "quod quisque populus ipse sibi ius constituit id ipsius proprium civitates est.....quas' ius proprium ipsius civitates".

Mientras que el *ius gentium*, era un cuerpo de normas, principios y costumbres que aplicaban a las controversias entre los ciudadanos romanos y los que no lo eran. Era un cuerpo de reglas, costumbres y principios generales de equidad construido por la práctica de los tribunales. El jurista Gayo, que vivió a mediados del siglo II d.c., caracterizó así el *ius gentium*. "Lo que la razón natural estableció entre todos los hombres y se observa por todos los pueblos, es llamado

(15) Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Décimosegundo Edición, México, D.F., Editorial Esfinge, S.A., 1989 p. 86.

ius gentium, es decir, consideraba los particulares usos, costumbres y principios de equidad y buen sentido que constituían el ius gentium romano como sinónimo de la razón natural.

El Derecho Natural, representaba para los romanos lo que es conforme a la razón, al lado mejor de la naturaleza humana, a una elevada moralidad, al sentido común y práctico y a la convivencia general. Es simple y racional frente a todo lo artificial y arbitrario. Es universal frente a lo nacional o local. Es superior a todo Derecho, porque pertenece a la humanidad, como humanidad y es expresión del propósito de la divinidad más elevada razón del hombre.

Los jurisconsultos romanos encontraron éstas cualidades en su ius gentium, de ahí que se considere como la expresión de principios eternos de Derecho y Justicia, y por ello coincidente con el Derecho Natural, no hay más que un paso.

Elemento importante del concepto estoico de Derecho Natural, era el principio de igualdad. Los filósofos estoicos estaban convencidos, de que los hombres eran esencialmente iguales y de que las discriminaciones entre ellos, por razón de sexo, clase, raza o nacionalidad, eran injustas y contrarias al Derecho Natural. Esta idea estoica de la igualdad humana ganó algún terreno en la política y ciencia jurídica del Imperio Romano. Consideramos que se hicieron varios intentos de adaptar el Derecho Positivo a los postulados del pretendido Derecho protector o natural, aunque el alcance de tales tentativas se limitó a

ciertas medidas específicas y no afectó al cuerpo principal ni a las instituciones más importantes del Derecho Romano, posteriormente las ideas del cristianismo operaron también en el sentido de un mayor humanitarismo.

Las instituciones más influidas por la propagación de la nueva doctrina fueron sobre todo la esclavitud y la familia.

Por lo que hace a la esclavitud, la idea estoica de la igualdad humana se hizo sentir en la definición de aquella que se encuentra en el Corpus Juris, que la definía como sigue: "la esclavitud es una institución del jus gentium por la cual, contra la naturaleza, un hombre es sometido al dominio de otro".

Consideramos que lo interesante de ésta definición es el acierto de que la institución de la esclavitud es contraria a la naturaleza el supuesto subyacente en esta declaración es el de que existe un Derecho Natural, con arreglo al cual todos los hombres son iguales.

Lo cual pensaban también los Romanos, en especial Florentino, del cual comparto su idea "por lo que hace al Derecho Civil los esclavos son considerados como nulli, pero no ocurre lo mismo con arreglo del Derecho Natural, porque, por lo que toca al Derecho Natural, todos los hombres son iguales".

Aunque este principio de la igualdad humana no fué llevado nunca a la práctica en el Imperio Romano, puede haber sido un factor importante en aquellas reformas legales por las cuales se fue mejorando gradualmente el Status de los esclavos.

El filósofo estoico Romano Séneca, pidió con gran vigor una regulación más humana de la esclavitud y algunos de los emperadores pusieron en práctica medidas que provocaron una mejoría en la posición jurídica social de los esclavos. El Emperador Claudio, decretó que un esclavo que hubiese sido abandonado por su amo, por razón de enfermedad o vejez, quedase libre. Adriano prohibió a los amos matar a los esclavos a menos que se les siguiera un proceso y suprimió las prisiones privadas para los esclavos. Prohibió también la venta de esclavos a quienes proveían de gladiadores a los circos. (16)

El emperador Antonio Pío estableció que los esclavos que hubiesen sido maltratados por sus amos podían quejarse a los magistrados, obligó también a los amos a vender los esclavos a los que hubiesen maltratado gravemente. (17)

(16) Ibidem

(17) Ibidem

Puede observarse también el desarrollo de las ideas humanitarias, atribuible en cierta medida a los conceptos estoicos del Derecho y la igualdad natural, en las modificaciones jurídicas de la familia Romana. En primer lugar afectó el status legal de la esposa Romana y contribuyó a su gradual emancipación del marido. En el primitivo Derecho Romano, el matrimonio normal iba acompañado de la manus: en esta forma de matrimonio la mujer quedaba sujeta al poder despótico del marido, quien no le reconocía ningún derecho primordial más que el de proporcionarle hijos. Este tenía sobre ella poder de vida y muerte; podía venderla o hacerla esclava. La mujer no tenía derecho a divorciarse del marido, pero éste sí podía divorciarse de su mujer.

Además de este matrimonio estricto y formal había una forma libre de matrimonio (sine manu), en el cual la mujer conservaba su independencia personal y financiera. Pero en la Roma republicana primitiva la forma acostumbrada de vida era el matrimonio cum manu, situación que cambió bajo el Imperio. El matrimonio cum manu, fué remplazado y la mujer ganaba cada vez más derechos.

Ya para el último siglo de la República predominaba el matrimonio sine manu y aunque se conservaba el matrimonio cum manu, pasó, a ser la excepción.

La lex Julia de adulteris promulgada por Augusto, abolió el poder de vida y muerte del marido sobre la mujer en el matrimonio cum manu. En la época de Justiniano (403-565 d.c.), el matrimonio cum manu había muerto y no era reconocido ya por la ley. Para todo propósito práctico

la mujer casada de la Roma Imperial era independiente del marido. Este tenía poco o ningún control sobre los actos de aquélla. La mujer podía divorciarse fácilmente y con entera libertad, pues la ley le protegía sus derechos como a cualquier ser humano, pero, no en lo general, ya que la mujer Romana no adquirió derechos políticos tales como el sufragio, ni el de ocupar cargos públicos.

En cuanto a la relación jurídica entre padres e hijos la situación de todos los Romanos fué tomando de modo análogo formas más humanas, aunque este proceso se realizó de modo muy lento y gradual.

El poder autocrático que tenía el Pater Familias Romano, sobre las personas y bienes de sus hijos no fué nunca totalmente abolido, pero fué mitigándose gradualmente por una serie de medidas legales específicas. Caracalla prohibió la venta de hijos, salvo en caso de extrema miseria. Adriano castigó a los abusos del derecho del Pater Familias a matar a sus hijos. El derecho del padre a obligar a sus hijos adultos a divorciarse de sus cónyuges, con quien habían vivido en matrimonio libre fué abolido por los emperadores Antonino Pío y Marco Aurelio. En las postrimerías del período imperial se estableció la obligación del padre de alimentar a sus hijos. El poder absoluto que tenía el padre de disponer de la propiedad de sus hijos adultos fué gradualmente restringido. Ya bajo Augusto los soldados que estaban bajo la patria potestad obtuvieron el derecho de usar independientemente de la propiedad que hubieran adquirido durante su servicio en el ejército (Peculim-astrensel

Las arbitrariedades que regían la vida semisalvaje de los antiguos pueblos se vió beneficiada principalmente por los Romanos, quienes se concientizaron de sus errores y no los dejaron al olvido, más aún, los modificaban para bien.

Todo lo que se puede agregar en relación a los Derechos Humanos en la Roma vieja, es que día con día se fueron plasmando y legalizando en los códigos que regían la vida diaria de su pueblo, sus hombres más destacados en la vida política y jurídica Romana de la última época de la República y del período imperial estuvieron influidos por la filosofía estoica y que es muy probable que esa filosofía humanitarista desempeñase algún papel en las reformas jurídicas y sociales que se realizaron en esos períodos de la historia de Roma.

El concepto estoico de un Estado Mundial con una ciudadanía común y un Derecho también común que defendiera los Derechos a los que todos los hombres tienen oportunidad por razón de su esencia, basado en la razón natural, adquirió en tales circunstancias un significado real y no utópico. La concesión de los Derechos de ciudadanía a la mayor parte de los súbditos provincianos del Imperio, hecha en el año 212, significó una aproximación a la realización de una comunidad que comprendiese a toda la humanidad civilizada.

1.3 CRISTIANISMO Y EDAD MEDIA

DERECHOS HUMANOS EN EL CRISTIANISMO

Durante la Edad Media todos los cristianos tuvieron un mismo concepto del universo: el expuesto en el Nuevo Testamento y en las enseñanzas de los Padres de la Iglesia. La filosofía jurídica -como las demás ramas de la ciencia y el pensamiento- estuvo dominada por la Iglesia y sus doctrinas. Pero no se perdió la herencia de la Antigüedad. La concepción de la naturaleza del Derecho que tuvo la Iglesia sufrió una fuerte influencia de los pensadores griegos -especialmente Aristóteles y los estoicos- y de los jurisconsultos romanos. Tomó el concepto de Derecho natural de los estoicos y los juristas romanos que lo habían puesto a prueba en la teoría del *ius gentium*. Pero el concepto de Derecho natural fue adaptado a las doctrinas de la Iglesia cristiana. El Derecho natural fue aislado de su íntima conexión con el universo físico y trasplantado a la esfera espiritual, convirtiéndose en un Derecho divino manifestado por la revelación. En cuanto tal, se contraponía el Derecho humano. San Isidoro de Sevilla, eclesiástico del siglo VII, cuyas opiniones fueron parcialmente incorporadas al *Decretum Gratiani* -la parte más antigua del *Corpus Juris Canonici*- dice: "Todas las leyes son divinas o humanas. Las divinas se fundan en la naturaleza, las humanas en las costumbres; y éstas difieren entre sí porque los distintos pueblos han preferido distintas leyes". La Iglesia suponía que las reglas del Derecho natural eran anteriores a la organización del Estado y que ostentaban el carácter de verdaderas normas jurídicas. Se le consideraba como superiores a las

normas del Derecho positivo eclesiástico o secular- y obligatorias tanto para el Papa como para los gobernantes seculares. (18)

Ernst Troeltsch ha mostrado en un interesante estudio la forma en que los Padres de la Iglesia tomaron de los estoicos la distinción entre Derecho natural absoluto y relativo, adaptándola a las enseñanzas de la religión cristiana. Para ellos el Derecho natural absoluto significaba el Derecho ideal que hubiera seguido imperando de no haberse viciado la naturaleza humana pura con el pecado original. Con arreglo al Derecho natural absoluto, todos los hombres eran iguales y poseían todas las cosas en común: no había gobierno del hombre sobre el hombre, ni dominio de los amos sobre los esclavos. Los hombres convivían en comunidades libres bajo el imperio del amor cristiano. El Derecho natural relativo era, por el contrario, un sistema de principios jurídicos adaptados a la naturaleza humana, modificada por la Caída. Del pecado original derivó la obligación del trabajo y con ello la institución de la propiedad. La aparición de la pasión sexual después del pecado. Exigió las instituciones del matrimonio y la familia. Del crimen de Caín surgió la necesidad del Derecho y de la pena. La fundación del Estado por Nemrod fue el comienzo del gobierno. La confusión de lenguas que se produjo cuando los hombres trataron de construir la Torre de Babel motivó la división de la humanidad en naciones distintas. El ultraje de Cam sirvió como justificación de la institución de la esclavitud. Así la propiedad privada, el matrimonio, el Derecho, el gobierno y la esclavitud se

(18) Vid., Bodenheimer, Op., Cit., Infra, Nota 10, p. 6.

convirtieron en instituciones legítimas del Derecho natural relativo. Pero los Padres de la Iglesia enseñaban que era preciso intentar siempre aproximar el Derecho natural relativo al ideal del Derecho natural absoluto. La institución a la que correspondía esta difícil tarea era la Iglesia. Se esperaba que la jerarquía sacerdotal de la Iglesia católica viviese en acuerdo pleno y absoluto con el ideal cristiano expresado en el Sermón de la Montaña, en tanto que la masa de los fieles podía limitarse a cumplir los preceptos del Derecho natural relativo. Con esta solución aristocrática trató la Iglesia de lograr una transacción entre los ideales originarios del cristianismo y los duros hechos de la realidad. Hay que notar que, en el curso de los siglos, el centro de la discusión de la teoría jurídica medieval se deslizó cada vez más del Derecho natural absoluto al relativo.

En la doctrina de San Agustín (354-430) desempeñan un papel importante los postulados del Derecho natural absoluto. El gobierno, el Derecho, la propiedad, la civilización toda, son producto del pecado. La Iglesia, como guardián de la ley eterna (*lex eterna*) de Dios, puede interferir, cuando lo juzgue oportuno, en esas instituciones hijas del pecado. Tiene soberanía incondicionada sobre el Estado. La justificación de éste reside únicamente en la necesidad de mantener la paz en la tierra. Tiene que defender a la Iglesia, ejecutar lo que ésta pida y mantener el orden entre los hombres, aplicando la ley terrena (*lex temporalis*). El Derecho positivo debe tratar de llenar las demandas de

la ley eterna. Si contiene disposiciones claramente contrarias a la ley de Dios, esas normas no tienen vigencia y no deben ser obedecidas. Pero a pesar de sus esfuerzos por realizar los postulados de la *lex aeterna*, la ley terrena que es una transacción con la realidad, no logrará nunca la perfección de aquélla. En algún tiempo venidero -esperaba San Agustín- las civitas terrena -la comunidad política mundana- será remplazada por las Civitas Dei -las Ciudad de Dios-. En esta comunidad, que es la de todos los fieles y creyentes, reinará eternamente la ley de Dios. (19)

Novocientos años más tarde la doctrina de Santo Tomás de Aquino (1226-1274) concede de mejor grado la necesidad de una transacción de los ideales en el concepto con los hechos de la realidad, expresada en el concepto del Derecho natural relativo. Con su obra alcanza su punto culminante la filosofía del catolicismo medieval. El monumental sistema tomista representa una ingeniosa síntesis del dogma teocrático y escriturario cristiano con la filosofía aristotélica. Las opiniones de Santo Tomás sobre cuestiones jurídicas y políticas muestran especialmente la influencia del pensamiento aristotélico, adaptando a las doctrinas del Evangelio y los Padres de la Iglesia e integrado en un imponente sistema de pensamiento. Santo Tomás distingue cuatro clases de ley: eterna, natural, divina y humana. (20)

La ley eterna (*lex aeterna*) es la "razón del gobierno del Universo existente en el Gobernante Supremo". Es la divina saviduría que dirige todos los movimientos y acciones del Universo. Todas las cosas sujetas a

(19) Vid., Macgadant, Op. Cit. Infra, Nota 15 p. 13

(20) Ibidem p. 125

La Divina Providencia son reguladas y medidas por la ley eterna. En su integridad sólo Dios la conoce. Ningún ser humano puede conocer la ley eterna tal como es, "salvo los bienaventurados que ven la esencia misma de Dios".

Fero aunque ningún ser humano puede conocer la ley eterna en toda su verdad, puede participar en ella de algún modo, por medio de la facultad de la razón de que Dios le ha dotado. Esta participación de la criatura humana en la ley eterna es denominada por el Aquinatense la ley natural (lex naturalis).

Es meramente un reflejo incompleto e imperfecto de los dictados de la razón divina, pero permite al hombre conocer siquiera alguno de los principios de la ley eterna. La ley natural es la única concepción que tiene los hombres de las intenciones de Dios. Les da la posibilidad de distinguir entre bien y mal, y por esta razón deber ser la guía y medida inmutable e invariable de la ley humana. El precepto básico del Derecho natural es que hacerse el bien y evitarse el mal. La razón humana aprende como "buenas todas las cosas a que el hombre tiene inclinación natural. Hay, primero, una inclinación natural a la propia conservación, por virtud de la cual el hombre puede tomar las medidas conducentes a conservar su vida. En segundo término, hay una inclinación natural de la humanidad de criar y educar a los hijos. En tercer lugar, el hombre tiene una inclinación natural a conocer la verdad acerca de Dios y a vivir en sociedad, inclinación que le lleva a huir de la ignorancia y a no

ofender al prójimo. El hombre está obligado también a no hacer daño a nadie. Por ende, el asesinato, el adulterio, el robo y la difamación, son contrarios a los postulados elementales de justicia natural. La justicia exige sobre todo dar o dejar a cada uno lo que se le debe.

La ley natural consiste en principios bastante generales y abstractos; tiene que completarse con direcciones más particulares dadas por Dios acerca de cómo deben conducirse los hombres. Esta función la realiza la ley divina (*lex divina*), que es la revelada por Dios por medio de las Sagradas Escrituras y que esta recogida en el Antiguo y en el Nuevo Testamento. (21)

La última clase de ley es la ley humana (*lex humana*); Santo Tomás la define como "una ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene cuidado de la comunidad". La ley humana es así un acto vilitivo del poder soberano del Estado, pero para ser ley tiene que ser conforme a la razón. Si contradice a algún principio fundamental de justicia no será ley, sino una perversión de la ley. Siguiendo a Aristóteles, llama justas a aquellas normas jurídicas encaminadas a conseguir el bien del cuerpo político. Para lograr ese resultado, el gobernante temporal tiene que esforzarse por observar aquellos principios de la ley eterna que se reflejan en la ley natural. Una ley arbitraria, onerosa, que prescriba la idolatría, que no conduzca al bien común o que exceda de los límites de la potestad del legislador, es injusta y no obliga en conciencia a obedecerla, salvo para evitar escándalo o mal mayor. Santo

(21) *Ibidem* p. 136

Tomás no parece reconocer un derecho de resistencia por parte de los súbditos contra un gobernante injusto, salvo en el caso de que el gobernante infrinja algún mandato de la ley divina. Cree, sin embargo, que la autoridad civil es responsable ante la Iglesia en todas las cuestiones que se refieran a lo sobrenatural y a la *lex aeterna* de la que la Iglesia es custodia.

La parte más importante de la filosofía jurídica tomista es la teoría de la ley natural. Es un primer intento de secularizar, al menos parcialmente, la idea cristiana de un Derecho natural divino. En opinión de Santo Tomás la ley natural es expresión de la voluntad divina. Pero esta voluntad ha sido dada a conocer al hombre no sólo por la revelación divina, sino por la propia razón humana. Esta doctrina preparó el camino para la racionalización del Derecho natural y su emancipación de la teología en los siglos siguientes.

Cuando comparamos la ley natural o tomista con el Derecho natural clásico de los siglos XVII y XVIII vemos que este último es más específico en sus principios y demandas. La ley natural escolástica de Santo Tomás es bastante vaga y general. No se han puesto aún plenamente de manifiesto los aspectos típicos del Derecho como instrumento independiente de control social. La ley natural tomista se agota en el establecimiento de algunos postulados generales de moralidad religiosa y social, dejando sus determinaciones específicas al legislador. (22)

Este concepto de la ley natural ha sido resucitado en nuestros días por los exponentes del

(22) Vid., Biblia Católica, Crónica de Santo Tomás de Aquino.

pensamiento "neo-tenista", que tratan de superar el individualismo racionalista del Derecho natural clásico y sus consecuencias políticas y sociales, mediante un retorno a las ideas -más colectivas- de la ley natural del medievo.(23)

(23) Vid., Bodenheimer., Po., Cit., Infra, Nota 10 pág. 40.

1,4 EN EL NACIMIENTO Y CONSUMACION DE LA
REVOLUCION FRANCESA Y LA PRIMER DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1789.

LA REVOLUCION FRANCESA

En el siglo XVIII, Francia era una de las naciones más ricas y poderosas. Desde el siglo anterior, los reyes habían consolidado la monarquía absoluta y convertido a los nobles en simples cortesanos que tenían que residir cerca del rey. La sociedad francesa estaba dividida en estamentos, es decir, grupos que tenían un lugar definido jurídicamente: nobleza, clero y estado llano. Los nobles y el alto clero eran los estamentos privilegiados de Francia, tenían enormes propiedades, no pagaban impuestos y vivían rodeados de lujo. En cambio, el Estado llano, formado por grupos productivos -burgueses, artesanos y campesinos- tenían que soportar pesadas cargas fiscales para costear las guerras y los privilegios de la aristocracia. Los campesinos, que constituían la clase más pobre, no sólo tenían que prestar servicios gratuitos a sus señores, sino que estaban obligados a utilizar los molinos y hornos de los nobles a precios muy altos.

Esta situación se agravó debido a la crisis financiera generada por las constantes guerras de los reyes. El estado de la hacienda era tan malo, que cuando subió al poder Luis XVI, no había dinero ni para pagar el sueldo de los soldados y los empleados del gobierno. Luis XVI pidió préstamos y aumentó los impuestos, pero las deudas eran tantas que esto no solucionó la situación. Entonces, el rey nombró diversos consejeros en busca de ayuda, y uno de ellos, el célebre Turgot,

estableció la libertad de comercio de cereales y de trabajo, y eliminó los servicios obligatorios y gratuitos de los campesinos. Todo marchó bien hasta que intentó establecer impuestos a las propiedades territoriales, casi todas de nobles; entonces se le obligó a renunciar. Las reformas de Turgot fueron abolidas y los muchos ministros que le sucedieron no pudieron hacer nada. En 1788, la situación llegó a tal gravedad que el ministro Necker sugirió al rey la necesidad de convocar los Estados Generales, para ver si se aprobaba un nuevo sistema fiscal más justo y restablecía la confianza.

Los Estados Generales eran la antigua asamblea, que representaba a los tres estamentos; nobleza, clero y pueblo o Estado Llano. Hacía mucho que no se reunían y se despertó la esperanza de lograr grandes reformas. De acuerdo con la vieja costumbre, los diputados recibieron de los electores cuadernos con sus sugerencias, las cuales casi todas coincidían en solicitar profundas reformas y una Constitución. A pesar de ello, el día de la inauguración el rey, en su discurso, se refirió simplemente a que los Estados Generales se habían convocado sólo para reorganizar las finanzas del reino. (24) El descontento empezó a manifestarse y pronto aumentó cuando la nobleza y el clero no aceptaron la proposición del Estado Llano de reunirse en una sola Asamblea, en la que el voto fuera por persona y no por estamento social.

De hecho, la reunión no satisfacía a nadie y las discusiones se hicieron cada vez más violentas. El rey mandó cerrar la sala de reuniones, pero los representantes del Estado Llano, desafiando toda

(24) Owen, David, Derechos Humanos, Décimosexta Edición, Madrid, España, Editorial Gráficas Ramón, S.A., Pág.46.

toda autoridad, buscaron otro lugar para sus discusiones y se erigieron en Asamblea Nacional y luego en Asamblea Constituyente.

El rey, entonces, decidió reprimir tal rebeldía y concentró soldados en Versalles. Aprovechando la exaltación de los ánimos, los oradores lograron movilizar al pueblo parisiense, que se lanzó al asalto de las amercías y el 14 de julio tornó la prisión de la Bastilla, hecho que tuvo importantes consecuencias. En primer lugar, como lo había hecho ya en tiempos pasados, el pueblo organizó una comuna, que dio nacimiento a una milicia de burgueses. En segundo lugar, la difusión de la noticia de los sucesos de París por la campaña francesa, provocó un temor general que condujo a una violencia mayor. Por todas partes los campesinos, acicateados por los rumores que llegaban de París, se lanzaron contra castillos y depósitos, y provocaron una revolución agraria y social que liquidó los restos del régimen feudal. Más tarde, al recibirse en París las noticias de tales hechos, la Asamblea decretó la abolición legal de los viejos privilegios feudales. Este acontecimiento tendría lugar en medio de un entusiasmo indescriptible la noche del 4 de agosto de 1789 y concluyó el 27 de la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta declaración, válida para toda la humanidad, estableció que la soberanía reside en el pueblo y que el rey no es sino un simple mandatario; las leyes deben tener igual validez para todos y es conveniente que exista una separación de poderes. Tal vez su afirmación

más importante sea la de que los derechos de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión son naturales e inalienables.

La revolución estaba en marcha. Una abigarrada multitud obligó al rey trasladarse a París, mientras la Asamblea realizaba una serie de reformas, entre las que se contó la nacionalización de bienes del clero. La Iglesia se reorganizó y quedó bajo la autoridad del Estado. En adelante, sacerdotes y obispos fueron elegidos por los mismos ciudadanos y tuvieron que jurar adhesión al gobierno. Los acontecimientos decidieron a Luis XVI a huir, pero no lo logró porque fue reconocido y detenido. (25)

La Constitución fue jurada por el rey en septiembre de 1791. De este modo, se establecía una monarquía constitucional con el poder ejecutivo en manos del rey; el legislativo, en las de una Asamblea y el judicial, en jueces elegidos por el pueblo. Pero luego los revolucionarios se dividieron y la facción de los Girondinos arrastró a la Asamblea a votar por la declaración de guerra al imperio de Austria, en donde se habían refugiado muchos nobles. Esto hizo que Prusia y Austria decidieron invadir Francia para ayudar a Luis XVI.

Los revolucionarios eligieron sus representantes e integraron la Convención, organismo que abolió el gobierno monárquico e instituyó la República. Para resistir a los invasores, organizó al pueblo, que logró vencerlos. Estas primeras victorias aseguraron el triunfo de la revolución y sellaron la suerte de Luis XVI, quién acusado de traición, fue juzgado y ejecutado en la guillotina el 21 de enero de 1793.

(25) *Ibidem* Pág. 59

El fundamento del movimiento aristócrata francés basaba fundamentalmente sus ideas en 3 premisas que protegían en todo momento el Derecho Natural de los individuos:

- 1.- Que todo Derecho Civil surge de un Derecho Natural, o, en un Derecho Natural cambiado.
- 2.- Que el poder civil, considerado propiamente, se compone del conjunto de aquella clase de Derechos Naturales del hombre, que son defectuosos en el individuo por falta de poder y no responden a su finalidad, pero, al ser reunidos en un foco, resultan eficaces para las finalidades de cada uno.
- 3.- Que el poder resultante del conjunto de Derechos Naturales, imperfectos en el individuo por falta de poder, no puede ser aplicado para evadir los Derechos Naturales retenidos por cada hombre, en los cuales el poder de ejecutar es tan perfecto como el propio Derecho.

Consideramos que esta es una característica de los gobiernos nacidos de la sociedad, en contradicción a los que surgieron de la superstición y la conquista.

Si bien es cierto que para algunos pensadores franceses, en específico para Juan Jacobo Rousseau, el progreso notable hacia el establecimiento de los principios de libertad de todo gobierno consistía en un pacto entre los que gobiernan y los gobernados; para nosotros esto no puede ser totalmente cierto, porque sería referirse al efecto antes que a la causa. Tal y como lo explica Thomas Paine y del cual hago mía la idea consistente en que "el hombre tuvo que haber existido antes de

que existiesen los gobiernos, hubo tiempo en que no existían gobiernos y, en consecuencia, no podían existir originalmente gobernados con los que pudiesen realizar cualquier pacto.

Por tanto, es bien sabido por todos los que estudiamos el Derecho, que tuvieron que ser los propios individuos, actuando cada uno en virtud de su propio, personal y soberano derecho, los que pactasen con cada uno de los otros individuos, con el objeto de formar un gobierno: Y éste, el único modo de que pudieran surgir legítimamente los gobiernos y el único principio basándose en el cual tienen derecho de existir.

Lo que buscaba la revolución francesa hasta entonces, era dejar claro que la idea de la formación de un gobierno debe fundar su origen de los derechos protegidos que conciernen a todos los individuos en lo general, y no beneficiar a un grupo limitado.

DECLARATION DES DROITS DE L'HOMME
ET DU CITOYEN

I.- Les hommes et demeurent libres et égaux en droits., les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

II.- Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme., ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.

III.- Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation, nul corps. nul individuel ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

IV.- La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui, ainsi, l'exercice des 'droits naturels' de chaque homme, n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la jouissance de ces mêmes droits', ces bornes ne peuvent être déterminées que par la loi.

V.- La loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

VI.- La loi est l'expression de la volonté générale, tous ces citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs représentans, à sa formation, elle doit être la même pour tous, soit quelle protège, soit qu'elle punisse. Tous les citoyens étant égaux à ses yeux, sont également admissibles à toutes dignités places et emplois publics, selon leur capacité, et sans autres distinctions que celles de leurs vertus et de leurs talens.

VII.- Nul homme ne peut être accusé, arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites. Ceux qui sollicitent, expédient, exécutent. On font exécuter des ordres arbitraires, doivent être punis mais tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la loi, doit obéir à l'instant il se rend coupable par la résistance.

VIII.- La loi ne doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires et nul ne peut être puni qu'en vertu d'une loi établie et légalement appliquée.

IX.- Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur que ni seroit pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

X.- Nul ne doit être inquieté pour ses opinions, même religieuses pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi.

XI.- La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme, tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les limites déterminées par la loi.

XII.- La garantie des droits de l'homme et du citoyen nécessite une force publique, cette force est donc instituée pour l'avantage de tous, et non pour l'utilité particulière de ceux à qui elle est confiée.

XIII.- Pour l'entretien de la force publique et, pour les dépenses d'administration une contribution commune est indispensable elle doit être également répartie entre tous les citoyens, en raison de leurs facultés.

XIV.- Les citoyens ont le droit de constater par eux-mêmes ou par leurs représentants, la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d'en suivre l'emploi, et d'en déterminer la quotité, l'assiette, le recouvrement et la durée.

XV.- La société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration.

XVI.- Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution.

XVII.- Les propriétés étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité, l'exige évidemment et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
Y DEL CIUDADANO

I.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre utilidad común.

II.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

III.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella.

IV.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los miembros de la sociedad, el goce de los mismos derechos por igual. Estos límites no pueden ser más que determinados por la ley.

V.- La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido, y, a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no ordena.

VI.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación, personalmente o por sus representantes. Debe ser la misma para todos, tanto cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante sus ojos, todos son igualmente admisibles para todas las dignidades, cargos y empleos, según su capacidad sin otras distinciones que las de sus virtudes y sus talentos.

VII.- Ningún hombre podrá ser acusado, detenido, o preso, sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formalidades prescritas por ella. Quiénes soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido, en virtud de la ley, debe obedecer en el acto, o se hace culpable por la resistencia.

VIII.- La ley no debe establecer más penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

IX.- Presumiéndose inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor innecesario para asegurarse de su persona, debe ser reprimido por la ley.

X.- Ningún hombre deberá ser molestado por la manifestación de sus pensamientos, aún religiosos siempre y cuando no perturbe el orden público establecido por la ley.

XI.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, escribir e imprimir libremente salvo la responsabilidad por el abuso de su libertad, en los casos determinados por la ley.

XII.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; por tanto, esa fuerza se instituye en beneficio de todos y no para utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

XIV.- Los ciudadanos tienen derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, consentirla libremente, seguir su empleo y determinar su cuota, el reparto, el cobro y la duración .

XV.- La sociedad, tiene derecho a exigir cuentas de su administración a todo agente público.

XVI.- Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución.

XVII.- Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando una necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

CONCLUSION E IMPACTO HISTORICO

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es una doctrina liberal y burguesa porque:

Declara que los hombres son libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común. De alta significación es para la burguesía establecer los límites de utilidad, porque los hombres más útiles serán los que más produzcan para la sociedad.

El liberalismo económico, bandera de la burguesía, se sintetizó en la declaración de "la nacionalización de los bienes eclesiásticos para tener con qué responder a préstamos del exterior, y la eliminación de aduanas para agilizar el comercio".

Otro principio liberal burgués fue el que estableció que "la propiedad privada es un derecho natural, sagrado, inalienable e inviolable".

Se singulariza el postulado eminentemente liberal de que "El fin de toda asociación pública es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

CAPITULO SEGUNDO

**LA VIOLACION MAS GRANDE DE LOS
DERECHOS HUMANOS DESPUES DE LA
EPOCA ESCLAVISTA Y COLONIALISTA**

El nazismo, como el facismo en Italia, dominó toda la vida política, económica, social y espiritual. Persiguió a los judíos y a gente de otras nacionalidades consideradas como inferiores, encerrándolos en campos de concentración y matando millares de ellos.

Siguió una política de guerra, militarizó al pueblo, preparó obras de defensa, creó nuevos aparatos de guerra y se dispuso a dominar al mundo.

Su absurda idea llevó al pueblo Alemán a lo que puede considerarse la violación más grande de los derechos humanos, desde la época esclavista y colonialista, con la creación del partido nazi y el efecto del holocausto judío, del cual considero la carnicería concientizada más grande del mundo, y en el cual los derechos humanos y su protección envidiarían a la hoy sociedad protectora de animales.

2.1 EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO RACISTA DEL NACIONAL SOCIALISMO Y EL HOLOCAUSTO JU
DIO.

Después de haber perdido la Primera Guerra Mundial, Alemania, se había convertido en República (1919-1933). Durante este período perduraba la intranquilidad jurídica y jurídico humanística, se avecinaban grandes tragedias y se respiraba la sombra de la violación más grande de los derechos humanos en la historia, existían diversos grupos algunos querían restaurar la monarquía, otros ansiaban una revolución social y económica como la de Rusia y la mayoría estaba contra el tratado de Versalles que había castigado mucho a su país.

Durante este tiempo se formó el Partido Nacional Socialista (mejor conocido como partido nazi).

Sus principios básicos fueron el militarismo, socialismo y racismo (contra los judíos y contra aquellos con los cuales la raza Alemana sintiera algún desprecio) y un fuerte gobierno central. Uno de sus fundadores fué Adolfo Hitler, un soldado de origen Austriaco con grandes facultades de orador, quien en base a su talento, visión de la guerra e inteligencia se convirtió en jefe del partido.

Uno de los primeros movimientos nazis fué el tratar de apoderarse de Baviera violando con ello la Soberanía de dicha región y los principios internacionales del derecho, haciendo a un lado cualquier derecho humano imaginable y hostigando cruelmente a la población a pesar de estar ubicado en su mismo país.

Esta invasión fracasó y algunos líderes del partido, entre ellos Hitler, fueron encarselados. Mientras estuvo en la cárcel escribió su famoso libro *Mein Kampf* (mi lucha). Este libro refleja sus ideas racistas y sus planes de hacer de Alemania una nación superior.

Debido a la situación, que en Alemania que cada vez era peor, mucha gente empezó a votar por los nazis para representantes en el Parlamento. (26)

Para 1932 el nazi era el más grande partido político en Alemania. En enero de 1933 Hitler se convirtió en el Primer Ministro de Alemania su gobierno es conocido como el tercer Reich o (tercer imperio). Para agosto de 1934 Hitler era el I Führer o jefe del pueblo alemán.

De acuerdo al führer, los alemanes eran los únicos descendientes de la raza aria y por lo tanto deberían dominar al mundo ya que las demás razas eran inferiores, hasta el grado de crear su propia estrategia de derecho conocido como la corriente de la teoría racista del derecho y que basa sus elementos principales en:

LA TEORIA RACISTA DEL DERECHO

En época muy reciente se ha elaborado otra teoría del Derecho que, en diferente forma, hace derivar el origen y desarrollo del Derecho de factores etnográficos y del carácter peculiar de las naciones. Es la doctrina racista del Derecho, que se ha convertido en credo oficial de la Alemania nacionalsocialista. Será útil, para comprender esta doctrina, una breve introducción acerca de su escenario histórico.

Como la Revolución francesa de 1789, la Revolución rusa de 1917 sacudió a Europa y al mundo hasta sus cimientos mismo. La teoría de la

(26) Payne, Thomas, Los Derechos del Hombre, Tercera Edición, México, D.F., Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., 1987, Pág.25

revolución mundial propagada por los líderes del movimiento bolchevique ruso produjo una llamarada de desasosiego social y agitación revolucionaria en muchos países del mundo. La III Internacional excitaba a los trabajadores a unirse bajo la dirección del partido comunista y a derribar el capitalismo y los gobiernos existentes. Este movimiento internacional produjo en muchos países europeos -especialmente en la Europa central, donde el marxismo había creado sus baluartes más firmes- una ola de reacción y contrataque. Se organizaron movimientos contrarrevolucionarios que, en las primeras etapas de su actividad, conderaban como objetivo principal suprimir y destruir el movimiento marxista internacional. Las más poderosas de estas organizaciones contrarrevolucionarias fueron el partido fascista en Italia y el movimiento nacionalsocialista en Alemania. El movimiento nacionalsocialista, dirigido por Adolf Hitler, adoptó una filosofía de la vida que, en sus ideas generales -aunque no en sus métodos-, se oponía al comunismo marxista.

El principio más importante en que se basa esta filosofía es la doctrina de la raza, que domina todas las manifestaciones de la vida social incluyendo el sistema jurídico del III Reich. (27)

Según la teoría del movimiento nacionalsocialista alemán, una nación es una comunidad ligada por lazos de sangre. El espíritu y cultura de una nación están condicionados por su alma racial. Se sostiene que el Derecho, como todos los demás valores culturales, se

(27) Hitler, Adolf, Mi Lucha, Novena Edición, México, D.F., Editorial Epoca, S.A., 1947, Pág. 53

transmite por la sangre. Por consiguiente, sólo una persona que tiene los factores raciales adecuado para ello, puede comprender y administrar el Derecho alemán. El Derecho debe ser puesto al servicio de la más alta función del Estado que, según Hitler, es mantener la nación pura en sus características raciales y espirituales y protegerla contra las influencias raciales impuras. Sobre la base de esta opinión puede entenderse la definición del Derecho dada por Alfred Rosenberg: "Es Derecho lo que los arios consideran como tal; no-Derecho lo que rechazan." La conciencia racial es considerada como la fuente del Derecho. "Toda teoría jurídica nace de un alma racial particular y muere o triunfa con esa alma." Según la teoría nacionalsocialista, para entender los principios del Derecho alemán es preciso remontarse hasta el Derecho de las antiguas tribus germánicas en las que se realizó por primera vez la conciencia racial del pueblo alemán. "Quienquiera que sirva al Derecho -juzgando, escribiendo, hablando o enseñando- tiene que retornar al significado y espíritu del viejo Derecho germánico, que era una armonía de intelecto y corazón, de espíritu y alma." (28)

Ocasionalmente se llega incluso a utilizar el concepto del Derecho natural para dar a la teoría jurídica nacionalsocialista una base filosófica. No se trata ya, naturalmente, del Derecho natural cosmopolita de la época clásica; es "un Derecho natural basado en la sangre y en el suelo." Para no mencionar sino unos cuantos principios elementales de este nuevo "Derecho Natural": por encima de todas las

(28) Olga Lengyel, Los Hornos de Hitler, Trigésima Edición, México, D.F., Editorial Diana, S.A. de C.V., 1990, Pág. 142

disposiciones legales, está el derecho natural a la existencia de una nación, derecho concedido por Dios... Un hombre tiene que ser para todos y todos los hombres para uno... La sangre igual pertenece a un mismo imperio." Es evidente que con tales formulaciones se intenta justificar un programa político determinado como realización de principios de Derecho natural, fenómeno que ha ocurrido con frecuencia en la historia.

Quando comparamos la filosofía jurídica del III Reich hitleriano con la interpretación marxista del Derecho, encontramos algo que nos recuerda el contraste entre la doctrina clásica del Derecho natural y la escuela histórica. La escuela jusnaturalista clásica y la interpretación marxista del Derecho, a pesar de sus enormes diferencias, tiene en común tres cosas: ambas son revolucionarias e imaginan una sociedad futura, modelada de acuerdo con su convicción de la naturaleza del hombre; ambas adoptan una actitud decididamente negativa frente al Derecho positivo vigente; ambas son internacionalistas.

Por el contrario, la escuela histórica y la teoría racista del Derecho han sido originariamente reacciones contra una doctrina revolucionaria. La escuela histórica fue una reacción contra el individualismo revolucionario de la Revolución Francesa. La teoría racista de Derecho empezó como reacción contra el socialismo revolucionario de la Revolución rusa. Ambas teorías tienen en común el hecho de que son decididamente nacionalistas. Ambas buscan las raíces

del Derecho en el pasado de la nación. En el III Reich se glorifican y se ponen como ejemplo las instituciones jurídicas de las antiguas tribus germánicas. A principios del siglo XIX Savigny trató de probar que el Derecho romano, que era entonces Derecho válido en Alemania, había sido adoptado por los conquistadores germánicos del Imperio romano y había pasado a ser, en época muy temprana, parte de la herencia nacional de los alemanes.

Hay sin embargo, tres importantes distinciones entre la escuela histórica de Savigny y la interpretación racista del Derecho. En primer lugar, para Savigny una nación era un conjunto de individuos con una historia común y una tradición cultural.

En segundo lugar, la escuela histórica era hostil a la legislación y estaba en favor de un desarrollo lento, casi inconsciente, de las instituciones jurídicas. En la Alemania de Hitler se está creando continuamente nuevo Derecho en forma de decretos aprobados por el gobierno, sin ulterior, formalidad, bajo la denominación de leyes del Reich. El Derecho no tiene ya vida independiente, como la tenía, dentro de ciertos límites, en la Alemania del siglo XIX. Se ha convertido en instrumento político en manos de un gobierno arbitrario y está siendo modelado según las necesidades y deseos del régimen.

El alcance del interés alemán lo determina únicamente el Führer de la nación y jefe del gobierno, Adolf Hitler. Declaraciones como la de

que "el Derecho es el plan formulado por el Führer o "el juez está obligado a investigar si en lo íntimo de su alma está de acuerdo con el Führer son expresiones características de esta actitud respecto al Derecho. En realidad, gran parte de esta doctrina no es una filosofía del Derecho, sino una filosofía de la política de poder, porque es una filosofía que no reconoce límites a la voluntad arbitraria y a la discreción del caudillo autocrático. (29)

(29) Robertson, A.H., HUMAN RIGHTS IN THE WORLD, Edición Unica, Manchester, Inglaterra, Editorial Ruddedson, 1972, Pág. 407

Muchos libros se han escrito inspirados en los campos de concentración, en los hornos de Hitler. Otros muchos más se escribirán en el futuro, sin duda. Algunos nombres de lugares Auschwitz, Birkenau, Dachau, Buchenwald, Manthausen-, de tan repetidos se convirtieron en meros sonidos, en palabras que nada significaban. Nombres de personas - de alguna manera habrá que llamarles-: Schutz, Boyer, Mengele, Eichman, tan feroces y carniceros que la mente humana se niega a creer en su existencia. Algunas atrocidades cometidas en los campos de concentración superan a la realidad más desorbitada y como si se convirtieran en invenciones que el hombre fraguara para condenar, no a los alemanes, sino a la Humanidad entera que permitió tamañas crueldades semejantes monstruosidades. Y, sin embargo, todo es verdad, y a veces la pluma no alcanza a pintarlas en su magnitud y en su realidad verdadera. Cada hombre que sobrevivió a las cámaras de gas, a los fusilamientos, al hambre, a los campos de exterminio, a los hornos crematorios, al terror, podría contar episodios que otros olvidaron, siendo como fueron sin número, cotidianos, cada vez distintos, siempre insólitos. Lo que uno no registró fue, para otro, el acontecimiento mayor dentro de su aparente insignificancia comparado con los de mayor bulto. En efecto, salvo algunos hechos que a todos tocó y alcanzó a impresionar por igual, todos los libros hasta ahora escritos refieren sucesos que no se repiten, que parecen destinados a una sola de las víctimas. ¡Cuánto quedará por decir o sin decir! Mil estampas quedaron selladas en las sienes, en los labios y en el pecho de los sucubieron

al rigor de los tormentos, a la desesperación en aquellos campos de exterminio, infernos que sólo el diablo pudo inventar. A medio decir, de todas suertes, hubieran quedado. Porque no hay lágrimas, ni tinta que logre estampar dolores así de incalculables. No importa. Con lo que se ha dicho y se ha podido decir sabemos hasta qué abismos puede descender el alma del hombre, y puede ascender hasta qué excelsitudes: en la crueldad, en la sevicia y en el apetito de sangre de aquellas bestias con aspecto de seres humanos, algunos verdaderos artistas y maestros consumados en imaginar y poner en práctica inéditas maneras de dar la muerte; y en la piedad, en el valor, en el instinto que lo aferra a la vida. (30)

Cuando pasen los años, los siglos, quizá nadie dé crédito a estos testimonios. Tal vez se tomen como recreo de la pluma, o alardes de la imaginación y de la fantasía: obras de novelistas que se empeñaron en enmendarle la plana a la vida y a la realidad. No hay tal. Las fotografías, los documentos, las películas que lograron tomarse de las zonas de mayor exterminio, los diarios que algunos llevaron de su cautiverio, no podrán nunca ser desmentidos. Para que nadie lo olvide, para que perdure en el recuerdo de los hombres; para que nunca más se repitan estas iniquidades, todo aquel que viva y que recuerde, que cuente lo que vió, lo que tuvo que vencer para salir con vida del fueso a que fué sujeto por la locura de unos hombres, dicho sea sin ofensa del género humano. Para siempre tendrá actualidad el tema. Nunca estará por demás volver a tratarlo. Para que no se olvide. Porque sólo se

(30) Wasserstrom, Dunia. Nunca Jamás, Tercera Edición, Editorial Diana, S.A. de C.V., México, D.F., 1990, . Pág. 363.

olvida lo que nunca se supo. Para que recuerde, pues, escribir, siempre escribir, sobre aquellos horrores.

No falta quienes crean que sólo judíos fueron víctimas de la insinia hitleriana. Ciertamente ellos soportaron el mayor peso, verdad que los judíos fueron el blanco de aquella persecución y destrucción: los que dieron mayor número de víctimas a la matanza. Muchos de los testimonios acerca del incalificable genocidio viene del puño y pluma de judíos; pero otros pueblos, aunque no fuera por la misma causa, pagaron la culpa de amar la libertad, en las mazmorras, ergástulas, potros y otros instrumentos de tortura del nazismo alemán. Y apenas nadie sabe que, entre los millones de todas las nacionalidades que encontraron cautiverio y muerte en los campos de Hitler, también había españoles. Palabras son las anteriores de Joaquín Amat-Piniella, autor del libro K. L. Reich. Males de españoles en los campos de Hitler, y superviviente de aquella infernal experiencia. Sin contar más campo -dice- que los que conocemos de Mauthausen y sus sucursales danubianas, un setenta por ciento de los siete mil quinientos españoles exiliados que en ellos fueron internados cayeron agotados por el hambre, el trabajo inhumano y los malos tratos.

Detenidos por los alemanes cuando la rendición de Francia, en 1940, la mayoría de estos españoles se encontraban como trabajadores militarizados en fortificaciones. Fueron primero internados en campos de prisioneros de guerra, mezclados con los franceses, y conducidas

luego, como apátridas indeseables, a los campos de exterminio de las SS, sin duda, fueron los españoles sacrificados si se compara su número con las cifras de judíos, rusos, polacos, franceses, belgas, checos y de otras nacionalidades, pero uno solo que muriera por haber luchado contra el nazifascismo no reduciría la aportación de sangre española a la carnicería de Hitler. La sangre vertida no se mide por su caudal; en una gota cabe la de todos los hombres. Una lágrima contiene todas las lágrimas. Cuando un hombre muere y cuando llora, todos morimos y lloramos. (31)

Españoles hubo en muchos campos de concentración: en Francia, por ejemplo, y que no fueron menos inhumanos que los de Alemania; incluso según el testimonio de españoles del campo de Gurs, los franceses eran aún más sucios que los alemanes. Y mayor aberración puede significar la conducta de Francia. Por cuya libertad pelearon los españoles refugiados, con peregrino ahínco con que lo hicieron los patriotas franceses. Quienes no la tenían peleaban por ella. Los motejados de apátridas peleaban por la ajena. Porque ése ha sido el sino del pueblo español: amar la libertad, que es el don más preciado que el cielo concedió a los hombres. "Por la libertad, así como por la honra", se puede y se debe aventurar la vida, escribió Cervantes, "doctor en desdichas y advertidades y sobreviviente de cárceles y cautiverios". Pero Francia puso a los españoles entre la espada y la pared: o trabajaban para Hitler, o se les entregaba a Franco. Los que pudieron,

(31) Ibidem Pág. 325

lucharon al lado de la Resistencia francesa; los que no, fueron a dar en los campos de concentración, en donde murieron, con las palabras España y libertad en los labios. Muchos, en la propia Francia, trabajaron para los alemanes, a la caída de Francia en las garras de Hitler. Suya fué para los españoles la derrota francesa. Todos sin atender y olvidados de la conducta de los dirigentes franceses, que tan ciegamente los trató, cuando estaban abatidos por el terror. No olvidemos que Antonio Machado murió a la mañana siguiente de haber abandonado un campo de concentración francés. Recordemos que Luis Companys, Sugazagoitia, Cruz Salidos y otros fueron entregados a España. "Ciertamente, eso lo hacía Vichy, no éramos nosotros, pero escribió Albert Camus- "nadie puede negarnos la idea de que una nación es solidaria de sus traidores y de sus héroes, de lo contrario no será solidaria de nada".

La Segunda Guerra Mundial comenzó en España, que fue el campo para probar las primeras armas totalitarias; allí se tuvieron por primera vez de sangre, que no ha de lavarse, ni secarse, hasta que los españoles dispersos por el mundo puedan volver, los que puedan volver, a su solar; hasta que todos los hombres, los de hoy y los de mañana, comprendan la verdad y el tamaño de su sacrificio. El suyo no fue menor que el sacrificio que narra Dunia Wasserstron, León Poliakov, Hermann Langbein, Christian Bernardac y otros.

Extraña que no falten los que quieran atenuar las monstruosidades hitlerianas, comparándolas con las de otros regímenes, en vez de

condenarlos a todos por igual. Sorprende que alguno de los acusados ante los tribunales que juzgaron a los reos de genocidio, trataron de defenderse invocando el amor a la patria; que intentaran, inclusive, negar que fueron crímenes, cuando no de reducir la magnitud de tales crímenes. Muchos aún viven cuando sus cabezas debieran estar blancas en la picota. Subleva que algunos jóvenes, y aún algunos adultos, postulen que hay que relegar al olvido los horrores de la matanza nazi, que son cosas del pasado. Lo contrario es lo que conviene: no olvidar, referirlo una y otra vez hasta el último día.

Los testimonios más irrefutables proceden de fuente alemana, nazi, por mejor decirlo. Al caer el tercer Reich, sus archivos pasaron a poder de los aliados, pues de tan grandes eran imposibles su destrucción total, sin que al mismo tiempo desaparecieran los cuerpos de ejército que aún quedaban, los empleados y funcionarios que una maquinaria tan gigantesca y tan perfecta para sus fines exigía. Aquello no fue un sueño, ni siquiera una pesadilla: del sueño y de la pesadilla se vuelve, y en Auschwitz, Dachau, Berkenau y las otras sucursales del infierno, nadie volvió a la realidad, anulada por el dolor, el tomento y velada por las lágrimas. Nadie sobrevivió. Algunos, sí, resucitaron. Lo que vieron en la otra vida es lo que nos han contado, lo que no ha acabado de contarse. Todos enloquecieron, pero algunos recobraron la razón. Y al volver en sí anudaron el hilo roto, reconstruyeron el pasado, del abismo del alma y la memoria rescataron esas escenas que

con ser tan reales parecen inventadas y fingidas. Pero no: ocurrieron y hubo quien no perdió la vida con sólo haberlas visto. No resultó cierto que quien ve a Dios, quien ve la verdad se muere.

"Auschwitz no es un sueño", dice León Poliakov. Apenas hace una generación, funcionaba en el corazón de Europa una industria destinada a suprimir pueblos enteros. Los planes nazis preveían la exterminación, por lo menos, de unos treinta millones de seres humanos. En primer lugar, once millones de judíos en la fase inicial de ese programa. Auschwitz pasó a ser el núcleo principal de esta exterminación... Allí quedaron rusos, franceses, alemanes, belgas, zingaros, polacos, españoles.. De aquella tumba volvieron a la vida unos cuantos que aún no nacían, entre ellos españoles, la versión del tártaro en que murieron todos los días hasta el de su liberación, de su resurrección, acaso más valiera decir. (32)

"Las brasas se han ido extinguiendo y la madrugada es fría", dice Amat-Piniella en su libro referido. El incendio se ha ido extinguiendo y el campo ha quedado de nuevo sumido en la oscuridad, una oscuridad que pone un guión entre un pasado de horrores y un futuro de esperanzas. El humo, en cambio, persiste agarrado a la tierra, como si pretendiese afirmar su triunfo sobre el otro humo, el de la carne quemada. El alba debe estar próxima, Y Emili la espera con impaciencia, pues siente que la victoria de esta noche precisa la sanción de la luz del día. Debe comprobar que no ha sido un sueño, sino una victoria real y definitiva la del hombre sobre "el espíritu de los campos nacionalsocialistas", el enemigo que yace sin vida, pero todavía tibio.

(32) Székely, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Editorial U.N.A.M., México, D.F., 1989, Pág. 17

EL PAPEL DE LOS MEDICOS NAZIS EN LOS
CAMPOS DE CONCENTRACION

Más de 14 millones de seres humanos inocentes matados por Hitler en los campos de exterminio, 6 millones de judíos, de los cuales 1 500 000 fueron niños y 8 millones de cristianos.

Antes de hablar sobre los médicos nazis, debemos entender lo que fué Auschwitz. Se encontraba en Polonia, en la parte más insalubre. Tenía todo el año, había barracas grises, un cielo gris. Sin árboles, sin flores, sin niños, pero con los nazis y sus perros, las cámaras de gas, los hornos crematorios y todos esclavos de miedo, hambre y sed.

Quisiera hablar sobre todo del Doctor Joseph Mengele, quien envió durante sus famosas elecciones a miles de judíos y no judíos a las cámaras de gas. Mengele torturó a otros cientos de miles de deportados como parte de sus experimentos antijurídicos y que no eran en lo más mínimo "científicos". El famoso escritor Rolf Hochhuth, escribió en su libro titulado *El diputado*: "Joseph Mengele era de carne y hueso, una persona real, culpable de crímenes muy reales. No presentaba señales de traumas emocionales". (33)

El sobreviviente del holocausto Elie Wiesel, Premio Nobel de la Paz escribió en 1987: "Tengo la sensación de que la cultura alemana de esos tiempos no estaba suficientemente impregnada de exigencias éticas, por eso era posible que un oficial nazi matara a cientos de niños por día y

(33) Unesco, Les Dimensions Internationales Des Droits de l'Homme, París 1978, Pág. 62

fuera capaz de admirar la poesía, la música y la filosofía. Nosotros, los pocos sobrevivientes del holocausto, que llevamos en nuestros cuerpos y en nuestras mentes las cicatrices del holocausto, no podemos perdonar al mundo que Mengele no fuera juzgado a la muerte.

"La organización nazi ODESSA, que dispone de posibilidades económicas enormes, ha podido esconder a Mengele durante muchos años en Paraguay y Brasil".

El doctor Mengele no era el único médico SS en Auschwitz, quien mataba o hacía experimentos sobre deportados. Tenía a su disposición todo un equipo:

1) El Doctor Koenig aplicaba drogas a base de sulfas y suministraba vitaminas al deportado. Se trataba de un tratamiento nuevo. Una vez que éste se recobraba del NOMA, el doctor Koenig le mandaba a la muerte.

2) El doctor Klein amputaba.

3) El doctor Lucas hacía selecciones en el andén de Auschwitz.

4) El doctor Boering, polaco deportado, puso su profesión a la disposición de los médicos nazis, matando a sus propios hermanos polacos.

5) El doctor SS Clauberg esterilizaba a los deportados.

6) El doctor SS Kaufman seleccionaba a los deportados para la cámara de gas.

7) Los doctores Karl Gerhardt, Fritz Fisher, Schuman (SS) y Ferdinand Saverbruch (SS) eran asistentes de Mengele.

Finalmente era el SS Mengele quien castraba, inyectaba cáncer en

la matriz, sacaba los ojos a los deportados vivos para hacer experimentos y poder cambiar el color de los ojos del pueblo alemán, el cual debía tenerlos azules y verde.

Como venos no faltaban médicos criminales de guerra que olvidaron su juramento hipocrático: "el tratamiento que daré será para el beneficio del paciente y no para su daño. No daré drogas mortales a nadie aunque se me pida".

Yo vi a Mengele tres veces: la primera en el andén de Auschwitz, saliendo del tren donde llevaba tres noches y dos días viajando sin agua, comida, aire y baño. Ibanos mil mujeres, en este tren, algunas con sus niños y Mengele me ordenó ponorme del lado de las que debíamos sobrevivir y no morir en la cámara de gas, como les sucedió a otras mujeres de mi transporte.

Durante la selección, Mengele envió a las mujeres con niños en una ambulancia de la Cruz Roja. Ellas nunca entraron a Auschwitz; tiempo después nos enteramos de que cuando el motor se puso en marcha, salió un gas venenoso y todas murieron. (34)

Vi a Mengele otras dos veces durante las selecciones para la cámara de gas. Durante la primera me escondí debajo de la litera, de donde salí después de que los temibles camiones se fueron. La tercera vez me salvé con la ayuda de Dios, fue un verdadero milagro pues no me veía mejor que las compañeras que Mengele seleccionó.

Antes de mi deportación leí en París el libro La Divina Comedia de

(34) Vid. Wasserstrom, Op., Infra., Nota 30, Pág. 55

Dante alighiere, el famoso escritor italiano nacido en Florencia en el año 1265. En su obra describió que en la entrada del infierno había una inscripción que decía: "quien entra por esta puerta, pierde toda esperanza". Hitler escribió sobre la puerta de entrada a Auschwitz: Arbeit Mach Freid ("el trabajo da la libertad"). Mentira, debió haber escrito: "quien entra por esta puerta sale por la chimenea del horno crematorio". Comparado con La Divina Comedia, de Dante Auschwitz no me pareció nada. (35)

En el mundo no existe ningún escritor que tenga el talento suficiente para describir lo que fue Auschwitz.

Muchos de mis compañeros sobrevivientes aquí en México o en París, no quieren pronunciar la palabra Auschwitz porque después no pueden comer ni dormir. Yo lo hago porque prometí a mis compañeras que ya no pueden hablar, dar a conocer al mundo lo que los nazis hicieron con nosotros. Los nazis nos daban en todos los alimentos bromuro, la consecuencia de ello fue que teníamos los pies y el vientre hinchados y perdimos la menstruación. Cuando después de la liberación comimos normalmente sin bromuro, tuvimos una hemorragia que duró varias semanas. Muchos hombres quedaron impotentes. Una amiga de mi prima médica que vive en París, también doctora ella, me encontró en el lodo desmayada y me llevó al hospital para no judíos, nosotros los judíos no teníamos derecho a ser hospitalizados ni declararnos enfermos, pues nos mandaban directamente a la cámara de gas. Ella me declaró francesa, no

(35) Ibidem, pág. 41

judía, yo tenía paratifoidea. Sin haberme curado, tuve que dejar el hospital.

En 1943, los médicos SS empezaron a mandar a las cámaras de gas a los deportados no judíos enfermos.

En 1957, tuvo lugar en la Sorbona de París un simposio internacional de médicos cuyo tema fueron las exageradas dosis de bromuro que los nazis nos daban en los alimentos. A mí me invitaron como testigo. Un médico de Israel que fue deportado de Polonia a Auschwitz, declaró en su ponencia que nosotros teníamos una expresión animal en los ojos y algunos deportados se desmayaban en el trabajo. Muchos años después de la liberación, los sobrevivientes sintieron los efectos de bromuro. (36)

Cuando llegaban a Auschwitz, los médicos nazis no ignoraban cuál sería su misión. En los tiempos normales, el hospital es considerado como el sitio más sagrado destinado a aliviar el dolor y el sufrimiento. Mengele lo convirtió en un sádica broma. Sin embargo, todos los estudiantes de medicina en Alemania durante el nazismo debían pronunciar el juramento hipocrático. Mengele lo convirtió en un sucio trozo de papel. Auschwitz atraía a Mengele porque ofrecía muchas posibilidades de investigación. Era un laboratorio del cobayos humanos.

Mengele tenía un fuerte interés por los gemelos. Hace algunos años tuvo lugar en Jerusalén un proceso en contra de Mengele en su ausencia: los gemelos sobrevivientes de los experimentos de Mengele llegaron a

(36) Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, 2a. ed., Ginebra, CICR, febrero, 1982, p. 3

Israel como testigos: Un día , una señora me llamó por teléfono diciendo que sabía quién era yo. Era una de las gemelas sobrevivientes de los experimentos de Mengele que quería verme en el hotel Hilton al siguiente día en la tarde. Nos encontramos. Tomando una taza de café con Vera Kriegel, escuché una de las historias más terribles que había oído en mi vida.

Vera me contó que tenía once años cuando la deportaron con su hermana gemela y su madre de Checoslovaquia a Auschwitz. En el andén Mengele se fijó inmediatamente en ellas y las llevó a un lugar desconocido, donde las encerró en una jaula. No les dio de comer ni de beber durante cinco días. Las separó de su madre y las llevó al laboratorio donde les inyectó una sustancia desconocida.

¿Sabes, Dunia, lo que vi en la pared? Ojos de todos los colores.

-¿Ojo? pregunté, ¿Cómo ojos?

-Sí ojos, dijo Vera, ojos clavados como mariposas

¡Que horror! respondí.

¿No sabes, Dunia, que Mengele quitaba los ojos a los deportados para hacer experimentos con ellos, para que el pueblo alemán tenga los ojos grises, azules o verdes?

Mengele consideraba Auschwitz, como una estación experimental fisiológica y patológica. La investigación sobre gemelos atraía a Mengele. Los niños nacidos de un solo óvulo lo apasionaban. Para él fue la forma de reproducción de la raza alemana, alemanes puros en número

suficiente para reemplazar a los judíos, checos, húngaros y polacos, que vivían en Alemania. Mengele creía que su investigación sobre gemelos provocaría un gran adelanto en la ciencia genética, que él hacía sobre sus pobres cobayos humanos. Un testigo sobreviviente de los experimentos declaró "Mengele me hundía una aguja en la espalda, recibí un número indeterminable de sonda, con las que extrajo una gran variedad de fluidos, me puso cabeza abajo durante varias horas y luego me sumergió en una tina de acero llena de agua fría. Estas pruebas de agua fría le proporcionaban datos sobre los niveles de temperatura al perderse la conciencia. Esos fueron algunos de los experimentos de Mengele.

Hitler insistía en que los médicos alemanes apoyaran sus planes para mejorar la raza. En su libro *Mein Kampf* escribió "quien sufra de una enfermedad podrá ser esterilizado por medio de una operación quirúrgica".

En Mozrenburg, los nazis establecieron la escuela del Führer para médicos alemanes. De esta forma, la teoría racional nazi se integraba con el adiestramiento médico normal. Mengele tomaba parte en esta escuela. El uso de seres humanos como conejillos de indias para los experimentos, fue permitido por Hitler.

Ayudante de Mengele, el doctor Edmund Konig, se sintió impulsado a satisfacer su curiosidad sobre los efectos del shock eléctrico en los cerebros de jóvenes judíos de Auschwitz. Al principio, los hombres

llevados a las salas de operaciones no se percataban de lo que les esperaba. Más adelante, al propagarse la noticia, muchos se arrojaban contra la cerca letrificada antes de someterse a operaciones.

Profesor de ginecología en Prusia Oriental y autor de varios libros y tratados científicos, el doctor SS Karl Cluberg, no sólo tenía un laboratorio para la investigación, sino también una fuente de utilidades. Hizo un trato con una de las más grandes industrias alemanas de medicamentos -la I.G. Farben Industri-, para probar sus medicamentos en los deportados de Auschwitz, a cambio la compañía le pagaba buenas sumas de dinero por cada deportado.

Cuando trabajaba como intérprete en la Gestapo de Auschwitz, tuve entre mis manos una carta de la I.G. Farben Industrie, en la cual escribieron que las ciento cincuenta deportadas que el Dr. Cluberg mandó a la empresa eran muy caras, cinco marcos por persona, pues estaban tan enfermas que no durarían ni dos días.

Una ocasión, el doctor Cluberg tuvo la hipótesis de que cierta sustancia llamada Caladium Sequinum podía esterilizar a ambos sexos. De esta forma, compró al comandante de Auschwitz cien deportadas de Holanda para inyectarles esta sustancia, provocando dolores inhumanos.

El doctor Cluberg extirpó ovarios, inseminó artificialmente a algunas deportadas y luego retiró los órganos reproductivos, también transplantó células cancerígenas en los vientres antes de cortarlas un mes después para determinar los resultados.

El doctor Kaufman encerró a un castrado hombre desnudo en una habitación con una mujer desnuda, los dos deportados. El y otros médicos espionaron por un vidrio lo que pasaba.

Mengele justificaba sus torturas diciendo que tenían como meta la purificación de la raza alemana. Prometía métodos nuevos para tratar el cáncer del estómago, curar los órganos reproductivos y quería producir drogas que controlaran las enfermedades contagiosas.

Los médicos de Auschwitz no tenían vergüenza de enseñar sus resultados y experimentos con los deportados a sus colegas en las reuniones médicas en Alemania, y no hubo protestas entre los doctores alemanes: todos ellos traicionaron el juramento hipocrático.

Mientras los aliados llevaban a cabo los juicios a los criminales de guerra Mengele desapareció, según se sabe huyó a Sudamérica después de esterilizar a tres mil mujeres de Auschwitz.

Famoso cazador de criminales de guerra - tuvimos la suerte de tener aquí en México invitado por la Congregación Beth-, Simón Wiesenthal declaró: "Mengele es el último de los genocidas de la fábrica de muerte de Hitler y Himmler".

Autor del libro titulado Mengele el último nazi -del cual saqué mucho material para esta conferencia-, Gerld Astor no cree que Mengele fue alojado en Brasil.

Debo aclarar que no estoy de acuerdo con el título de este libro, pues para mí el doctor Mengele no es el último nazi. El nazismo no ha muerto, hay muchos nazis escondidos en muchas partes del mundo.

El doctor André Lettich, querido amigo mío, francés de la Facultad de Medicina en París, quien murió hace tres años de un paro cardíaco, escribió una tesis titulada "Treinta y cuatro meses en los campos de concentración, testimonio sobre los crímenes científicos cometidos por los médicos alemanes".

Conocí al doctor Lettich durante un interrogatorio en la Gestapo en Auschwitz. Boger, mi jefe SS, empeñó a golpearlo con toda su fuerza.

-¿Por qué le está golpeando? -dije- Es un famoso doctor francés. El no hizo absolutamente nada en contra del gran Reich. Recibió una carta de la Cruz Roja Internacional de Ginebra en la cual los médicos franceses escribieron que estaban muy preocupados por él. Lo recomendaron como un excelente médico, preguntaron dónde se encontraba y cómo podían ayudarlo.

Yo le dije en voz baja en francés:

Soy francesa como tú, me llamo Dunia y estoy muy enferma, tengo paratifoidea, malaria y diarrea. No duraré mucho tiempo. Estoy lista para la próxima selección de la cámara de gas. Pero mientras viva, si necesitas algo hazme saber por dos compañeros judíopolacos que toman parte en la resistencia. Uno es electricista y otro nos lleva la sopa, se llama Wladek.

Quisiera saber dijo el doctor lo que pasó con mi esposa Edith y con nuestro hijo Dayer empezó a gritar; ¡Basta de hablar en un idioma que no entiendo! Dunia, debes saber que nadie es indispensable, te mandaré a la cámara de gas, esta frase la oí muchas veces durante dos

años que trabajé como intérprete en la Gestapo- ¡Ahora váyase rápido de aquí!

Tuve suerte, pude hablar con André hasta la puerta de la salida:

-No te preocupes, te mandaré la medicina que necesitas. De cada una debes tomar dos pastillas diariamente. Trabajo en el hospital de los nazis.

-Esto puede costarle la vida.

-La vida no me importa, al menos trataré de salvar la tuya.

Sí, André, me salvaste la vida. Tres veces a la semana recibía de Wladek un paquete que sacaba de la olla de la sopa. Me dijo que André le daba por cada paquete para mí una inyección contra la sífilis. El 18 de enero de 1945, durante la evacuación de Auschwitz, su transporte pasó por delante de nosotras, sentadas en el piso glacial. André me vió y me arrojó un suéter gritando: "Nos vemos en París".

Efectivamente, dos años después nos encontramos en la Unión de Sobrevivientes de Auschwitz en París. Fue un encuentro trágico, apenas nos reconocimos. Nunca le dije que en la ficha de su esposa vi las dos letras rojas SB, cámara de gas, con su niño.

El doctor Lettich escribe en su tesis:

Tuve la posibilidad de caminar por el campo de exterminio de Birquenau, que se encontraba a algunos kilómetros de Auschwitz. Vi con mis propios ojos la llama que salía del horno crematorio, he respirado el olor a la carne humana quemada. Si sobrevivo voy a contar lo que vi, ¿me creerán?

La misma pregunta me hago yo, por favor, créame todo lo que estoy contando hoy.

André escribe:

Soy el número 51 224, ya no soy el doctor André Lettich. Todos los médicos fuimos juntados por el jefe del hospital, del cual supimos después que su profesión antes de la guerra fue cerrajero. El mandaba a la cámara de gas a miles de deportados.

He visto los camiones llenos de mujeres desnudas yendo a las cámaras de gas. Ellas eran admirables, sabiendo que iban a la muerte cantaban La Marsellesa, y nos gritaban; courage ("valor"). Yo ya pesaba 45 kilos en lugar de 70. Trabajaba como enfermero, tratando de ayudar a los enfermos deportados que no eran judíos, pues los judíos enfermos no tenían derecho al hospital sino a la cámara de gas. Muchas veces también mandaban a la cámara de gas a los enfermos deportados no judíos. Vi muchos deportados judíos castrados que morían muy rápido después de la operación.

En julio de 1943, fui mandado a un laboratorio ultramoderno que se encontraba a algunos kilómetros de Auschwitz. Ahí realizaba análisis para los nazis y para el ejército alemán, sobre todo los análisis de Wasserman. Fui controlado por los médicos que sabían mucho menos que yo.

Varios médicos nazis que trabajaban en este laboratorio no tenían confianza en mí. Un ejemplo de la hipocresía del doctor nazi Klein: Un día de octubre de 1944 se presentó en el hospital y me preguntó cuántos

días de reposo necesitaba un deportado enfermo no judío. "Cuatro días más", contesté. El doctor Klein muy amablemente dijo: "Dele cinco días más de reposo". Dos días después de la visita del doctor Klein, llegaron dos camiones para llevar a todos los enfermos no judíos a la cámara de gas, entre ellos a un joven de dieciséis años.

El doctor André Lettich termina su tesis con estas palabras.

Esta inhumana nación sentirá el cadáver durante muchos siglos venideros. Cuando trate de esconderse detrás de los genios como Koch, Beethoven, Mozart, Wagner, Goethe, Bach y muchos otros, nosotros, los pocos sobrevivientes, les gritaremos: Birkenau, Auschwitz, Maidanek, Mauthausen, Buchenwald, Treblinka, Dachau y muchos otros campos de exterminio y torturas.

Así terminé mi plática, repitiendo las palabras de mi inolvidable amigo el doctor Lettich, quien me salvó la vida arriesgando la suya.
(37)

Hospital Inglés

21 de Abril de 1988

MENGELE, ACEL DE LA MERIE

En Jerusalén tuvo lugar un proceso en contra de Mengele en su ausencia. Médicos desportados durante la segunda guerra mundial en el campo de concentración Auschwitz, donde fueron obligados a servir al criminal nazi Joseph Mengele, declararon que éste poseía una colección de ojos humanos.

El juicio se llamó Primer Congreso Internacional de los Mellizos, - Quienes Mengele, sometió a Experimentos en su Laboratorio de Auschwitz.

El tribunal escuchó a 30 de los 180 mellizos que sobrevivieron a los experimentos de Mengele, quien también se encargaba de decidir qué prisionero que llegaba con el transporte de Europa iría al campo de exterminio o a la cámara de gas con el Ciclón B.

Mengele estuvo a punto de ser atrapado en 1960. (38)

(38) Olga, Lengyel. LOS HORNOS DE HITLER, Trigésima edición, Editorial Diana, S.A. de C.V., México, D.F., 1990.

2.2 EL ESTADO FACISTA Y LA LIBERTAD PERSONAL

EL FASCISMO Y LA LIBERTAD PERSONAL.

Después de la caída del Imperio Romano, el país de Italia, no tuvo la trascendencia histórica que tuvo que haber tenido, es decir, un país, una nación que dió tantas cosas buenas al mundo había quedado en el olvido, la mayoría de los pueblos maliciosamente trataron de minimizar como muestra de odio, rencor y envidia la gran inmensa cultura que el antepasado directo de los romanos poseían. (39)

Lo anterior fué con el fin de dar a Italia el golpe mortal, pues histórica y jurídicamente lo que más ama, quiere y admira un italiano y sus descendientes es lo que se conoce como la patria, este terruño que vió nacer a Miguel Angel, a Davinci, a Fermi, a Colombo, pero sobre todo a Benito Mussolini, que fué la persona que devolvió la dignidad y el respeto a esa pequeña pero poderosa nación.

Al terminar la Primera Guerra Mundial, Italia ganó algunos territorios pero sufrió una gran crisis económica, inexplicablemente un pueblo a barrotado de gente inteligente y con talento, habían caído en el apatismo, en la desventura y peor aún empezaban a verse influenciados por grupos extranjeros encabezados generalmente por judíos que al igual que en todas partes del mundo buscaban el desequilibrio hombre-dios-sociedad. Por tal razón a pesar de que Italia contaba con algunos territorios anexados no los podía administrar, puesto que estaba a punto de enfrentar una situación parecida a la ocurrida entre Bizancio y Constantinopla.

(39) Marchetti Piccolo Palazzi di Mussolini, Nuova Edizione, Fabbri Editori, Roma Italia, 1989, Pág. 31

El pueblo se quejaba del resultado de la guerra y había muchos descontentos con el gobierno, la imagen del ciudadano italiano día con día se degradaba, especialmente ante los ojos de los americanos y de ciertos europeos, quienes los consideraban desidentificados, pocos trabajadores y peor aún poco inteligentes. Esta aberración totalmente fuera de lugar e irrisible era provocada por genta ajena a ese país. Nuevamente los judíos volvían a triunfar, pero en toda la vida existe un "pero".

Surgió entonces la figura de Benito Mussolini quien organizó un movimiento llamado Fascismo, fundado en 1919 y que estaba integrado por ex-combatientes y desocupados con el apoyo económico de algunos industriales. En Octubre de 1922 los fascistas hicieron una famosa marcha sobre Roma y sin necesidad de luchar, empezaron a controlar el gobierno del Rey Manuel III. Este visualizando la enorme inteligencia de Mussolini y su tremendo carisma lo nombró Primer Ministro con facultades especiales. (40)

Mussolini usó sus facultades para establecer una especie de dictadura con él a la cabeza, esta, no era una dictadura común y corriente puesto que el duce (el jefe), como era conocido Mussolini buscaba acabar con toda la porquería y pretendía echar fuera la intriga y la discordia de la gente que perjudicaba a su nación.

Todos los partidos políticos fueron declarados fuera de la ley, sobre todo aquéllos donde hubiera infiltrados judíos o rusos, una gran

(40) Idem, Pág. 34

censura se estableció sobre todos los medios de expresión, es decir, se concientetizó a la opinión pública para que únicamente manifestaran y publicaran la verdad por buena o mala que esta fuera, los mismo sucedió con periódicos, libros, radio, etc... Los que se oponían al facismo si lo hacían violentamente eran hechos prisioneros, si lo hacían pacíficamente se les dejaba a su libre voluntad desterrarse o mantenerse aislados para evitar dificultades.

Bajo la dictadura de Mussolini, Italia empezó a salir de su crisis económica, se trató de dar trabajo a toda la gente desocupada, se incrementó la industria y se construyeron las mejores y más efectivas vías de comunicación, pero lo más importante era que los italianos cambiaban ante los ojos de la humanidad, el gigante no estaba dormido, lo veían dormido.

La cuestión romana, problema que tenía el Vaticano y el gobierno de Italia desde 1870, fué resuelto por el tratado de Letrán, celebrado con el Papa Pío XI en 1929. A partir de esa fecha se reconoció como estado independiente del gobierno Italiano. (41)

La educación que por excelencia es una de las más duras en todos los aspectos se volvió todavía más rígida y tenaz. Mussolini, deseaba gente bien preparada en cualquier ramo que se desempeñara: el zapatero debía ser mejor zapatero, el militar mejor militar, el estudiante mejor estudiante y el político mejor político.

El mundo estaba consternado ya que un país que hasta antes de

(41) Vid., Székely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Editorial U.N.A.M., México, D.F., 1989

Mussolini, no fabricaba ni un martillo, ahora fabricaba industrias, armas, tanques, medicinas, vías de comunicación y aparatos electrónicos de la más alta calidad.

La gente a pesar de las incriminosas acusaciones del mundo exterior estaba en completa armonía y a gusto con un gobierno que les devolvía su rango internacional y representaba la seguridad económica y política a la vez.

Italia viéndose poderoso decidió conquistar Abisinia en 1935, lo logró en pocos meses y la Sociedad de las Naciones le impuso sanciones económicas y por ello Italia se distanció de Francia e Inglaterra y formó el Eje.

**2.3 LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, LA SUSPEN-
SION DE CIERTAS GARANTIAS INDIVIDUA -
LES Y EL NACIMIENTO DE LOS DERECHOS
DE LA TERCERA GENERACION.**

Con el estallamiento de la Segunda Guerra Mundial, los países Europeos al no encontrarse amparados por ningún dispositivo constitucional u ordenamiento legal, que les protegiera sus garantías individuales o sus derechos naturalmente válidos, como son: la vida, la libertad, la seguridad jurídica y su propiedad, tuvieron entonces que aceptar los ordenamientos imperativos de los estados autocráticos como lo fueron el de Adolfo Hitler y el de José Stalin, porque de no hacerlo seguramente eran mandados a los campos de exterminio o se les mandaba al frente con el objetivo de que fueran asesinados o capturados por el enemigo.

De esta manera, los derechos por los que se habían pugnado en la famosa declaración de 1789, quedaron convertidos en una simple utopía para todos los habitantes del continente Europeo y Asiático.

La otra cara de la moneda se podía observar en el Continente Americano, especialmente con los gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica que en su Constitución Política conservaba 23 garantías individuales o derechos del ciudadano frente al gobierno y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quien conservaba para ese entonces ya sus 29 garantías individuales.

Con el estallamiento de la Segunda Guerra Mundial a diferencia del Continente Europeo, todos los países de América conservaban en su mayoría intactas sus garantías individuales constitucionales con excepción de los Estados Unidos Americanos, Brasil, Argentina, Canadá y México.

En virtud de que los anteriores habían declarado formalmente la guerra a los países del Eje, motivo por el cual en específico los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1942, suspendía legalmente las garantías individuales del ciudadano, bajo los lineamientos que marca el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene sus antecedentes más remotos en la Constitución de Cádiz, artículo 308, en las bases orgánicas de 1843, la Constitución Federal de 1857, que en su artículo 29 aceptaba definitivamente tanto la suspensión de garantías como el principio de facultades extraordinarias y el constituyente de 1916-1917, que se inspiró directamente en el artículo 29 de la Constitución de 1857 para establecer este régimen.

En el decreto de suspensión para las garantías individuales se debe de indicar el motivo por el que se suspende, el lugar en que se suspenden, cuáles son las garantías individuales suspendidas, si es en parte o mencionar todas en su totalidad y finalmente por cuanto tiempo tendrá vigencia la suspensión, razón por la cual el gobierno mexicano jamás violó las garantías individuales en ninguno de sus aspectos, permitiendo la libre manifestación de pensar y actuar de sus connacionales a pesar de encontrarse inmerso dentro de la ecatome mundial. (42)

(42) Tena Ramírez, Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial - Porrúa, S.A., México, D.F., 1987

LOS DERECHOS HUMANOS CONSIDERADOS COMO LOS
DERECHOS DE LA TERCERA GENERACION

Si bien es cierto que los derechos humanos o derechos de la tercera generación nacieron como un sistema con normas aplicativas a partir de la segunda guerra mundial, se dice que en la actualidad se encuentran en crisis por diversos factores que influyen directa e indirectamente sobre los mismos y que se pueden analizar sin distraernos de su esencia.

En primer lugar parece que el referirse a los derechos humanos, derechos de la tercera generación o derechos ínsitos en la condición humana, es hablar de un pleonismo jurídico, pues consideramos que no cabe hablar en sentido estricto, sino de derechos que corresponden al hombre a nadie más pueden atribuirse, ningún otro ser es su titular y no hay otro modo de calificar, por su pertenencia, a los derechos. Los derechos de las instituciones o entidades, son admisibles por ser estas creaciones del hombre y para éste, que requieren, además, del mismo (el soporte, el agente), para ser ejercidos. (43)

Se habla aquí, pues, en primer término, de derechos humanos por antonomasia, propios de la condición humana, derivados necesariamente de ésta.

Su enumeración surgiría en cuanto nos detuviéramos en considerarla como humana, para sus integrantes, conduciéndose éstos recíprocamente y en su esfera propia, como hombre en la plenitud de aceptación, que tal

(43) Vid., Celso, Bidart, O., Cit., Supra, Nota 43 Pág. 84

concepto, tiene para el derecho fundamentalmente en cuanto ha de ser siempre sujeto y nunca objeto para él mismo.

Lo que se trata de explicar, es que estos derechos son básicos, sin los cuales no sería factible una sociedad adecuada para el hombre, los cuales deben reconocerse a todo hombre por pertenecer (o derivar) de su modo de ser propio. Lo cual indica que detrás de su afirmación, apunta una concepción del hombre de la sociedad, del mundo y de la vida, que lleva a establecer los derechos que indudablemente y necesariamente han de acordarse a cada hombre en la sociedad. (44)

Se encuentran diversas formas de identificar dichos derechos, algunos los consideran como derechos transhistóricos, como lo hace el doctor Adolfo Gelsi Bidart, quien indica al respecto "son aquellas" que pretenden abarcar todo lo que en toda sociedad y en toda época (no solo aquí y ahora), ha de asegurarse al hombre, más allá de las barreras del espacio y del tiempo: derechos que se dan en la historia naturalmente, y que habrán de perdurar a través de ella".

En nuestra consideración, más que derechos transhistóricos, éstos a los cuales se refiere el doctor Adolfo Gelsi Bidart, los podríamos considerar como "principios informadores", de la reglamentación social, ya que éstos se deben acordar al hombre, deben servir como principios que informen la reglamentación social, traduciéndose, después, en normas específicas concretas que los lleven hasta la realidad de la convivencia social, respetando siempre a aquéllos derechos que son inalterables, indelegables e intransferibles.

(44) Revista Facultad de Derecho, Adolfo Gelsi Bidart, Pag.14, Edit. U.N.A.M. 1981.

Los derechos de la tercera generación parten del mismo fundamento que históricamente se ha dado a la formulación de los derechos humanos.

Es decir, bastará indicar que pueden ser varios los puntos de partida, complementarios, más que opuestos, entre, sí.

Por una parte, se habla del derecho natural que sería, al propio tiempo, fundamento (base) y modelo y, por ende, factor crítico del derecho positivo. De esta manera resulta más que obvio que los derechos humanos aparecerían consagrados por aquél, formarían parte sustancial de este derecho que no podría desconocerse por el orden vigente sin evadirse de sus límites propios, sin entrar en la antijuridicidad, por tal desconocimiento.

Esta concepción jusnaturalista "lato-sensu", tanto podría presentarse en formulación del derecho natural como sistema de normas, como si se piensa en un conjunto de principios de un sistema de valores que es - tón más allá del régimen jurídico positivo, pero que necesariamente éste debe respetar y conservar.

Desde otro punto de vista, se puede hablar igualmente de la necesidad con que la sociedad, en tanto que formada por hombres (sociedad humana y no animal), para conservar su fisonomía de tal, debe tratar, como tales a sus integrantes. En rigor la contraprestación no es hombre-sociedad, sino éste o éstos hombres determinados y los restantes, el conjunto de los demás. El problema es siempre entre hombres y la solución debe ser por ende, humana, debe preservarse, en ella, la humanidad esencial en cada uno.

También puede recordarse que todo el sistema jurídico es, en relación a la sociedad, un ordenamiento instrumental, de medios objetivos para permitir el "funcionamiento" más adecuado de la convivencia entre los hombres. El medio debe adecuarse al objeto sobre el cual recae, el útil debe respetar al que lo utiliza y a aquél hacia el cual debe de utilizarse.

El orden jurídico debe consagrarse adecuadamente estos derechos que, por su índole y por aquéllo que abarcan, son medios convenientes y aún indispensables al mantenimiento del hombre, de la persona humana real.

2.4 EL FINAL DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y EL NACI -
MIENTO DENTRO DEL AMBITO JURIDICO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO TODO UN SISTEMA DE
NORMAS E INSTITUCIONES ACEPTADAS POR LOS ESTADOS
DEL MUNDO.

El Derecho Internacional de los derechos humanos, como sistema, con instituciones y con ciertas normas aceptadas por los Estados, empezó a existir a partir de la II Guerra Mundial, en que surge un impulso idealista, altruista, humanitario y racional para salvaguardar los derechos del hombre desconocidos o amenazados por un gobierno.

El interés internacional enfocado a la defensa de los derechos del hombre principia con la célebre Carta del Atlántico proclamada por el presidente norteamericano Roosevelt y el primer Ministro británico Wiston Churchil, en 1941, en donde se expresan las Cuatro Libertades: libres de necesidad, libres de temor, libres de expresarse, libres de adoptar cualquier religión. En suma una reafirmación de la dignidad del individuo. Era una reacción contra las terribles persecuciones dirigidas a los individuos de los países del Eje, pero al mismo tiempo jurídicamente era el comienzo de una nueva organización internacional que prometía contar con métodos y procedimientos internacionales para tutelar las libertades básicas de todo individuo como ciudadano del mundo.

Para algunos juristas el movimiento internacional en pro de un sistema de derechos humanos empieza prácticamente en nuestro país, en Chapultepec, en 1945, en la Conferencia de Estados Americanos sobre problemas de la Guerra y la Paz (45)

Lo anterior lo debemos considerar como un antecedente importante, aunque no precursor a nivel mundial, pues con anterioridad Francia en su famosa Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 3 de noviembre de 1789 ya lo había contemplado. (46)

(46) *Idem* Pág. 404

(45) Ver: Sepúlveda César, *Derecho Internacional*, Cit., p. 504

lo que trascendió a nivel internacional de la Conferencia de Chapultepec fué la resolución XL, llamada "Declaración de México", por lo cual se encargaba al Comité Jurídico Interamericano.

Un proyecto de convención regional sobre derechos y deberes del hombre a nivel internacional y expedía la declaración IX, que proclamaba categóricamente "La adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para salvaguardar de los derechos del hombre", y se pronunciaba por un sistema de protección internacional de esos derechos. De esa manera se reiteraba la vocación de los latinoamericanos hacia la libertad en su máxima expresión jurídica.

Por otra parte los Estados Unidos de Norteamérica, cuya tendencia por razones obvias es más occidental, en ese mismo año de 1945 en la ciudad de San Francisco California, tuvieron su propia conferencia, en torno a la Organización de las Naciones Unidas. Los 20 Estados de América latina integraban un bloque poderoso entre las cincuenta y tantas naciones que constituían la O.N.U., en ese entonces. De manera que muchas de las ideas recientemente ventiladas en Chapultepec hicieron su aparición en San Francisco, lo que hace suponer que para muchos juristas, México, es uno de los países que más ideas aportó para la consagración de un sistema internacional en defensa de los derechos humanos.

De tal manera que la Carta de San Francisco, con gran influencia de la conferencia de Chapultepec conservaba preceptos y directrices que por sí solas se explican.

Como "la fe en los Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, y el valor de la persona humana y perseguía la igualdad entre el hombre y la mujer".

Busca la cooperación internacional para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentalmente de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión.

En su artículo, 13 se atribuye a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la facultad de realizar estudios y elaborar las recomendaciones pertinentes sobre el tema de los derechos humanos, y se encargó al Consejo Económico y Social, en su artículo 62 que formule recomenda-ciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de la sociedad mundial. Por su parte el artículo 68 señala al Consejo Económico y Social que establezca una comisión para la promoción de los derechos humanos.

Aunque esta Carta de San Francisco utilizaba lenguaje contundente, en esta no se imponen obligaciones para los Estados miembros, ni se establecen métodos o instituciones para la tutela internacional de ellos, ni se definen ni se especifican los derechos humanos.

Sin embargo, es evidente que la Carta introdujo un nuevo elemento de las relaciones internacionales, una preocupación que se insertó desde entonces en la conciencia universal sobre la necesidad de instituir y de proteger esos derechos, por vía internacional, cuando es deficiente el sistema doméstico de su protección, un aviso de que la comunidad internacional se proponía ir tomando acción en este campo, si las circunstancias lo justificaban ya que las condiciones del mundo de la posguerra no permitían ir más allá.

90.1

2.5 LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El movimiento mundial por el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre culmina con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse" en cumplir y hacer cumplir.

Es innegable que la histórica Declaración constituye, por otra parte, una admirable síntesis de las libertades civiles, políticas y religiosas, por cuya implantación ha venido pugnando el ser humano. Pero además, en ella se incluyen, por primera vez, los derechos económicos, sociales y culturales, sin los cuales no podría concebirse la auténtica dignidad de la persona humana.

Y aunque estamos muy lejos aún de la meta, hay que celebrar, no obstante, el hecho de que existe, por ventura, un código ecuménico (universal) de normas generales tendientes a regular la conducta humana en sus relaciones sociales, un conjunto de preceptos éticos que tarde o temprano serán Derecho Positivo, encaminados a garantizar a la familia humana un mínimo de justicia y de civilización, de dignidad, de bienestar general y confraternidad.

La transición al Estado social de Derecho planteo tras la segunda guerra mundial, el logro de esta conciliación, y en esa nueva perspectiva el Estado se hizo gerente, no sólo de las libertades individuales, sino del bienestar económico y social, abriendo cause a un "humanismo del bienestar".

Pero en la primera mitad de nuestro siglo las tensiones sociales se han agudizado, hasta provocar el estallido de las dos guerras mundiales, bajo la presión del desarrollo de la ciencia y de la técnica. "Los horrores de ambos conflictos plantearon la urgente necesidad de reestructurar la sociedad humana y de establecer nuevas normas de conducta ". (47)

Las situaciones dramáticas de la postguerra crearon las condiciones de un acontecimiento único en la historia de la teoría del Derecho; la proclamación de los derechos humanos con alcance universal. Lo que no se había realizado en el siglo XVIII para una sola región del mundo y en una determinada esfera jurídica, se amplió a toda la humanidad y respecto a un conjunto de derechos que abarcaban situaciones humanas mucho más complejas.

El reconocimiento de los derechos del hombre y el inicio de su codificación fueron ya, en 1947, considerados por Lauterpacht como el comienzo de una nueva era, en cuanto dicha codificación progresiva lograría transferir los derechos inalienables del hombre "de la esfera augusta pero precaria y discutida del Derecho natural y de las simples declaraciones al nivel del Derecho positivo, asegurando para ellos las sensaciones de la Comunidad internacional". (48)

Según Virally, "La idea de la protección internacional más históricamente del reconocimiento de la unidad de la política interior y exterior de los Estados. Meditando sobre las causas de la segunda

(47) Estudios de Derecho Internacional, op. cit., p. 575

(48) *Idem*

contienda mundial, se llega a la conclusión de la conducta injustamente represiva de un Gobierno o de un régimen respecto a los hombres en el orden interno, le lleva naturalmente a adoptar una conducta violenta respecto a los demás Estados en el orden internacional.

El totalitarismo, la negación de los derechos humanos, conducen, por una lógica interna, al imperialismo y a la agresión: la violación de los derechos fundamentales del hombre no es más que el prólogo de la violación del Derecho Internacional". (49)

Considerada hasta entonces esta materia como perteneciente a la esfera interna de cada Estado, ha pasado a ser la expresión de una ética internacional que informa un nuevo orden jurídico.

Hasta la aparición del Estado moderno los derechos humanos sólo tenían su fundamento en los principios abstractos del Derecho Natural. Con el Estado de Derecho adviene la tutela de las garantías individuales y de las libertades fundamentales del hombre. El Derecho, como producto social de la colectividad humana, que se impone a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, tiene una misión que cumplir: proteger, por medio de las normas abstractas de carácter jurídico obligatorio, los fueros de las personas humanas.

En efecto, "las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionales que llevaron a la

(49) *Ibidem* p. 57b

implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispanoamérica y en otros Continentes. Pues bien, todas las creaciones constitucionales de ese tipo, es decir, de democracia liberal, parten del supuesto de la creencia en unos derechos fundamentales del hombre están por encima del Estado, que tienen valor más alto que éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos". (50)

Las Constituciones actualmente vigentes suelen intuir bajo distintas fórmulas y sistemáticas, "declaraciones de derechos y libertades fundamentales que representan una síntesis de concepciones individualistas y comunitarias. (51) Sirvan como ejemplo, por ser las de más reciente promulgación, "La Constitución Soviética de 1977 (artículos 36 a 39)" (52) y la "española de 1978 (artículos 14 a 55)". (53)

El problema que se plantea a los legisladores modernos, es el de la conciliación necesaria entre los partidos de los derechos del hombre clásico, que exigen una simple atención del Estado, a todo lo más, un grado de intervención que de lugar a la creación de un Estado de Derecho, y a permitir el ejercicio normal de esos derechos, y los que defienden la existencia de los llamados derechos económicos y sociales, que reclaman una intervención del Estado, ya que no se trata de permitir una conducta, sino de crear las condiciones económicas y sociales necesarias para el ejercicio de derechos tales como el derecho de trabajo, a la seguridad social, a la salud, etc.

(50) *Ibidem* p. 556

(51) *Ibidem*

(52) *Ibidem*

(53) *Ibidem* p. 558

Sin embargo, es preciso reproducir no que sobre el documento ha dicho el maestro Luis Recasens Siches: "La tésis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre, y que por tanto, es un texto de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionales, entre ellos por el profesor Lauterpacht, y también por varios estados, entre los que figuran Francia, Bélgica, Líbano, Australia, México, Chile y Panamá. Por el contrario, otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal por sí sola, es decir, mientras no se suscriba un convenio internacional tiene solamente una fuerza moral, pero no impone deberes jurídicos específicos sobre los Estados. Esta opinión fue manifestada -entre otros- por el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica". (54)

Añade el mismo autor... "La opinión correcta es la de que la Declaración Universal constituye un texto de Derecho Internacional positivo, vigente, que impone deberes a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas"... ya que se ... "revela un renacimiento muy vigoroso en el mundo"... de..." que hay principios ideales, por encima del Derecho Positivo y a los que éste debe plegarse, que son la base de lo que se llama derechos fundamentales del hombre; es decir, que a la luz de la estimativa Jurídica se debe proclamar la exigencia de que tales derechos ideales sean convertidos en derechos subjetivos dentro del orden jurídico positivo". (55)

(54) *Ibidem* p. 559

(55) *Ibidem*

la época moderna en la década de 1970, en la cual se otorga un lugar muy alto a la dignidad de la persona humana: el hombre es el centro y el fin de toda cultura. Pero, frente a esta concepción, que conduce al humanismo, en el cual la cultura, y la colectividad deben converger hacia el hombre y tomarle como sustrato, se alcanzan las posturas transpersonalistas que como lo advierte el profesor Recaséns Siches, consideran a la persona humana "...como mero material para la realización de finalidades que trascienden su propia existencia moral, como puro cosa que se maneja como instrumento para fines ajenos de su vida; por tanto, se le valúa no como un sujeto que es sustrato de la tarea moral (el hombre como ser moral con dignidad, como persona que tiene una singular misión a cumplir por su propia cuenta). Sino únicamente como mercancía que tiene un precio, en la medida en que resulte aprovechada para una obra trashumana (ajena a la individualidad) que encarna el Estado". (56)

En este estudio se empleó el término "Derechos Humanos" como sinónimo de "derechos del hombre". En verdad, así consideramos el fin social del Derecho, llegamos a la conclusión de que todos los Derechos son Humanos.

Se ha dicho que "la lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales es la reacción contra la persecución, la intolerancia y el fanatismo periódicos, que en mayor o menor grado ha caracterizado la vida de todos los pueblos:

(56) Garrigó, Pedro Pablo, op. cit., p. 6

la persecución racial religiosa, el destierro, el trabajo forzoso, la esclavitud, los ataques contra la libertad de conciencia y la seguridad y otros ultrajes," (57) a la dignidad humana.

Por otra parte, no todos los pueblos que han aceptado los postulados básicos de la llana cultura occidental reconocen, por medio de sus respectivos regímenes jurídico-político, los derechos humanos. Por desgracia, en el área geográfica llamada occidental hay todavía estados totalitarios y tiranía antihumanista. Pero, adviértase también que en otras zonas geográficas hay, por fortuna, pueblos cuyos sistemas jurídicos se basan en aquellos postulados ético occidentales.

(57) Idem , Pág. 57

2.6 CONVENIONES IMPORTANTES SOBRE LOS
DERECHOS HUMANOS Y SU TRANSCENDENCIA
AL AMBITO JURIDICO NORMATIVO
INTERNACIONAL

A.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE
LOS DERECHOS HUMANOS.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se trata de un cuerpo original, que ha cobrado bastante importancia a causa de las continuas violaciones de los derechos humanos en los países de este sufrido hemisferio.

La CIDH nace casi por accidente, y porque en la época en que surge a la vida (1959) existía una concepción muy interesante sobre la democracia en el hemisferio, que consideraba que sólo podría preservarse ella si se salvaguardaban los derechos humanos, y además, todo ello permitía la seguridad y la paz en el hemisferio.

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, agosto de 1959) -en épocas en que las Conferencias de Consulta poseían gran fuerza política, y un cierto monopolio de la acción hemisférica- la lanzó al mundo, y encargó al Consejo Permanente de la OEA que diera vida institucional. Este Consejo creó a la Comisión como "una entidad autónoma" de la OEA, para "promover el respeto de los derechos humanos". Todo evidenciaba que el propósito era tan sólo crear un cuerpo de naturaleza asesora, o de estudio y recomendación. (58)

Los Estados Americanos representados en el Consejo no se dieron cuenta probablemente que creaban un pequeño monstruo, que habría de crecer descomposadamente, aunque habríamos de decir que para fortuna de la causa de los derechos humanos. Hubo algo de providencial en ello.

(58) Székely, Alberto, INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Editorial U.N.A.M., México, D.F.,

Lo más curioso que este nuevo organismo cobró fuerza a pesar del impulso nacionalista de los países latinoamericanos, desconfiados de suyo de cualquier cuerpo de aspecto supranacional. ¿Sería acaso porque el organismo, era realmente necesario, y su advenimiento hacía falta por la miseria que se avecinaba?

Como quiera que sea, la Comisión Interamericana logró probar su eficacia para reducir algunos problemas, y porque políticamente no dejaba de resultar una institución útil, a falta de cualquier otra, y desde luego, más cercana, más familiar y menos intimidatoria que otras comisiones internacionales dedicadas a fines similares. Ello explica su supervivencia en medio de un mar de recelos, de represiones, de confrontaciones interestatales. Por ello no acobarda que en unos cuantos años fuera elevada al rango de órgano principal de la OEA, al mismo nivel que los demás, y se le encargaran funciones todavía más precisas y más penetrantes.

A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le hacían falta algunas bases constitucionales y procedimientos. Pero ellas se le dieron en forma rotunda, en la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, o Pacto de San José. El artículo 41 de ese interesante instrumento le confiere una serie de atribuciones, que el trabajo de la Comisión ha ido consolidando y aún expandiendo. Otros artículos del Pacto le otorgan capacidad procesal, cuyo manejo talentoso da a la Comisión un gran campo de acción. Y su trabajo se complementa

con el respaldo que la Asamblea General le comunica, porque de no darle ese apoyo sobrevendría descrédito a la Organización entera. (59)

Sin embargo, no puede pretenderse que un organismo así concebido tenga un radio de acción muy penetrante, ni que altere en mucho las circunstancias. A pesar de todo, las condiciones presentes en América en esta última docena de años permitieron un despliegue de funciones de la Comisión, y sus actividades fueron importantes. Por ejemplo la CIDH logró crear una conciencia de respeto a los derechos humanos y una condena contra los regímenes violadores. La Comisión contribuyó eficazmente a cambios de gobiernos autoritarios, como en el caso de Nicaragua, pues el informe sobre los excesos y las violaciones del régimen de Anastasio Somoza permitieron una acción colectiva interamericana que condujo al cambio de régimen. En otras ocasiones algunos gobiernos enmendaron sus actitudes, y adoptaron una condición más favorable para los derechos del hombre. (60)

En lo que se refiere a promover la observancia de los derechos del hombre, la Comisión puede hacerlo a través de estudios que ella misma lleve a cabo, o que patrocine, sobre los métodos existentes para asegurar esos derechos en el interior de los Estados, examinando los obstáculos que se interponen, de orden material o de orden jurídico, para el goce de ellos. En este aspecto, la Comisión puede recibir valioso auxilio de las universidades y de los institutos especializados (61)

(59) Idem Pag. 49

(60) Idem Pág. 77

(61) Idem Pag. 33

La petición de informes sobre denuncias recibidas, por ejemplo, no deja de incomodar a los gobiernos, no obstante que es una facultad reconocida de antiguo y confirmada plenamente por el artículo 41 de la Convención (incisos d) y f)), y en artículos 18, d), 19, a) y 20 del Estatuto. La solicitud de informes sobre violaciones es un acto que a algunos gobiernos parece una interferencia indeseable, pero es el leit motiv de la Comisión. Ya existe cierta crítica desde el momento que la Comisión pide informes, pero ello es determinante para la defensa de los derechos, como se verá más adelante. La presentación de conclusiones y recomendaciones -Convención, artículo 41, inciso b), Estatuto, artículo 18, b) y artículo 20, b) -equivale a la vez a una función crítica pero también a una función conciliadora porque el Estado puede avenirse a una solución aceptable (Convención, artículos 48 f) y 49), y terminar con el conflicto, obteniendo prestigio con ello. Actualmente la Comisión se encuentra efectuando esa misión conciliadora entre el gobierno de Nicaragua y los indios miskitos, como se lo ha encargado ese régimen.

En esa encomienda de tutela de los derechos de la Comisión puede, eventualmente, encontrar que sus recomendaciones son atendibles, y sugeridas por la CIDH, o bien, que ha restaurado las violaciones, de tal suerte que aparezca el cumplimiento del informe, y entonces ejerce una función legitimadora. Otro aspecto de la tutela es la acción inmediata o urgente para evitar un daño irreparable -Convención,

artículo 48, 2), Estatuto, 19 a), Reglamento, artículo 26, 2)- y aquí puede encontrarse una función protectora que puede ejercerse con resultados tangibles. La Comisión ha intervenido en casos de detención de líderes políticos en varios países, y en casos de asilo diplomático, y ha obtenido la liberación inmediata, o en su caso el salvoconducto.

Para cumplir su delicada misión de tutela de los derechos humanos la CIDH, se vale de algunas técnicas probadas, aceptadas y aceptables para los Estados. En todas ellas el Estado miembro de la OEA tiene la oportunidad de ser oído, y de impugnar los datos y los criterios. (62)

(62) Vid., Sepúlveda Cusar, Op. Cit., Infca., Nota 45, Pág. 88

B.- CONVENCIÓN EUROPEA DE
LOS DERECHOS HUMANOS.

LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Europea, que fue la primera en su género y que habría de influir en las otras convenciones regionales, constituyó una respuesta a las amenazas que se perfilaban de un nuevo totalitarismo en el Viejo Continente, que podría afectar la dignidad de la persona humana. La Convención fue fraguada para "preservar la herencia común de tradición política, de libertades y de respeto a la norma jurídica", de las naciones occidentales.

Después de arduas e interesantes negociaciones iniciadas en 1948, el Consejo de Europa, a través del Comité de Ministros y de comités especializados, sometió a la Asamblea un proyecto de Convención que, discutido por los Ministros de Asuntos Exteriores fue suscrita el 4 de noviembre de 1950. La Convención entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y cuenta con 18 miembros, a saber: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Inglaterra, Islandia, Islanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Suiza y los países Bajos, la República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

La Convención fue adicionada con cinco protocolos, entre 1963 y 1970, por los cuales se amplían las funciones de la Corte o se adicionan nuevos derechos a la lista original de doce de ellos. Todos ellos han entrado en vigor. Como ya hemos dicho arriba, la Convención Europea guarda mucha similitud con la Americana, pero se diferencia en los derechos enunciados, como se explica en este mismo capítulo, y en que en el Tratado Europeo los particulares pueden demandar a los Estados

También difieren ambas en lo relativo a la suspensión de derechos por causas graves, ya que en la Americana se indica que es suficiente que la situación de emergencias simplemente amenace la "independencia o seguridad del Estado parte" para que se justifique una suspensión, en tanto que en la Convención Europea las condiciones son más estrictas pues sólo pueden suspenderse los derechos en "una situación de guerra u otra situación excepcional que amanece la vida de la nación". Pero en cambio, la lista de derechos que no pueden suspenderse o derogarse por la emergencia es más amplia en la Convención Americana. La Convención le da fuerza y le imparte reconocimiento a la Declaración de la ONU.

(63)

La Convención instituye una Comisión Europea de Derechos Humanos y una Corte de Derechos Humanos, a las cuales tienen acceso los individuos, aún nacionales del Estado violador, con la condición, en un caso, de que el Estado del reclamante hubiera aceptado expresamente el procedimiento, y en el de la Corte, que el Estado hubiese aceptado la jurisdicción de ese Tribunal.

La Comisión Europea, establecida en 1954, se compone de tantos miembros como Estados partes. Se trata de un órgano de investigación y de conciliación. Su jurisdicción principal es conocer de reclamaciones de un Estado contra otro, por violaciones de derechos humanos. Por ello ha tenido poca actividad en este campo, ya que sólo se han tramitado una media docena de casos. La jurisdicción secundaria

tiene que ver con las reclamaciones o quejas de individuos, muchas de las cuales han sido desechadas por defectos intrínsecos, o porque el Estado no había aceptado la competencia de la Comisión. Como dice un autor (Dupuy, R.J., en *Annuaire Francais de Droit International*, Nº 3, 1957, p. 451) el procedimiento parece diseñado más bien para la protección de los gobiernos que la de los individuos. (64)

La Comisión Europea de Derechos Humanos puede intentar un arreglo amistoso entre las parte. Si éste no se alcanza, entonces transmite su Informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que es en esencia un órgano político.

Este Comité puede actuar aún en casos en que no se haya tramitado el asunto ante la Corte, y puede resolver si ha ocurrido o no una violación. El Comité no ha condenado sino una sola vez a algún Estado, porque en los demás casos que le fueron referidos por la Comisión - unos treinta y siete- los Estados habían ya procedido a remediar la infracción de derechos, o no habían ya procedido a remediar la infracción de derechos, o no había ya lugar a tomar alguna medida.

La Corte se compone de veintiún jueces, o sea, uno por cada país componente del Consejo de Europa. Pueden someter casos a la Corte los Estados partes interesados, que hayan aceptado su jurisdicción, o la Comisión. También pueden hacerlo los individuos, en las condiciones que se expresan más arriba. Aunque la Corte Europea ha conocido de pocos casos, sus sentencias han sido de muy elevada factura, y muy inspiradoras. En ellas se han sentado principios muy útiles para el movimiento universal de los derechos del hombre.

La Competencia o jurisdicción consultiva de la Corte Europea es bien limitada, diversamente de lo que ocurre con la Corte Americana y no se han producido hasta ahora opiniones consultivas.(65)

(65) *Ibidem* Pág. 393

C.- PACTOS DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE DERECHOS HUMANOS.

LOS PACTOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Como se indicó arriba, la Comisión encargada de elaborar la Declaración Universal de 1948 había propuesto entonces a la vez un proyecto de Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que le fue rechazado porque significaba un paso muy avanzado. Pero la idea quedó latente. Con el transcurso del tiempo se decidió que los derechos económicos, sociales y culturales constituyeran una categoría aparte, y que debería haber dos Pactos, en lugar de uno. Y más todavía, ya para 1957 se había resuelto que ambas convenciones incluyeran un artículo sobre "el derecho de todos los pueblos y naciones a la libre determinación", lo cual era una cuestión eminentemente novedosa.

El proyecto respectivo fue sometido a la Asamblea General en 1954. La discusión en las Naciones Unidas sobre el contenido de estos Pactos tomó doce años consecutivos, sobre todo respecto a las medidas de aplicación que resultaban de ahí. Por fin, el proyecto definitivo fue aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 (Resolución 2200, XXI). Los dos Pactos entraron en vigor en 1976, y cuentan, el de los derechos civiles, con 70 Estados partes, y el otro, con 76.

Los dos Pactos tienen en común el Artículo 1º, que sugiere algunas reflexiones. Esta disposición expresa: "Todos los pueblos tienen el derecho libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural." En primer término, la noción de "pueblo" no está definida en el cuerpo de los Pactos. Hubo necesidad de la

Resolución 2625 XXV, relativa a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados, de 1970, para darle algún contenido jurídico a este concepto. En segundo lugar, aparentemente se está frente a un derecho colectivo y no de cada individuo en particular. Más no habiendo otro lugar donde pudieran consignarse estos derechos los Pactos parecen constituir el sitio más apropiado, por una parte, y por la otra, con ello se crean condiciones que permitan asegurar ese derecho a la libre determinación y la operación de los mecanismos instituidos. (66)

Consideramos que ambos pactos difieren entre sí. En el de derechos civiles y políticos las partes se obligan a respetar y a garantizar a todos los individuos en su territorio los derechos reconocidos en ese convenio. En el otro, sólo la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. En otras palabras, la primera de las Convenciones establece la obligación de mantener un nivel adecuado de derechos humanos, por más que durante esa obligación sea diferida, desde el momento que establece que se deben adoptar medidas para dictar las disposiciones legislativas. En cambio, la de los derechos económicos, sociales y culturales propende a promover, no a establecer obligaciones, esto es, fija niveles que deben

(66) Vid. Gámez, op. cit., Nota 41, Pág. 78

alcanzarse progresivamente, de acuerdo con las capacidades del Estado, y, podríamos decir, de acuerdo con su voluntad. Además, significativamente se emplea un lenguaje diferente, ya que en una se habla enfáticamente del derecho humano específico, en la otra se emplea la fórmula de "los Estados partes reconocen...."

En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos se consagran los siguientes: el derecho a la vida y a la integridad corporal, libertad contra la esclavitud y los trabajos forzados, el derecho a la seguridad y la libertad, el derecho de los detenidos a ser tratados con humanidad, libertad contra la prisión por deudas, libertad de movimiento y para fijar la residencia, libertad de los extranjeros para no ser expulsados, derecho al debido proceso legal, protección contra la retroactividad de la ley, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la privacidad, libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión, prohibición de propaganda bélica y de incitación al odio de raza, de nación o de religión, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho de matrimonio y de fundar una familia, derechos del niño, derechos políticos, igualdad frente a la ley, derecho de las minorías.

D.- EL DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL
DERECHO INTERNACIONAL HUMA-
NITARIO.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El derecho humanitario es una rama del derecho internacional de los derechos humanos y además está fundado precisamente sobre ellos. Sin embargo, el derecho humanitario se ha manejado de manera independiente por los autores, porque está muy vinculado con el conflicto armado, y porque los organismos encargados de su aplicación y de su vigilancia son de naturaleza especial, y además, no gubernamentales. Pero en tanto tiene ese derecho una relación íntima con los derechos humanos, es menester aquí hacer una referencia breve de esta rama especial, y conectarla con la de los derechos del hombre.

El derecho internacional humanitario tiene una historia próspera. Se inició con Henri Dunant, que consternado por la matanza de la batalla de Solferino, en 1859, llamó la atención de los soberanos sobre la ayuda a las víctimas de la guerra a través de un folleto llamado "Recuerdos de Solferino", que condujo a la Conferencia de Ginebra de 1864, de la cual surgió la Primera Convención para Aliviar la Suerte de los Heridos en Campaña, que estuvo en vigor respecto a doce países.

La Convención de 1864 tenía por objeto la protección de hospitales y su personal, la protección de los miembros de la población civil que hubieran albergado enfermos o heridos en sus casa, y el derecho de repatriación. Esa fue la primera piedra del edificio del derecho humanitario. Más tarde vino la Declaración de Bruselas de 1874, sobre

prisioneros de guerra, que establecía un régimen sobre la captura, la internación y el tratamiento de los prisioneros y que habría de influir sobre los convenios relativos a prisioneros de guerra que surgieron en 1907 y 1949.

Podemos afirmar que el primer esfuerzo sistemático está constituido por la Convención de La Haya de 1864, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre que contiene reglas sobre el comportamiento a observar en caso de conflicto bélico, teniendo a humanizar las hostilidades, por lo menos, a restarle brutalidad al encuentro armado.

En 1906 se reunieron en La Haya 36 Estados para modernizar la Convención de Ginebra de 1864, sustituyéndole por una nueva con el mismo nombre o sea, Convención para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña. No sólo se protegían a los enfermos y a los heridos sino que los beligerantes adquirían la responsabilidad para localizar a los heridos y enfermos. Continuó el movimiento al año siguiente, en La Haya, en donde se adoptó entre otras la Convención IV respecto a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Así se proscribían armas que causarían sufrimiento innecesario y se prohibía el bombardeo indiscriminado.

El sistema de La Haya, a pesar de aportar progresos notables para el derecho internacional humanitario, se vió desacreditado ante los ojos del mundo porque injustamente se le culpaba de no haber podido impedir la horrenda hecatombe de 1914-1918. Pero en su abono digamos

que las potencias beligerantes observaron en grado aceptable los preceptos de esas Convenciones de La Haya, y que además, ellas fueron la base de los desarrollos posteriores. Es probable que de no haber existido el régimen de La Haya el movimiento se hubiera detenido inexorablemente, pues no hubiera habido una práctica reglamentada, que aprobara los beneficios del sistema humanitario.

Después de la Guerra Mundial y continuándose con el mismo espíritu se reunieron las naciones en 1929 para sustituir la Convención de Ginebra de 1906 por dos nuevas: la Convención de Ginebra para Aliviar las Condiciones de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña, y la Convención de Ginebra relativa al Tratamiento de Prisioneros de Guerra. Pero el régimen resultaba todavía bastante primitivo.

Nos unimos a los criterios de que se necesitó el sacudimiento de la Guerra Mundial II para que se progresara un tanto y así surgieron las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. Los cuatro Convenios de Ginebra superaron en mucho el régimen anterior. La Convención I para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña, reemplaza las de 1864, 1906 y 1929. La II se refiere a la condición de las fuerzas armadas en el mar y reemplaza la Convención X de La Haya de 1907. La III trata del tratamiento de prisioneros de guerra, y sustituye y mejora la de 1929. La IV, que puede considerarse como nueva, confiere protección a la población civil en territorio enemigo u ocupado en tiempo de guerra. Ella complementa las

convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

Mucho de este movimiento se debe a la acción de la Cruz Roja. En 1909 se reconoció internacionalmente al Comité Internacional de la Cruz Roja CIRC, por virtud del artículo 25 del Convenio de la Sociedad de Naciones, y después éste principio a organizarse para cumplir mejor su misión y estructuró estableciendo la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, que es una federación de sociedades nacionales, y por fin en 1928 se establecieron las estructuras actuales o sea el Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra, la Liga de Sociedades, también en Ginebra y las sociedades nacionales. En los países musulmanes la Cruz Roja, se denomina la Media Luna Roja y en Irán el León Rojo.

Existe una discusión latente entre los "humanitaristas" y los tradistas de los derechos humanos. Los primeros (p. ej. PICTET, págs. 11-14) mantienen implícitamente su carácter de rama independiente, señalando que sus fuentes son específicas -los tratados sobre la atenuación de los efectos de la contienda armada- que los métodos para proteger el derecho humanitario son diferentes, y que los órganos para tutearlos son también diversos. Se alega también que en el caso de los derechos humanos los sujetos obligados son los Estados, en tanto que en el humanitario también resultan obligados ciertos grupos armados, como los guerrilleros, los subversivos, etc. En cambio, los otros autores mantienen que el derecho humanitario es sólo una rama del derecho de los derechos humanos, y que los derechos humanos aportan necesariamente la base del derecho internacional humanitario. ROBERTSON (*Human Rights in the World*, p. 175) insiste en que los derechos humanos abarcan los

derechos básicos de todos los seres humanos en dondequiera, en todo tiempo, es tanto que el derecho humanitario se refiere a los derechos de ciertas categorías de seres humanos, tales como los enfermos, los heridos, los prisioneros de guerra en circunstancias particulares, y en períodos de conflicto armado.

Para ilustrar mejor su posición, ROBERTSON hace ver el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que señala que ni aún en tiempo de guerra pueden derogarse ciertos derechos humanos fundamentales, o "sacrosantos", como el derecho a la vida, la prohibición de tortura o de tratamiento inhumano, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, la prisión por deudas, la no retroactividad de la ley penal, el derecho de personalidad y la libertad de pensamiento, conciencia y religión. (67)

En realidad, ambas ramas convergen, pero no se excluyen. En ocasiones, se empalman ambas, trayendo consigo un posible problema de competencia preferente de alguno de los organismos encargados de mirar por esos derechos.

Sería deseable, sin embargo, que hubiera una mayor difusión, a todos los niveles culturales, de lo que son los derechos humanos y el derecho humanitario. Se requiere también el diseño de programas educativos en los centros de enseñanza. Por ejemplo, las escuelas y facultades de derecho harían bien en dar cabida en sus currícula a estas disciplinas, y sus bibliotecas deberían contar siempre con obras, documentos y materiales sobre derechos humanos y el derecho humanitario, para familiarizar a docentes y alumnos con estas importantes ramas. (68)

(67) Marchetti, Piccolo Palazzi di Mussolini, Nuova Edizione, Fabri Editori, Roma, ITALIA, 1989, Pág. 31

(68) *Ibidem* Pág. 41

E.- LA CORTE INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y LA
NATURALEZA DE SUS
DECISIONES.

LA CORTE INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y LA NATURALEZA DE SUS DECISIONES

Esta carece de fundamento jurídico, objetivo y subjetivo con la naturaleza de sus decisiones es de carácter puramente humano y recomendatorio; por tal motivo, estas no trascienden con la importancia que deberían.

Se escuda en el Continente Europeo y en algunos países de América bajo el nombre del ombudsman, el cual tuvo su primera aparición en Suecia con la Constitución de 1809, con el fin de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su aplicación por la Administración y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios a la fecha existen para el beneficio de más de 40 países, entre los que se pueden citar a Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Canadá, Francia, Italia, Portugal, España, Costa Rica y Guatemala.

Sus características son las siguientes: a) Elección por un Parlamento constituido democráticamente; b) Nombramiento del titular del órgano de una persona neutral políticamente; c) Actuación independiente de cualquier otro tipo de órgano; d) Acceso directo de la ciudadanía al órgano en forma rápida y sencilla; e) Investigación de los hechos declarados efectuada en forma sumaria e informal; f) Control de las distintas Administraciones, incluidas las de justicia y la militar; g) Elaboración de un informe anual que contenga el resultado sobre su actividad; h) Recomendar la aplicación de sanciones.

Por motivo que se trata de un órgano puramente supervisor y no sancionador ha sido un total fracaso.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION
MEXICANA CONTEMPORANEA, SU IMPORTANCIA
DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCION Y SU
TRASCENDENCIA DENTRO DE NUESTRO
AMBITO JURIDICO

3.1 LOS DERECHOS HUMANOS PLAS -
MADOS EN NUESTRA CONSTITU -
CION Y SU EVOLUCION DENTRO
DE LA MISMA.

NOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Cuando es utilizada la expresión "Derechos de la persona humana", etc.) nos queremos referir a los derechos que se le deben a todo hombre por el sólo hecho de serlo. Se trata, por tanto, de algo mucho más profundo y radical que cuando hablamos, por ejemplo, de los derechos de los ciudadanos de un determinado país (porque así se proclama en su Constitución) de los derechos de los miembros de una colectividad o asociación (porque los adquieren al ingresar en ella) de los que antiguamente se consideraban propios de ciertas categorías o "testamento" sociales (nobleza, clero, etc.) o de los que se adquieren por realizar tal o cual acción o cumplirse en esas formas ciertas condiciones.

Nos referimos, a los derechos que algunos hombres poseen por ser de una nacionalidad o de otra, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Estos derechos propios del ser humano están basados en su misma dignidad de persona. No establecen diferencias entre los hombres, no se conceden ni se adquieren, tampoco pueden perderse, les corresponden a todos por igual y todas las personas los poseen o pueden reclamarlos.

El primer considerando de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) apunta hacia esa concepción cuando afirma que "... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables -

bles de todos los miembros de la familia humana". Es decir, que el desequilibrio de cualquiera de estos factores puede provocar una contraposición, como también lo considera la DUDH, en su segundo considerando cuando establece... al desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, pero que precisamente por ello, se ha proclamado como la aspiración más alevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del terror y de la miseria, disfrutan de la libertad de palabra y de la libertad de creencias". (69)

Conviene advertir que esos actos de barbarie y esas violaciones de los derechos fundamentales del hombre no los cometen sólo los particulares, con frecuencia son los mismos poderes políticos y, en concreto, los Estados los que oprimen a sus propios ciudadanos, los someten con el terror, los hunden o los mantienen en la miseria y les arrebatan la libertad y el pacífico disfrute de sus derechos básicos. Más aún, las violaciones más graves de los derechos y las más difíciles de respetar o aludir son precisamente las que se cometen desde la misma estructura del poder.

Es verdad que no faltan tampoco regímenes políticos y Estados que se han esforzado en que tales exigencias de derechos, fundadas en la dignidad de la persona, quedan reconocidas y su respeto garantizado en el mismo ordenamiento jurídico (es decir, en el "Derecho Positivo" del país de que se trate); cumpliéndose así la aspiración del tercer consi -

(69) García Gómez, Matías, op. cit. p. 3

derando de la DUDH; es ... esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no te sea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". (70)

Sin embargo, sigue siendo todavía verdad que en muchísimos países es muy deficiente el reconocimiento de los derechos y que, en la mayor parte de ellos, no funciona el sistema de garantías; en cambio sigue existiendo al menos de hecho, violaciones graves a determinados derechos fundamentales.

De manera que, en términos sencillos los derechos humanos se han considerado como "las facultades propias que todo ente humano tiene como ente individual y como ente social, esto es, como miembro de la sociedad la cual es el conjunto de seres humanos que habitan la tierra". (71)

Ahora bien, en cuanto a la doctrina del Derecho Natural, como lo advierte Recaséns, "fue objeto de múltiples y variadas críticas en el ámbito académico en la segunda mitad del siglo XX y en los primeros decenios del XX. Tal doctrina fue censurada por los positivistas, quienes combatían esta tesis por ser expresión de una concepción iusnaturalista que ellos rechazaban ya que negaban toda estimativa jurídica. Fue atacada también por los historicistas-ya desde comienzos del siglo XIX- porque estos no admitían principios racionales de validez universal innecesaria". (72)

(70) Ibidem p. 4

(71) Idem

(72) Ibidem p. 5

Añade, el mismo autor que "...dicha doctrina fue también criticada dentro del campo de la teoría jurídica por las razones siguientes; interpretando la expresión derechos del hombre como un conjunto de derechos subjetivos, argüían que no puede haber propiamente derechos subjetivos, ni antes de un "orden jurídico positivo". Hay un derecho subjetivo cuando una norma de derecho objetivo positivo lo establece proveyendo una medida coercitiva para el otro sujeto que, con su conducta, desconozca o infrinja el derecho subjetivo de una persona. Ahora bien, decían quienes objetaban en este sentido, que esto puede darse única y exclusivamente dentro del marco de un orden jurídico positivo y no con anterioridad o independencia de él.

Por lo tanto, recalca esos objetos que no puede hablarse de derechos subjetivos fuera del Estado ni por encima de éste". (73)

Pero quienes así argüían habían mal interpretado el sentido que la palabra "derecho" tiene en la expresión "derechos del hombre". Evidente mente aquí la palabra derecho es empleada en la acepción que tiene como "derecho subjetivo" propiamente dicho, dentro de un orden jurídico positivo, según lo explica la Teoría General del Derecho. Obviamente, cuando se habla de los "Derechos del Hombre", con este vocablo no se piensa lo mismo que cuando uno se refiere a los derechos que tiene el comprador según lo determinado por el Código Civil vigente, o los derechos políticos del ciudadano de acuerdo con la Constitución de un cierto país. Por el contrario, se piensa en otra cosa y sobre todo, en

(73) Ibidem p. 6

un plano diferente del Derecho Positivo. Se piensa en la exigencia ideal la cual es formulada verbalmente diciendo "todos los hombres tienen el derecho -por ejemplo- a la libertad de conciencia, lo cual no expresa un derecho subjetivo en el sentido técnico de estos vocablos, es decir, con posibilidad de valer mediante el auxilio de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado. Expresa que el Derecho Positivo, todo orden jurídico positivo, por exigencia ideal, por imperativo ético, debe establecer y garantizar en sus normas la libertad de conciencia. No se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino de un derecho ideal en el campo del derecho que se debe establecer." (74)

Pues bien, cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a las facultades que en Derecho -conjunto de normas reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético. En verdad "cuando la doctrina habla de "derechos del hombre" lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengán a satisfacer esas exigencias". (75)

Otro concepto, dogmático jurídico es el que desarrolla el Lic. Raúl Rodríguez Lobato; que a la letra dice: "los derechos humanos son las expresiones de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, teniendo su efecto en la organización de la sociedad en su conjunto y en las

(74) Ibidem p. 7

(75) Idem

diversas situaciones por las que atraviesa. Esas expresiones básicas de la dignidad de las personas no son sino el reconocimiento de las facultades neutrales del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida". (76)

Otro concepto, tomado del informe provisional del seminario interamericano sobre seguridad del Estado, Derechos Humanos y Derecho Humanitario, explica que "Los Derechos Humanos son las expresiones básicas de la dignidad de toda persona en sus distintos aspectos (civiles, políticos, económicos y culturales) previendo pues un efecto amplio para la organización de una sociedad en su conjunto y en las diversas situaciones por que atraviese." (77)

A tal efecto, nos inclinamos a la idea que aporta Héctor Gros Espiell, "...por derechos se entiende cualquiera que sea la teoría del sistema filosófico, político o jurídico, que sirva de explicación o de base a aquellas facultades, atribuciones o exigencias fundamentales que el ser humano posee, declaradas, reconocidas o atribuidas por el orden jurídico, y que, derivan de la dignidad eminente que todo hombre tiene, constituyen hoy el presupuesto indispensable y necesario de cualquier sistema político nacional y de la misma comunidad internacional"... añade el autor... "Hay el concepto de los derechos humanos incluye los clásicos derechos civiles y políticos, es decir, las tradicionales libertades públicas, los derechos económicos, sociales y culturales que imponen al Estado prestaciones positivas para satisfacer las necesidades

(76) Rodríguez y Rodríguez, *et al.*, *Introducción al Derecho Mexicano*, México, APM, 1981, p. 12
Informe Provisional del Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado,
Ginebra, OICP, 1980, p. 2

(77) *Ibidem*, Pág. 50

humanas en materia económica, social y cultural y los nuevos derechos que han surgido ante las exigencias del mundo actual, en particular frente a los problemas del desarrollo, del medio ambiente de la paz, de la libre determinación, etc." (78)

En nuestra Constitución Política la mayor parte de esta materia se encuentra plasmada en el capítulo I, del título primero, bajo el rubro "de las garantías individuales", además que, por el otro, la doctrina mexicana, tradicional y generalmente, si bien se vale de esta misma terminología para tratar el tema algunas veces lo hace bajo la denominación de "garantías constitucionales" otras más y prefiere referirse a las garantías individuales designándolas como "derechos públicos subjetivos".

Ahora bien, dado que sólo esporádica y accesoriamente encontramos en nuestra doctrina alguna alusión a este problema, se considera imprescindible hacer la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano. Es de hacer notar aquí en la heterogénea e incierta terminología comunmente utilizada en esta materia sea en el plano normativo a nivel doctrinal.

En efecto, en el plano normativo, "...la parte relativa a los derechos humanos en algunos de los textos fundamentales más representativos, que han regido en México, ya desde la enumeración pura y simple, bajo el título de "la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" (capítulo V, artículos 24-40, del Derecho Consti-

(78) Swinarski, Christophe, (Comp), Studies and Essays on International Humanitarian Law and Red Cross Principles and Honour of Jean Pictet, Geneva, Martinus Nyhoff Publishers, 1964, pp. 701-702

tucional de Apatzingán de 1814), hasta su denominación como "derechos del hombre y del ciudadano" (artículo 30 del Acta Constitutiva de 1824), "derecho del mexicano" (artículo 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), "derechos del hombre" (artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reforma de 1847), "garantías individuales" (sección quinta, artículos 39-79, del Estatuto Orgánico Provisional de 1856), nuevamente "Derechos del Hombre" (Capítulo I, Título Primero, artículos 1-29, de la Constitución Federal de 1857), y, una vez más, "Garantías individuales", mismos capítulos, títulos y artículos que la anterior, de nuestra Constitución en vigor". (79)

De esta breve referencia, algunas de las expresiones normativas más estrechamente vinculadas al término "derechos humanos, puede no sólo constatarse la heterogeneidad de las expresiones utilizadas para referirse a la misma materia, sino, al mismo tiempo inferirse la incertidumbre imperante en el campo doctrinal y por ende, el sentido muchas veces impreciso que a nivel teórico se atribuye tanto al concepto como al significado lingüístico de dichas expresiones.

Indudablemente, en muchos casos las imprecisiones son atribuibles al lenguaje defectivo empleado por el legislador que ha provocado confusiones en la doctrina.

"De ahí que el problema que nos ocupa no se reduce a una simple cuestión terminológica, sino que lleva aparejadas importantes implicaciones conceptuales, por ello, si queremos precisar el alcance significativo de la expresión "derechos humanos", sea en el ámbito

(79) Rodríguez y Rodríguez, Jesús, op. cit., p. 12

normativo, sea en el terreno doctrinal, debemos confrontar esta expresión con otras nociones afines; es decir, necesitamos establecer sus relaciones con otros términos que en el lenguaje legislativo y teórico guardan notable proximidad significativa respecto de los derechos humanos". (80)

Asimismo, en nuestra ley suprema "...debemos hacer notar, desde luego, que aún admitiendo que en un sentido amplio el hecho mismo que los derechos humanos se encuentran plasmados en la propia constitución significa, ya de por sí, una garantía tanto más que ella misma se encarga de fijar la medida, de algunas garantías, es decir, los límites y condiciones con que otorga cada uno de los derechos y libertades de la persona humana por ella reconocidos, mismos que no podrán ser restringidos, lo que no se puede dejar de reconocer, es que en sentido estricto, el término "garantías" que se aplica a la enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar adquiere su plena y justa significación del hecho de que la Constitución no se concreta a reconocer cuales son los derechos humanos, sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos".

(81)

Por lo que hace al término "individuales", cabe advertir que el mismo se utilizaba como sinónimo de "derechos humanos" en lo mismo se utilizaba como sinónimo de "derechos humanos" en la época en que se identificaba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.

(80) Ibidem p. 14

(81) Idem p. 5

3.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y QUE DERECHOS HUMANOS TUTELAN.

GARANTIAS INDIVIDUALES

En nuestro concepto, los arts. 2 a 29 de la sección la., no contienen la enumeración o inventario de los derechos del hombre. La Constitución no los designa ni los enumera, anuncia simplemente que ellos son la base y objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia, que las leyes y las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución. De esto, inferimos que los arts. 2 a 29 de la sección la. no designan los derechos del hombre, sino las garantías que la misma Constitución acuerda para hacer efectivos aquellos. Los derechos del hombre son preexistentes a toda ley, a toda Constitución, a todo orden social, la Constitución no los crea, sino simplemente los supone; no los enumera, sino que considerándolos con relación al orden social, en el variado desarrollo que tienen, ejercidos por los hombres en el, sino de la sociedad, establece las garantías propias para su libre ejercicio. De esta manera, no es exacto decir que los adelantos de la humanidad pueden engendrar nuevos derechos del hombre. La humanidad es ahora, a este respecto, lo que fué en su principio, lo que será a su fin. En todas épocas, en el seno de la barbárie, lo mismo que en los centros de la civilización más avanzada, los derechos del hombre han sido unos mismos, porque derivándose de su propia naturaleza y siendo ésta la misma en el hombre

primitivo, que en el hombre de nuestros días, aquellos derechos no han podido ser más o menos en número, ni más o menos extensos. Lo que puede cambiar, lo que puede ser vario, según los adelantos de la humanidad, son los objetos de aplicación de esos mismos derechos. Debemos decir, que la libre emisión del pensamiento, es un derecho que el hombre ha tenido en todo tiempo, y que si bien actualmente esa libertad se identifica y asimila con la libertad de imprenta por ser ésta el medio común de que nos servimos para publicar nuestras ideas, no hay que creer que aquel derecho nació con la imprenta; nació con el hombre y fué preexistente a los diferentes inventos o medios de que se ha valido para dar una forma permanente a los conceptos de su espíritu, lo mismo en los tiempos de la escritura ideográfica que en los actuales. (82)

En realidad, los derechos del hombre pueden concretarse en muy pocas palabras. libertad, seguridad, propiedad, igualdad. Las garantías que establece nuestra Constitución en sus arts. 2 a 29, tienen por objeto asegurar el goce de aquellos derechos en su variado desarrollo y ejercicio. Si la Constitución se hubiera limitado a decir que reconocía como derechos del hombre su libertad, su propiedad y su igualdad, habría dicho algo inútil y sin objeto práctico, pero ciertamente que no merece censura la consignación de las garantías que la Constitución asegura para hacer efectivos aquellos derechos. El hombre es libre, y esta libertad que los asegura contra la esclavitud tiene diferentes objetos y múltiples aplicaciones. La libertad de la

(82) Burgos Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES., Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, Pág. 25

enseñanza, del trabajo, de la manifestación de las ideas, de la prensa, del derecho de petición, del de portar armas, del de entrar y salir de la República, etc., son otras tantas aplicaciones o desarrollos de un derecho único, el derecho del hombre consiste en ser libre y dueño de sus acciones; y las diferentes formas con que se nos presenta ese derecho, no son otros tantos derechos del hombre, sino garantías que la Constitución otorga y consagra en favor de la libertad humana.

Concluyamos de esto, que lejos de que sea inconveniente y aún peligrosa la consignación, expresa determinadas garantías en una Constitución, es necesaria para dar a los derechos del hombre una forma práctica y sensible, a efecto de asegurar su ejercicio, una vez que se reconoce la importancia de tales derechos como base y objeto de las instituciones sociales.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LA CONSTITUCION

Artículo	Contenido básico
29	Nadie puede ser esclavo
39	Derecho a la educación laica, orientada a la comprensión de los problemas nacionales y de los hombres en general. Libros de texto gratuitos.
40-59	Libertad de trabajo y derecho de percibir la retribución correspondiente.
60-79	Libertad de expresión.
89	Derecho de petición y audiencia.
99	Libertad de asociación, reunión y manifestación pública.
10	Derecho de portar armas para seguridad personal.
11	Libertad de movimientos dentro y fuera del territorio nacional.
17	No se conceden títulos de nobleza ni se reconocen los otorgados por otros países.
13	Sólo se reconocen los tribunales nacionales para juzgar de los delitos, excepción hecha del militar en tiempo de guerra.
14	Las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales..."
15	Se prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.
16	Nadie puede ser molestado en su persona o familia en su domicilio sin autorización escrita.
17	Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo.
18-20	Tratan de las garantías para el acusado de un delito penal.

- 21 Trata de las autoridades competentes para imponer las penas.
- 22 "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes..." Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos.
- 24 Libertad de creencias religiosas y reglamentación del culto.
- 25 Declara inviolable la correspondencia.
- 26 Prohíbe el alojamiento de los miembros del ejército en casas de particulares, en tiempos de paz.
- 27 Fone las tierras y aguas del territorio nacional bajo la propiedad de la nación.
- 28 Prohíbe los monopolios y los estancos, la exención de impuestos, el acaparamiento de artículos de consumo necesario y toda acción que tienda a evitar la libre competencia.
- 29 Faculta al Presidente de la República para suspender las garantías individuales en casos excepcionales.

Consideramos que realmente las garantías individuales reconocidas en nuestro Derecho Mexicano, son el resultado de un gran esfuerzo, de lucha y sangre, mediante el cual, la Sociedad ha obtenido a favor de sí misma derechos toda vez que estos han dejado de ser una utopía y se han convertido en una potestad apoyada en nuestra Carta Magna.

Esas garantías individuales nos otorgan derechos públicos subjetivos y además originarios, toda vez que son derechos que tenemos sin celebrar absolutamente ningún acto jurídico. Esos derechos se agigantan en absolutos, porque son derecho que podemos hacer valer frente a cualquiera, o donde el obligado esta específicamente determinado es decir, que esa garantía individual se asemeja a un Derecho Real, el cual se puede oponer ante cualquier órgano del Estado.

Es unilateral en relación a que la misma constitución no nos marca ninguna obligación que debamos cumplir para ser merecedoras de ellas. Y lo más importante es que por el simple hecho de estar inscritas en la Constitución poseen la supremacía contenida en el mismo artículo 133 y estan dotadas de rigidez, es misma rigidez que está determinada por el artículo 135 de nuestra Constitución.

Sobre el objeto de las mismas, hago mfa la idea del profesor Ignacio Burgos, la cual nos refiere "qué es la Tutela de la prerrogativas fundamentales del hombre, para su cabal desarrollo frente al Estado y dentro de la Sociedad". (83)

La localización de esas prerrogativas las encontramos diseminadas a lo largo de la misma, y las cuales tienen también una orientación

(83) Vid., Burgos, Op. Cit., Infra Nota 82 Pag. 133

filosófica y jurídico, pues a través del tiempo se ha hablado de la relación entre ese Derecho Natural, respirable y perteneciente a todo hombre y el Derecho Positivo, por lo cual sólo basta recordar nuestra Constitución de 1857, que contemplaba ya en su artículo primero "el reconocimiento a todo ser humano, como poseedor en forma y esencia de esos Derechos Naturales o Humanos y la obligación máxima del Estado como órgano reconocedor de los mismos".

La Constitución de 1917, en su artículo primero superior en alcance a la anterior, nos habla de una orientación filosófica positiva, es decir nuestra Constitución vigente nos reconoce protege y tutela en su máxima expresión, casi todos los Derechos Humanos. (84)

(84) *Idem*, Pág. 51

DERECHOS DEL HOMBRE COMO BASE Y OBJETO DE
LAS INSTITUCIONES

Hubo un tiempo en que los pueblos se consideraron como patrimonio de sus gobernantes. Semejante aberración produjo, como era natural, sistemas de gobierno en armonía con aquel principio. En vano buscaremos en esos sistemas los medios y propósitos para llenar los altos fines de la sociedad; en aquellos el hombre era nada; el poder público era todo; para el primero eran las obligaciones, para el segundo, los derechos; el bien individual desaparecía para concurrir al bien y engrandecimiento de una familia formada de seres superiores y privilegiados. En tal situación, los derechos acordados a los súbditos o vasallos, eran gracias dispensadas por la corona, sujetas por lo mismo a la mudable voluntad del soberano. Inútilmente buscaremos en la naturaleza misma del hombre la primera fuente de sus derechos, teoría desconocida por completo en las épocas a que nos referimos, que no ha nacido ni se ha estudiado sino cuando la filosofía, elevándose sobre las antiguas ideas y rancias tradiciones, fundó las teorías del mundo moderno. Torrentes de sangre costó a la humanidad el triunfo de las nuevas ideas; pero hoy en día es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las

garantías con que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales. Tal es la declaración que contiene la primera parte del artículo 1º de nuestra ley fundamental. "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales".

Notemos que nuestro artículo constitucional no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce. Anterior, pues a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer con tal. Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo objeto. Una institución, en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre será viciosa, igualmente lo será si no tiene objeto hacer efectivos seguros esos derechos. Las instituciones sociales no pueden tener por objeto, el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia o de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procurar el bien social, el bien general o público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre; atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nación; porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad, es el resultado de la acumulación de las fuerzas y riquezas individuales.

DEBER DE LAS AUTORIDADES CON RELACION A LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES

Para hacer práctico el principio que establece nuestro artículo 1º en su primera parte, agrega a continuación; "En consecuencia el pueblo mexicano declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

En efecto: si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquéllas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquéllos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías, antes bien deben respetarlas y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas a protegerlo, a sostenerlo en su goce, a desamarrar la mano que las ataca. El poder legislativo, que representa en su parte más elevada y prominente a la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir u hollar esas garantías; está también obligado a respetarlas y sostenerlas, y la ley que las desconozca o vulnere sin dejar de considerarse como la expresión de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías.

Mientras la ley se conserva simplemente escrita, no hay que

cuidarse de sus ataques; pero si se ejecuta o aplica en cada caso de ejecución o aplicación, poniéndose en conflicto con el derecho individual, sucumbe ante éste porque: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

NATURALEZA Y CARACTER DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

El hombre tiene variados y múltiples derechos según su condición, su estado, edad, sexo, posición, etc.

Es natural o extranjero, vecino, ciudadano, casado o soltero, mayor o menor de edad, hombre o mujer, simple particular, empleado o funcionario público. Cada una de éstas maneras de ser o condiciones del hombre en la sociedad, da lugar a ciertos derechos que se clasifican en grupos bien determinados y se llaman derechos políticos, civiles de familia, profesionales, etc. La ley garantiza a cada hombre en el uso de estos derechos, algunos son creaciones de ella, otros reconocen como primer fundamento los derechos del hombre, si bien la ley en su desarrollo legal gira en una esfera de cierta amplitud, pudiendo modificarlos de diversas maneras para acomodarlos a la índole de las instituciones, al carácter del pueblo, a los usos consagrados por una larga costumbre y en general, a las circunstancias y necesidades de la sociedad. De esta manera sin desconocer que los derechos que se llaman de patria potestad, tiene su primer fundamento en la naturaleza misma, la ley puede darles más o menos amplitud, con tal que estas modificaciones no destruyan el derecho. Por esta razón nadie puede desconocer la fuerza obligatoria de las leyes civiles que entre nosotros hacían durar la patria potestad hasta los 25 años y la conferían solo al padre, al paso que conforme a nuestro Código Civil, actualmente vigente, el hijo llega a mayor edad cumplidos 18 años, y la patria potestad corresponde, en defecto del padre, a la madre y a los abuelos paternos y maternos.

Esto mismo se dice de los demás derechos de familia y en general de

los derechos políticos y civiles. ¿Cuáles son, pues, los derechos del hombre que la Constitución no crea ni establece, sino que simplemente reconoce en nombre del pueblo mexicano, como base y objeto de las instituciones sociales? Es evidente que esos derechos no son de la naturaleza de los expresados, no son ni los derechos políticos que corresponden a los ciudadanos, ni los derechos de familia que se relacionan con el estado del hombre según que es padre o hijo de familia, ni los derechos civiles, cuyo variado conjunto arregla las relaciones de los hombres, sus actos de la vida civil y las estipulaciones y contratos que entre sí celebran.

Para determinar los derechos del hombre, deberemos buscar en ellos, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar cuando se trata de alguno de esos derechos, si el que lo reclama es hombre o mujer, natural, extranjero o transeúnte, mayor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana. Tan luego como para juzgar de un derecho, hay que examinar la condición o manera de ser del que lo tiene o pretende, debemos creer que no se trata de un

derecho comprendido entre los que la Constitución reconoce como derechos del hombre, como base y objeto de las instituciones sociales y cuyo uso perfecto garantiza en la forma que expresa la sección 1a. del tít. 1º.

3.3 EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA CREACION
DE UNA COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y SU CREACION

INTERVENCIONES DURANTE LA INSTALACION
DE LA CNUDH

Durante la inauguración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el pasado 6 de junio, personalidades políticas relevantes de nuestro país, incluyendo al propio C. Presidente de la República, expusieron valiosos puntos de vista en sendos discursos, los cuales resumieron a continuación:

El Lic. Carlos Salinas de Gortari orador en este histórico acontecimiento, dijo, entre otras cosas que:

"Nuestra convivencia civilizada es inconcebible sin el respeto general, público y efectivo de los Derechos Humanos que otorga la Constitución. Sabemos que tenemos que avanzar más, y más rápido en esta dirección es lo que exigen todos los mexicanos".

A continuación manifestó que: "no ignoramos que el pleno ejercicio de los derechos humanos exige condiciones materiales que debemos generar colectivamente y distribuir con justicia. De ahí la importancia de la recuperación económica y de ahí la trascendencia del Programa Nacional de Solidaridad".

Después de detallar brevemente algunos antecedentes históricos, el Presidente subrayó que "...defender los derechos humanos es entrar a la modernización. La nuestra es una modernización para la libertad, se reconoce en nuestra historia y conjunta las acciones de hoy para satisfacer los objetivos de siempre".

"En el mundo, en el que nos proponemos participar con mayor intensidad, la adhesión a los derechos humanos ha sorprendido predicciones que veían en creencias, prácticas y antagonismos, muros intransitables a la voluntad de los pueblos. El apego a estos derechos ha sido, sin duda, un poderoso motor del cambio que afecta a todas las naciones y que permea profundamente a la opinión mundial. Para México, las raíces de su vocación libertaria y su aspiración de ser parte de la nueva configuración mundial, lo impulsa naturalmente a participar en la defensa mundial de los derechos humanos, de los mexicanos en el país y también en el extranjero y, sobre todo, reunir un nuevo refuerzo decidido por asegurar su ejercicio entre nosotros".

El Primer Mandatario destacó la necesidad de complementar la acción gubernamental con la participación civil, por lo que expresó que:

"Necesitamos sumar voluntades para que un moderno ejercicio de la autoridad se traduzca en una respuesta efectiva contra cualquiera que obstaculice o viole las garantías individuales, particularmente a la población más necesitada y por eso más vulnerable". A continuación reiteró su compromiso de poner los derechos ciudadanos por encima de los compromisos políticos, cuando dijo que: "Proteger los derechos humanos no es una concesión a la sociedad, es la primera obligación que tiene el gobierno mexicano".

El Lic. Salinas no podía omitir la delicada cuestión del narcotráfico, dada la íntima relación entre ésta actividad y los derechos humanos. En relación con éste problema, concluyó la segunda parte de su discurso diciendo que:

"Reconocemos al narcotráfico como problema de dimensión global, y por eso reiteramos que se requiere la cooperación internacional en su combate; por eso la reforzaremos. Pero reiteró, para combatir al narcotráfico no vamos a crear otra amenaza mayor al interior del Estado o en parte alguna de la sociedad; no consentiremos nunca que para hacer acatar la ley se viole la ley misma."

Por otra parte, solicitó al Presidente de la Comisión que concentrara su atención en: "...un asunto que no debemos condonar, el asesinato de la Doctora Norma Corona. Este es un crimen aberrante, que no puede quedar impune".

También el Presidente aprovechó la ocasión para reiterar la postura de su régimen, para la cual la promoción de los derechos humanos se ha convertido en un compromiso permanente.

"Las cosas en México ya no serán como antes. Enfrentaremos las nuevas amenazas a los derechos humanos, provengan de donde provengan. El nuevo ánimo social y, el propósito del Estado reformado es el apego a la ley; el de las responsabilidades cumplidas y compartidas".

"Que no quepa duda: la línea política del Gobierno de la República es defender los derechos humanos y sancionar a quien los lastime; es acabar tajantemente con toda forma de impunidad. México, el Gobierno, no convalida ninguna violación a las libertades que anexara la constitución.

Finalmente concluyó que:

"En un país de casi 85 millones de habitantes, es imposible evitar totalmente que ocurran violaciones a las garantías de las personas o grupos. Ningún sistema puede hacerlo. Pero sí podemos asegurar que se investigarán y perseguirán todas las reclamaciones; que se sancionará a los culpables de acuerdo al procedimiento de la ley, sea quien sea y hasta sus últimas consecuencias. Nadie por encima de la ley. No a la impunidad.

"La acción que hoy tomamos es un ejemplo del compromiso gubernamental de dar la más alta prioridad a las garantías individuales y sociales. Estoy seguro que haremos, todos, el mejor esfuerzo en esta causa popular y nacional. Confirmando así, con intensa labor y con el constante mejoramiento de las instituciones que nos hemos dado, que construir un México mejor para nuestros hijos ha de pasar por la certidumbre de la mejor protección a los derechos y libertades de todos los mexicanos".

El C. Fernando Gutiérrez Barrios, Secretario de Gobernación, dijo en su breve alocución que:

"Los días que vive el hombre de hoy constituyen momentos decisivos y determinantes, son momentos de indiscutible oportunidad histórica que nos estimulan para delinear con inteligencia y voluntad el perfil del modelo social, económico y político que nos permitirá enfrentar con éxito los desafíos que nos depara el milenio que está por arribar".

Como titular de la dependencia del Ejecutivo más estrechamente ligada a la problemática de los derechos humanos, Gutiérrez Barrios informó que..."México ha sido siempre tierra de libertades. Esta premisa

fundamental llevó a considerar una participación más activa del Estado en su promoción y defensa como parte central del proceso modernizador del país. Por ello, desde el inicio de la presente administración, se creó la Dirección General de Derechos Humanos en el ámbito de la Secretaría de Gobernación, dirección que hasta hoy, ha tenido encomendada la preservación y respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales establecidos en nuestra ley fundamental".

"Interés singular se ha tenido por el asilo político de antigua y respetada tradición, así como también por la nueva figura migratoria del 'refugiado', que habrá de integrarse en las reformas que se hará a la ley general de población.

También dijo que:

"Es responsabilidad del Estado mexicano cuidar el orden, la paz, la seguridad, la estabilidad y la tranquilidad social del país, salvaguardando al mismo tiempo el ejercicio de las garantías individuales y la plena vigencia del estado de derecho y del principio de legalidad".

En el discurso del Secretario de Gobernación hubo la obligada mención de las relaciones de nuestro país con los organismos internacionales interesados en los derechos humanos.

"México es así, congruente con sus mejores tradiciones históricas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en París en 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, y que constituye la carta magna de la dignidad y el enaltecimiento del hombre, se encuentra ya prefigurada en el ideario de Morelos y en el articulado de la

Constitución de 1917. Por ello, cabe a nuestro país el mérito de ser vanguardia en el pensamiento progresista y democrático de toda la humanidad".

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos que hoy surge, representa para el gobierno de la República una legítima satisfacción, por que interpreta fielmente la doctrina de nuestra Constitución, documento jurídico de avanzada, en el que se conjugan los derechos civiles y políticos con los derechos sociales, económicos y culturales".

Muy a tono con la erudición que lo caracteriza, el Dr. Jorge Carpizo inició su discurso con una breve reseña histórica:

"En la historia del México independiente hoy una preocupación constante por la protección de los derechos humanos, desde Hidalgo decretando la abolición de la esclavitud decretada antes sólo por Francia, pasando por Morelos, los grandes debates en favor de las garantías individuales en el Constituyente de 1856-1857, los diversos planes de la Revolución Mexicana, el nacimiento de la primera declaración constitucional de las garantías sociales hasta las últimas reformas constitucionales para ampliar la protección de estos derechos y asegurar su mejor eficacia procesal. Estas ideas, estas realidades y estas normas configuran parte de un proyecto nacional claro y definido en la ley fundamental: el liberalismo social que permea, impulsa, proyecta y fortalece la protección de los derechos humanos."

Como experto en jurisprudencia, el Dr. Carpizo no quiso pasar por alto las implicaciones jurídicas de la creación de la Comisión.

"El marco de referencia y de acción de la Comisión Nacional de Derechos Humanos está bien definido: la Constitución Política, y su proyecto nacional en esta materia, las leyes respectivas, los tratados y convenios internacionales suscritos por México y el decreto presidencial que la crea, la organiza y con precisión señala cuales son sus facultades, sin duplicar órganos ni competencias ya existentes".

"Se incorpora como Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Nacional, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación de la cual recogemos sus positivas experiencias y a partir de ellas edificaremos esta nueva etapa de la defensa de los derechos humanos en México".

La Comisión Nacional que hoy crea el Presidente de la República, se asemeja en algunos aspectos a lo que en otros países, recientemente se ha establecido como Defensoría, Procuraduría ó *ombudsman* de Derechos Humanos, pero con raíces muy nuestras de acuerdo con la realidad y nuestra tradición."

El Dr. Carpizo finalizó su exposición haciendo una solemne promesa: "Desempeñaremos este honroso cargo con toda responsabilidad, sin ninguna confusión de cuáles son nuestras atribuciones. Somos conscientes de que para que la sociedad nos crea y se percate de que esta defensa de los derechos humanos va en serio, muy en serio, se necesitarán resultados y más resultados. Efectividad y diligencia. Todos nuestros esfuerzos y convicciones se dirigen y encaminan a obtenerlos."

El C. Luis Ortiz Monasterio, actual Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó acerca de las bases legales y administrativas sobre las que descansará la Comisión de Derechos Humanos. A continuación transcribimos sus palabras:

"Esta Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo General integrado por personas de reconocido prestigio".

"Este consejo de referencia, será el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo General integrado por personas de reconocido prestigio".

"Este consejo de referencia, será un Cuerpo Colegiado que estudiará y analizará de manera permanente la problemática de respeto y defensa de derechos humanos en el país, así como de los mexicanos que se encuentran en el extranjero, proponiendo ante el jefe del Poder Ejecutivo las directrices y lineamientos oportunos y adecuados para su prevención y tutela".

"Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente de la República".

"La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer vigilar el cumplimiento de la política nacional en esta materia, coordinándose además con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo que se refiere a la salvaguarda de los derechos de los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional".

"Elaborará y ejecutará los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos; propondrá programas preventivos en esta materia, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural, formulará programas y propondrá acciones que impulsen el cumplimiento de los tratados, convenios y acuerdos internacionales, asignados por nuestro país".

"El Presidente de la Comisión tendrá entre otras facultades la de ejercer las atribuciones que el Decreto le confiere, coordinándose en su caso con las autoridades competentes. También definirá las políticas y lineamientos para la coordinación con las autoridades y organismos nacionales e internacionales, informando al Presidente de la República sobre el desempeño de sus funciones y en general de los resultados que se obtengan sobre protección de los derechos humanos en el país".

"En el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo que tendrá entre otras facultades la de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como de los que emanen del Consejo, proponiendo los mecanismos y procedimientos de coordinación con los Poderes y diferentes instancias de gobierno para llevar a cabo las actividades de la Comisión".

"La Comisión contará además con un Visitador, que dependerá del Presidente de la misma y se encargará de promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, haciendo esto último de manera coordinada con la Secretaría de Relaciones Exteriores".

"El Visitador diseñará y desarrollará canales de comunicación y colaboración con la sociedad, denunciando ante las autoridades competentes los actos relacionados con posibles violaciones a los derechos humanos".

"Por todo lo anterior, con la expedición de este Derecho, publicado el día de hoy en el Diario Oficial de la Federación, los recursos con que actualmente cuenta la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del órgano descentralizado que se crea a través de este ordenamiento legal".

3.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION NA -
CIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU -
CREACION.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 27 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático moderno es aquél que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y aquéllos extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueva organizaciones políticas y sociales.

Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respeto al Estado de Derecho y a los que garantizan la armonía y cooperación internacionales.

Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales.

Que la observancia de políticas encaminadas al cumplimiento de los derechos humanos, requiere la atención y respuesta al más alto nivel.

Que a la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la coordinación y ejecución de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales.

Que atendiendo a dichos planteamientos se ha considerado conveniente crear un órgano desconcentrado, adscrito al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, con atribuciones en materia de derechos humanos, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO. Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos;

II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa de los derechos humanos.

III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los derechos humanos;

IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;

V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

ARTICULO CUARTO._ La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal.

ARTICULO QUINTO._ El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones que este Derecho confiere a la Comisión coordinándose, en su caso, con las demás autoridades que resulten competentes;

II. Coordinar los trabajos de la Comisión así como del Consejo a que se refiere el artículo siguiente;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que se establezcan en la materia;

IV. Definir las políticas y lineamientos para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos,

V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el país;

VI. Solicitar de acuerdo con las disposiciones aplicables a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los derechos humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;

VII. Hacer las recomendaciones y en su caso observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos;

VIII. las demás que le confieran expresamente otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO SEXTO._ Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

El Consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, así como por aquellos servidores públicos que determine el propio Ejecutivo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela.

Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico designado por el Presidente de la República.

ARTICULO SEPTIMO._ En el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

I.- Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del Órgano;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como a los que emanen del Consejo;

III. Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órganos de gobierno que resulten necesarios para llevar a cabo las funciones de la Comisión;

IV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

ARTICULO OCTAVO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará asimismo con visitador que dependerá del Presidente de la Comisión y que tendrá las siguientes funciones:

I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; ésto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Diseñar, proponer y desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad y en las tareas del respeto y defensa de los derechos humanos;

III. Representar al Presidente de la Comisión en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes los actos de que conozca que puedan comportar violaciones a los derechos humanos;

V. Las demás que le encomiende expresamente el Presidente de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO._ El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO._ Se reforma el Artículo 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- ...

Secretario

Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político ..."

ARTICULO TERCERO._ Se deroga el Artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

ARTICULO CUARTO._ Los recursos con que actualmente cuenta la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación pasarán a formar parte del órgano desconcentrado que se crea por este ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.

Como se puede observar la naturaleza jurídica reside esencialmente en el artículo 89, fracción 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde el año de 1917, el cual otorga dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, el promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En esta fracción se reúnen la promulgación, que es el complemento necesario de la ley; la ejecución, indudablemente es función administrativa y la facultad de expedir reglamentos, que constituye un medio para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes y que se puede considerar como una función legislativa, por otra parte, este decreto Presidencial por el cual se crea dicha comisión a afectado diversas disposiciones legales, dentro de las que se encuentran:

- 1) La Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.
- 2) El Reglamento Interno de todas las Secretarías de Estado y Entidades Paraestatales.
- 3) La más importante que fué la fracción 21, de la ley Federal de Responsabilidades, en su fracción 21 y que por consiguiente tendrá a modificar en un futuro, los artículos 108, 109, y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y reformando los arts. 16 párrafo 1, 22, párrafo 2, 28, 61, 73, 80, 87,95, fracción 3a., 103, 124, 125, 128, 135, 140, 146, 154, 174, 177, 206, 207, 217, 223, 242 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, por conducto del II. Congreso de la Unión, quien se vió influenciado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3.5 REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION, SU
IMPORTANCIA Y LA CAPACIDAD DE SUS MIEM
BROS PARA DETERMINAR CUANDO PROCEDE TO
MAR UNA DECISION RECOMENDATORIA Y EN -
SU CASO CUANDO PROCEDE LEVANTAR LA DE-
NUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.

**REGLAMENTO INTERNO
DE LA CNDH
DEFINICIONES, FINES Y ATRIBUCIONES DE LA
COMISION**

ARTICULO 1º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México.

La Comisión Nacional es también un órgano de la Sociedad y defensor de ésta.

ARTICULO 2º.- Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.

ARTICULO 3º.- La Comisión tendrá la competencia para intervenir en los siguientes casos:

- A) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- B) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y

C) En los Casos a que se refiere los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

ARTICULO 49.- La Comisión no tendrá competencia para intervenir en los siguientes casos:

I. En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo.
 II. En conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional.

Si tendrá competencia en conflictos laborales donde intervenga alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales.

III. En la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los Congresos locales y federales. Sí podrá intervenir en caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva.

ARTICULO 50.- Son atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

I.- Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los Derechos Humanos;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa de los Derechos Humanos.

- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V. Apoyar y asesorar técnicamente, cuando así se le solicite, a las autoridades estatales y municipales en la constitución y funcionamiento de las comisiones de protección a los derechos que las mismas creen;
- VI. Establecer convenios de colaboración con los organismos gubernamentales de las entidades federativas encargadas de la protección y defensa de los Derechos Humanos;
- VII. Proponer acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos que radican en el exterior y de los extranjeros en el territorio nacional;
- VIII. Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos;
- IX. Proponer las reformas, adiciones o nuevos instrumentos jurídicos que se juzguen indispensables en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos, ante las instancias competentes;
- X. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con las Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los Derechos Humanos;

XI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país, y

XII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DE LOS ORGANOS DE LA COMISION

ARTICULO 69.- Son Organos de la Comisión:

I. El Presidente;

II.- El Consejo;

III. El Secretario Técnico del Consejo;

IV. El Secretario Ejecutivo, y

V. El Visitador.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA
COMISION

DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 79.- El Presidente de la Comisión es designado por el Presidente de la República, como autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

ARTICULO 80.- Son facultades del Presidente de la Comisión;

I. Ejercer las atribuciones que el Derecho de creación confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las distintas autoridades que resulten competentes;

II. Coordinar los trabajos de la Comisión y los del Consejo;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que en el ámbito Federal se establezcan en la materia competencia de la Comisión.

IV. Definir las normas para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales, relacionados con los Derechos Humanos;

V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y en general, de los resultados de las acciones de protección de los Derechos Humanos en el país. Este informe se hará público de inmediato;

- VI. Solicitar a cualquier autoridad del país, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la información que requiera sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, y escucharlos personalmente cuando fuere el caso;
- VII. Hacer las recomendaciones y en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades del país por violaciones a los Derechos Humanos;
- VIII. Proponer al Presidente de la República el nombre de la persona que deba fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- IX. Designar a las personas que deban ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y Visitador de la Comisión;
- X. Convocar a los miembros del Consejo, en los términos del Artículo 9º., o cuando lo estime necesario o encuentre fundada la petición que en tal sentido le hiciere los miembros de éste;
- XI. Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diferentes unidades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar las labores de éstas últimas por sí o a través de las personas que designe;
- XII. Establecer las relaciones con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos;
- XIII. Informar puntualmente de las actividades de la Comisión de la misma y,

XIV. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DEL CONSEJO

ARTICULO 9º.- El Consejo es el órgano integrado por diez miembros con carácter honorífico, el Presidente y el Secretario Técnico, facultado para establecer las políticas y lineamientos generales de actuación de la propia Comisión en materia de Derechos Humanos en el país, de los nacionales que residan en el exterior así como de los extranjeros en México.

El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones se verificarán cuando menos una vez al mes. Los miembros actuarán con voz y voto.

Los miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República, durarán tres años y podrán ser designados.

ARTICULO 10º.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular para la ejecución del Presidente de la Comisión, las directrices y lineamientos que considere pertinentes para la prevención, vigilancia y protección de los Derechos Humanos, en el país y de los nacionales que residan en el extranjero;
- II. Establecer los términos generales de la propuesta de política nacional e internacional, que, en materia de Derechos Humanos, la Comisión someterá a las autoridades competentes;

- III. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- IV. Aprobar los reglamentos y normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- V. Solicitar, cuando menos tres de los miembros del Consejo, al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria cuando estime que hay razones de importancia para ello;
- VI. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregará al Presidente de la República;
- VII. Cualquiera de los miembros del Consejo podrán pedir información adicional sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión, y
- VIII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTICULO 11.- El Consejo tendrá un Secretario Técnico, cuyas atribuciones las siguientes:

- I. Desarrollar las funciones que correspondan a un Secretario de Cuerpo Colegiado;
- II. Preparar, de conformidad con las instrucciones del Presidente, la orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, participando en ellas con voz y voto;

III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;

IV. Proponer al Presidente de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los Derechos Humanos;

V. Formular y ejecutar los programas de capacitación que en materia de Derechos Humanos se hubieren aprobado;

VI. Establecer los programas necesarios para garantizar la vigilancia de los Derechos Humanos, y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTICULO 12.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo quien será designado por el Presidente de la misma. Las atribuciones del Secretario Ejecutivo serán:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales, en los que México participe, quien las someterá a la aprobación del Presidente de la República y coordinará en su caso con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. Dictaminar sobre los tratados y convenciones que México deba suscribir, denunciar o ratificar en materia de Derechos Humanos;
- IV. Coordinar los estudios que realicen para el mejor funcionamiento de la propia Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales, federales y locales;
- V. Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes;
- VI. Presentar oportunamente al Presidente de la Comisión, y a los que emanen del Consejo;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, y a los que emanen del Consejo.
- VIII. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión, y
- IX. las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DEL VISITADOR

ARTICULO 13.- La Comisión contará con un Visitador, quien dependerá directamente del Presidente de la Comisión y será nombrado por él. Son atribuciones del Visitador:

I. Proporcionar atención a los individuos y grupos que denuncien la posible violación de Derechos Humanos;

II. Asistir a los individuos y grupos canalizados aquellas quejas que no constituyan una violación a los Derechos Humanos a las instituciones competentes, Recibir quejas sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos;

III. Iniciar de oficio las investigaciones que fueren necesarias para esclarecer la posible violación a los Derechos Humanos.

En el caso de las Fracciones II y III de este artículo, se seguirá el procedimiento que este Reglamento prevé en su Título V;

IV. Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento, y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión;

V. Realizar las visitas que considere convenientes a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se hubieren dado a conocer, o de los procedimientos que de oficio hubiere iniciado;

VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, los actos que puedan resultar violatorios a los Derechos Humanos;

VII. Elaborar el proyecto de recomendación o de observaciones que el Presidente de la Comisión presentará ante las autoridades competentes;

VIII. Realizar los estudios pertinentes para la mejor realización de sus funciones, y

IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

DE LAS DISTINTAS DIRECCIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Las Direcciones Generales prestarán su apoyo a los distintos órganos de la Comisión. Sus titulares subordinados a ellos, y serán nombrados y renovados por el titular del órgano al cual se encuentren directamente adscritos, previo acuerdo con el Presidente.

ARTICULO 15.- Las Direcciones Generales de la Comisión serán las siguientes:

- I. Dirección General de Administración;
- II. Dirección General de Comunicación;
- III. Dirección General de Divulgación y Capacitación;
- IV. Dirección General de Asuntos Internacionales, Estudios, Proyectos y Documentación;
- V. Dirección General de Orientación, Quejas y Gestión, y
- VI. Dirección General de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones.

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

ARTICULO 16.- La Dirección General de Administración dependerá del Presidente de la Comisión, y sus atribuciones serán:

- I. Someter a la consideración de su Presidente, el Presupuesto Anual de la Comisión;
- II. Planear, programar, presupuestar y evaluar, las actividades y tareas del personal adscrito a la Comisión;
- III. Adquirir, mantener y conservar los recursos materiales asignados a la Comisión;
- IV. Formular y actualizar el manual organizativo de la Comisión; y
- V. las demás que le sean conferidas en otras disposiciones.

DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION

ARTICULO 17.- La Dirección General de Comunicación de la Comisión tendrá las competencias siguientes:

- I. Analizar y proporcionar a la Comisión la información que proporcionan los medios de comunicación nacionales y extranjeros en materia de Derechos Humanos;
- II. Coordinar o auxiliar en la preparación y difusión de los programas informativos, y en las labores de relaciones públicas de la Comisión; y
- III. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

**DE LA DIRECCION GENERAL DE DIVULGACION Y
CAPACITACION**

ARTICULO 18.- La Dirección General de Divulgación y Capacitación dependerá del Secretario Técnico del Consejo, siendo sus atribuciones:

I. Formular los programas a través de los cuales se difunda la enseñanza y promoción de los Derechos Humanos en los medios masivos de comunicación nacionales y extranjeros, divulgarlos en coordinación con la Dirección General de Comunicación.

II. Establecer y someter a la consideración del Presidente, la política editorial de la Comisión;

III. Coordinar la participación, en los eventos académicos en los que haya de intervenir la Comisión;

IV. Planear y promover los programas de capacitación que para la prevención y defensa de los Derechos Humanos brinde la Comisión a funcionarios públicos o particulares, y

V. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

**DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS
INTERNACIONALES, ESTUDIOS, PROYECTOS Y
DOCUMENTACION**

ARTICULO 19.- La Dirección General de Asuntos Internacionales, Estudios, Proyectos y Documentación dependerá de la Secretaría Ejecutiva con las siguientes competencias:

I. Llevar a cabo los estudios y proyectos que le fueren solicitados por el Presidente de la Comisión o por la Secretaría Ejecutiva;

II. Formular dictámenes u opiniones respecto de los tratados o convenios internacionales de los que México sea o pueda ser parte, así como de otras cuestiones que le fueren sometidas;

III. Formular las políticas que habrá de seguir la Comisión en la promoción y defensa de los Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Internacional, a fin de someterlas a la aprobación de su Consejo y de su Presidente;

IV. Proponer a la Secretaría Ejecutiva los mecanismos de promoción y fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con los organismos públicos, sociales o privados encargados de las cuestiones relativas a los Derechos Humanos;

V. Mantener al día el conjunto de materiales con base en los cuales la Secretaría Ejecutiva presentará al Presidente de la Comisión el proyecto de informe semestral que éste deberá rendir al Presidente de la República;

VI. Formar y organizar una biblioteca y un acervo especializado en materia de Derechos Humanos, de consulta para los miembros de la Comisión y del público en general, y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DE LA DIRECCION GENERAL DE
ORIENTACION, QUEJAS
Y GESTION

ARTICULO 20.- La Dirección General de Orientación, Quejas y Gestión se encuentra adscrita al Visitador, con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas o iniciar de oficio por instrucciones del Visitador, investigaciones sobre hechos que presuntamente supongan una violación a los Derechos Humanos cometida en perjuicio de los residentes en el territorio nacional o de los mexicanos en el extranjero;
- II. Proporcionar información y asesoría a los individuos o grupos que la soliciten, respecto a los medios de defensa de los Derechos Humanos;
- III. Proponer al Presidente, por conducto del Visitador, los mecanismos que en cada paso permitan resolver las situaciones de violación de derechos o a que las personas se encuentran sometidas;
- IV. Realizar ante los organismos correspondientes las gestiones necesarias para prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos, ante situaciones concretas de amenazas ciertas;
- V. Asistir con asesoría a los individuos que habiendo interpuesto queja ante la Comisión Nacional, no hubieren puesto al conocimiento de ésta hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, y
- VI. Las demás que le sea conferidas en otras disposiciones legales.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS,
DICTÁMENES Y RESOLUCIONES

ARTICULO 21. La Dirección General de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones depende del Visitador, y sus competencias son:

I. Tramitar el expediente de las quejas e investigaciones de oficio, solicitando informes a las autoridades señaladas preuntivamente como responsable, recibir y desahogar las pruebas que ofrecieren las partes, y efectuar las inspecciones que se estimen conducentes para el esclarecimiento de los hechos;

II. Formular y presentar al Visitador los proyectos de dictámenes, recomendaciones u observaciones por las que se den a conocer los resultados de los procedimientos, informando, en su caso, sobre la comisión o no de violaciones a los Derechos Humanos, así como el nombre y cargo de quien o quines las hayan llevado a cabo, y

III. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA E INVESTIGACION
DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 22.- La Comisión de Derechos Humanos podrá iniciar y proseguir de oficio o por queja el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones cometidas a los Derechos Humanos de los habitantes del Territorio Nacional y, de conformidad con las limitaciones que imponga el Derecho Internacional y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las cometidas en contra de los mexicanos residentes en el extranjero.

ARTICULO 23.- Estarán legitimadas para presentar sus quejas a la Comisión, todas aquellas personas que tuvieren conocimientos de violaciones a los Derechos Humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas.

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 24.- las quejas deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule. Una vez recibidas se estudiarán de inmediato, canalizándose a la instancia correspondiente las quejas que no supongan violaciones a los Derechos Humanos.

Si realmente no sabe escribir, se le brindará por parte de la Comisión el apoyo indispensable para documentar su queja. Igualmente se proporcionará servicio de traducción cuando esto sea indispensable.

Admitida la queja, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.

ARTICULO 25.- En los términos del Artículo 27, Fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y del Artículo 59., Fracción VI del Decreto que creó la Comisión, todas las dependencias y autoridades de los Poderes de la Unión, así como de los Poderes Estatales y Municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La omisión de esta obligación financiará la responsabilidad que hubiere lugar.

ARTICULO 26.- Recibidos o no los informes se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el Visitador teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas pruebas. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarálas de oficio, siempre que no fueren contrarias al Derecho ni a la Moral.

ARTICULO 27.- El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con la violación a los Derechos Humanos será mantenido en la más estricta reserva.

ARTICULO 28.- La Comisión llevará a cabo aquellas investigaciones que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

ARTICULO 29.- Las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas, y en la tramitación de las quejas, la Comisión se apartará de todo burocratismo y formalismo.

ARTICULO 30.- La Comisión conocerá quejas respecto a hechos y omisiones violatorios de Derechos Humanos, dentro del plazo de un año, contando a partir de la fecha en que se pudo tener conocimiento de ellos.

DE LAS RECOMENDACIONES Y DICTAMENES

ARTICULO 31.- Concluido el término probatorio, el Visitador entregará al Presidente un proyecto de recomendación, analizando en él los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y valorando las pruebas que hubieren sido ofrecidas, a efecto de determinar si, en su opinión, se cometió o no una violación a los Derechos Humanos y quién es el presunto responsable de ella.

ARTICULO 32.- El contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los Derechos Humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Comisión dará cuenta en los informes que rinda el Presidente de la República de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiere dado.

**DE LAS RECOMENDACIONES E INFORMES DE LA
COMISION**

ARTICULO 33.- El Presidente de la Comisión rendirá semestralmente un informe al Presidente de la República, exponiendo las labores llevadas a cabo durante ese período. En el mismo precisarán el número y tipo de quejas presentadas; las autoridades señaladas como responsables; la cooperación brindada por los organismos públicos y privados a la Comisión y el acatamiento a sus recomendaciones por quienes hubieren sido a su juicio, responsable de violaciones a los Derechos Humanos.

En el mismo informe, se darán a conocer aquellas prácticas de los poderes públicos que, aún cuando no constituyen directamente violaciones a los Derechos Humanos, pudieren sin embargo entorpecer su ejercicio. Este informe se hará público de inmediato.

Las recomendaciones y sugerencias de la Comisión no estarán supeditadas a autoridad alguna y frente a ellas no procederá ningún recurso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La vigencia de este Reglamento Interno comenzará a surtir efecto al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El artículo 30 entrará en vigor un año después de la publicación de éste Reglamento.

Reglamento aprobado unánimemente por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en sesiones de los días 18 de junio y, 2 y 9 de julio de 1990.

3.6 SU PROCEDIMENTO DISCIPLINARIO.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es el contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, debido a que es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y por lo tanto, los empleados o servidores públicos que presten sus servicios o realicen cualquier comisión dentro de la misma, se sujetaran a las disposiciones de la citada ley en materia de responsabilidad.

La ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, es un ordenamiento que nace a la vida jurídica, como una iniciativa del Congreso, con la finalidad de superar la deficiencia mostrada en nuestra legislación, consistente, en la falta de un sistema que regule la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las de naturaleza penal, política, civil y la moral.

En las reformas al título cuarto de la Carta Fundamental, se establecen las omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad y economía, que orienten a la administración pública, que garanticen el buen servicio al ciudadano, en provincia y municipios respectivos, éstos se regirán de acuerdo a sus bases orgánicas sancionadoras.

Este procedimiento administrativo es autónomo del político y del penal, como se estableció en el reformado artículo 109 constitucional; ofrece al inculcado las garantías constitucionales de los artículos 14, 16 y sus resultados no prevén la privación de la libertad al responsable, por tratarse de una sanción, que sólo puede imponerse por el juez penal respectivo.

La iniciativa establece una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas, las cuales, según el caso, también podrán ser sancionadas, conforme a la legislación penal correspondiente. Las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vías, pero siempre respetando el principio establecido en el mismo artículo, de que no se podrá castigar dos veces a una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

La responsabilidad en que incurran, todos aquellos servidores públicos, contemplados en el artículo 108 constitucional, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- 1.- Se necesita el supuesto que cualquier servidor público, viole el artículo 47 en alguna, algunas o todas sus 23 fracciones, en tal supuesto la Contraloría Interna o la S.E.C.O.G.E.F., determinará si existe o no responsabilidad por incumplimiento de obligaciones que violen algún derecho humano o ciudadano.
- 2.- Si se da el caso, se procederá conforme al artículo 64 de la L.F.R.S.P., citando al presunto responsable, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, la hora y el lugar en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convengan, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles.

Al concluir la audiencia y dentro de los tres días hábiles siguientes, las Secretarías resolverá sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas

correspondiente, tal y como lo marca el artículo 53 de la misma, y que van desde el apercibimiento público o privado, hasta la inhabilitación, para desempeñar cualquier servicio público, en el lapso de seis meses a tres años, en este caso tratándose de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por su propia naturaleza, la sanción será de destitución de por vida y si lo ameritase, el artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, en su fracción séptima faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha representación para presentar su formal denuncia o querrela, en contra de los funcionarios públicos que lo ameriten, más aún si son aquéllos que ocupan cargos relacionados con la atención de algunos casos en que existen violaciones de Derechos Humanos.

**3.7 LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS QUE EMANAN DE LA COMISION
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL ALCANCE DE SUS
RESOLUCIONES Y SU RESONANCIA DENTRO DE NUESTRO
DERECHO POSITIVO.**

ANTECEDENTES MEXICANOS
DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene como antecedentes, tanto en México como en el extranjero. En este capítulo enuncio los nuestros y los que existen más allá de nuestras fronteras.

El antecedente mexicano más lejano se encuentra en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847, que don Benigno Arriaga promovió en San Luis Potosí.

En este siglo, a partir de la década de los setentas, se han creado órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración pública o a la administración de justicia.

No se desconoce que, aunque de naturaleza diferente, la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor en 1975, que comenzó a funcionar el año siguiente, tiene finalidades comunes a la defensa de los derechos de los individuos aunque no primordialmente frente al poder público.

El 3 de enero de 1979, siendo gobernador del Estado Dr. Pedro G. Zorrilla, se creó en Nuevo León, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. El 21 de noviembre de 1983, se fundó la Procuraduría de Vecinos por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, ejemplo que dió entrada al establecimiento de esta figura jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de ese Estado.

El 29 de mayo de 1985 se estableció, en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En septiembre de 1986 y en abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero; sin embargo, como bien dice el ejemplar abogado guanajuatense José Carlos Guerra Aguilera, en un interesante artículo, ambas Procuradurías no prevén una amplia tutela de los derechos que intentan proteger.

El 14 de agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. El 22 de diciembre de 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos Vecinos en el Municipio de Querétaro. El 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal; el 13 de febrero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

De la enunciación de la creación de organismos, realizada en los párrafos anteriores se desprenden las siguientes características: a) se crean nuevos órganos públicos para proteger los derechos de los gobernados, mismos que subsisten junto con los órganos clásicos; b) se persigue que los nuevos órganos sean antiburocráticos y antifomalistas; c) los nuevos órganos vienen a completar no a suprimir ni a substituir o duplicar a los órganos clásicos; d) la mayoría de ellos se crean en el ámbito local y municipal, es decir, la nueva corriente de defensa de los derechos proviene primordialmente de la periferia al centro y después de varios años se consolida esta tendencia con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por parte del Presidente de la República; e) son órganos gubernamentales que coexisten con múltiples organizaciones no

gubernamentales de protección de derechos humanos que la sociedad organiza para su propia defensa; f) estos órganos gubernamentales no sólo no son antagónicos a los organismos no gubernamentales, sino que se completan y persiguen las mismas finalidades. La defensa de los derechos humanos se vuelve un prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno y se configura una fuerza social que absolutamente nadie puede ya detener y que arrollará a las autoridades, sea quien fuere, que se atrevan a violar los derechos humanos; g) este gran movimiento de la sociedad y del gobierno puede sintetizarse con dos lemas: Nadie está por encima de la ley y no a la impunidad.

De los órganos mencionados señalemos las características sobresalientes de tres de ellos.

La ley de Procuradurías de Pobres de San Luis Potosí estableció tres Procuradores de esta naturaleza en ese Estado. Estos Procuradores se ocuparon de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que éstas sufrieren en el orden judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público. Los Procuradores de Pobres sin ninguna demora, averiguaban los hechos y decretaban la reparación de la injuria o la inculpabilidad de la autoridad, teniendo a su disposición la imprenta del Estado para dar a conocer a la opinión pública el nombre de las autoridades que no cumplieran con sus recomendaciones, pero si el hecho merecía pena de gravedad, ponían al presunto responsable a la disposición de Juez competente.

Los Procuradores de Pobres debían visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares análogos, para formular las quejas sobre los abusos que en esos lugares pudieran cometerse, y podían pedir datos e información a todas las oficinas del Estado.

El artículo 18 de la ley que creó este órgano expresaba que "Las autoridades tienen el deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto".

La Defensoría de los Derechos universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México nació en 1985 y su Estatuto le confiere independencia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y de los miembros de personal académico por posibles afectaciones a los derechos que la legislación universitaria les confiere. El Defensor universitario realiza las investigaciones necesarias y le propone a las autoridades universitarias la solución del caso.

El proyecto de Estatuto lo formuló el distinguido jurista mexicano Héctor Fix Zamudio y el primer Defensor fue también otro distinguido jurista Jorge Barrera Graf, a cuya labor y a la de sus colaboradores se debe que esa Defensoría se haya prestigiado en poco tiempo.

La Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes tiene como finalidad desahogar las quejas que presenten las personas afectadas por violaciones de las obligaciones que tienen los servidores públicos enunciadas en esa ley, la cual indica las facultades de la Procuraduría entre otras se pueden mencionar las siguientes: investigar informes a los servidores públicos, tener acceso a todos los expedientes o documentos administrativos o judiciales, formular recomendaciones, advertencias, proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y emplear medios de apremio.

El Procurador de Protección Ciudadana deberá rendir anualmente, por escrito, al Gobernador y al Congreso del Estado, un informe de actividades. Cumpliendo con esta obligación el Procurador Licenciado

Miguel Sarre, el dos de diciembre de 1989, rindió su primer informe anual, el cual demostró la buena labor desarrollada, así como las grandes resistencias de algunas autoridades locales para cumplir con sus recomendaciones.

A la Procuraduría de Protección Ciudadana y a su creador les cabe el honor de haber impulsado grandemente la defensa de los derechos humanos en Aguascalientes, de constituirse en ejemplo a seguir por otras entidades federativas y de ayudar a fortalecer la vigencia del Estado de Derecho en todo el país.

LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Hay preocupación en México, en la sociedad y en el gobierno, por la protección y la defensa de los Derechos Humanos. De aquí la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte del Presidente de la República.

La creación de esa Comisión Nacional ha despertado, como es natural, los más diversos comentarios y expectativas, los cuales van desde el más negativo de los escepticismos hasta los más exagerados optimismos. Probablemente ninguno de esos extremos sea correcto. Hay que esperar un poco, no mucho, para ver los resultados. Es una institución nueva en nuestro país aunque tiene antecedentes desde el siglo pasado en las Procuradurías de los Pobres de don Ponciano Arriaga y, en este siglo, en las últimas dos décadas encontramos, en México, instituciones cuyas finalidades se asemejan a la recién creada Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se enfrenta a un sin número de cuestiones que debe definir a la brevedad posible, aunque después pueda afinarlas y precisarlas: ¿Cuál es su naturaleza jurídica? ¿Qué entiende por derechos humanos? ¿Cuál ámbito de su competencia? ¿Quiénes pueden presentar un queja ante ella? ¿Cuál es el procedimiento que se deberá seguir para que la Comisión Nacional formule una

recomendación? ¿Cuál es la fuerza de esa recomendación? ¿En cuánto tiempo prescribe la acción que se puede interponer? ¿Cuál es la relación de la Comisión Nacional con los órganos del gobierno y los partidos políticos? ¿Su campo de acción se circunscribe a la esfera o, por el contrario, abarca también a las entidades federativas?

Todas estas preguntas deberán ser contestadas en el Reglamento Interno de la Comisión, reglamento que ha venido discutiendo y aprobando el Consejo de la propia Comisión. Aquí se encuentra una primera e importante peculiaridad de la Comisión Nacional: es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuyo Consejo se integra por dos funcionarios de la Comisión: su Presidente y su Secretario Técnico y por diez personalidades de la sociedad civil. Es decir, la sociedad civil integra y forma parte del órgano que define los lineamientos a los que estarán sujetas las acciones de la propia Comisión. Se persigue que la defensa y protección de los derechos humanos, por parte de la Comisión, no queden exclusivamente en manos de funcionarios sino también de personalidades cuyo cargo en la Comisión es honorífico y que son responsables de su actuación en la Comisión sólo ante ellos mismos, lo cual, indudablemente, otorga independencia a la propia Comisión.

Para que la Comisión pueda funcionar y tener éxito es necesario que en su actuación tenga independencia del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales. Por ello, el

Presidente de la República, en su discurso en la ceremonia de instalación de la Comisión, ofreció que ella operaría con independencia y con apoyo. Las recomendaciones de la Comisión sólo se puede basar en las evidencias del respectivo expediente apreciadas en conciencia, y en nada más.

En ese sentido la Comisión es apolítica y apartidista. Si la Comisión interviniera en política, poco podría aportar al país y mucho perdería, pues la Comisión siempre debe guardar imparcialidad y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivas e imparciales. Por estas mismas razones, es esencial que la Comisión se apartidista.

Los miembros de la Comisión y de su Consejo pueden tener afiliación partidista, lo cual constituye un derecho de todo ser humano, pero su actuación como miembro de la Comisión tiene que tener presente el país como un todo y no como una parte. Por ello, los miembros de la Comisión nunca deberán ser directivos de un partido político y será conveniente que al irse precisando las normas que rigen a la Comisión, se exija no haber desempeñado actividades partidistas por algún número de años antes de la designación.

Entonces, la Comisión Nacional tiene que ser apartidista y estar lejos de las contiendas partidistas. Necesariamente tiene que ser parcial.

Los miembros actuales de la Comisión Nacional pertenecen a diversos partidos o no están afiliados a ninguno, pero todos son conocidos por su independencia de criterio y de acción. Sus biografías así lo verifican.

En lo particular deseo manifestar que nunca he sido militante ni he estado afiliado a ningún partido político. Tengo buenos amigos en todos los partidos y he colaborado, en forma honorífica, con algunos de ellos en comisiones de carácter técnico. La última vez que estuve en una comisión de esa naturaleza fue hace siete años.

Mi decisión de no afiliarme a ningún partido político se debió a que al dedicarme académicamente al estudio del derecho constitucional, consideré que actuaría con mayor libertad mientras menos compromisos políticos tuviera. Si lo logré o no, ahí están mis libros y mis artículos.

Casi simultáneamente con el nombramiento de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos he decidido, por invitación de EXCELSIOR, participar en la vida periodística del país. Deseo estar más cerca de la sociedad, explicar algunos aspectos y decisiones de la Comisión Nacional, escribir y decir la verdad sobre algunos de los temas de hoy a todos nos preocupan. Por ello estoy escribiendo este primer artículo de lo que espero será una serie. Esta es mi verdad.

**LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
Y EL OMBUDSMAN**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es un ombudsman pero tiene muchas similitudes con él:

Ombudsman es un vocablo sueco que hoy en día designa una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países, aun cuando más de trescientos órganos e individuos se aplican a sí mismos esta denominación aunque no satisfacen todas las características de ella.

El nombre de ombudsman nos es relativamente extraño y para muchos suena exótico. El otro día, platicando con un muy conocido abogado, utilicé ese vocablo para tratar de definir, en parte, a la Comisión Nacional y en seguida reaccionó diciéndome que no empleara palabras extranjeras que no se entienden en castellano. Hoy en día, ombudsman es un vocablo internacional con una connotación precisa como la puede tener foot-ball o picnic, o en materia jurídica el habeas corpus.

Entonces, ¿Cuál es la naturaleza del ombudsman? ¿Dónde y cuándo nace? ¿Con qué propósito surge? ¿Por qué en los últimos decenios es una institución que los países van aceptando y cada día se le estudia y discute más? ¿Cuál es el gran éxito de esta institución?

El ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.

El ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo éstas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

Más de cien años después de su creación, el ombudsman fue adoptado, por primera vez, por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su Constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia. Pero a partir de esta fecha es una institución que comienza a ser muy estudiada y discutida en congresos y simposios internacionales y es adoptada, ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

En el mundo iberoamericano la figura del ombudsman se va abriendo camino: en Portugal en 1975 con el nombre del Promotor de la Justicia, en España en 1978 con el Defensor del Pueblo, en Costa Rica en 1982 con la Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el Procurador de los Derechos Humanos, y en México con los organismos que señalé la semana pasada en esta misma columna de EXCELSIOR. Además, ha habido importantes intentos por establecerlo en Argentina, Colombia y Venezuela.

Inclusive se crea el Instituto Internacional del Ombudsman en Edmonton, Alberta, Canadá, que reúne la información de todos los ombudsmen que existen en el mundo y la difunde a través de su revista y diversas publicaciones.

Pero, ¿Porqué el especial éxito del ombudsman en las últimas dos décadas y media? Porque, como bien dice Per-Erik Nilsson, ex ombudsman-

jefe de Suecia, la administración pública ha crecido y se han multiplicado los organismos oficiales, con lo cual se aumenta la posibilidad de problemas entre los órganos del poder y los individuos, porque no existen muchas instancias para presentar quejas los tribunales generalmente son muy lentos, formalistas y costosos, y porque cada día es mayor la corriente internacional que está preocupada de que efectivamente se protejan los derechos de los individuos.

Los ombudsmen escandinavos poseen el derecho de procesar, lo que generalmente no tienen los otros ombudsmen, sino que su fuerza y eficacia se encuentran en los informes públicos periódicos y en su calidad moral. Resulta políticamente grave para los funcionarios rebeldes a cumplir las recomendaciones su inclusión en el informe periódico, porque entonces quien los juzga es la sociedad en su conjunto.

Alvaro Gil-Robles, actual Defensor del Pueblo en España, ha tratado de sintetizar las características generales o más reiteradas del ombudsman ya que la institución, como es natural, cambia de país a país. En su opinión éstas son:

a) Elección por un Parlamento constituido democráticamente; b) el elegido no debe ser un hombre político ni de partido, pues la neutralidad política se considera esencial; c) actuación independiente de toda presión parlamentaria o del Gobierno; d) acceso directo del ciudadano al ombudsman, sin requisitos de abogado, procurador, ni pago de cantidad alguna; e) la investigación de las quejas se realiza de forma sumaria e informal, con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso; f) su competencia abarca el control de las distintas administraciones públicas, incluidas la de justicia y la militar; g) elabora un informe anual o extraordinario que eleva al

Parlamento con el resultado de sus gestiones, dándose publicidad al mismo y con inclusión en ocasiones de los nombres de los funcionarios especialmente implicados en una mala administración, y h) relativo poder sancionador sobre los funcionarios o de propuesta de sanción a los organismos competentes para ello.

El propio Gil-Robles comenta que en varios países el cargo sufre modificaciones porque el titular es designado por el poder ejecutivo pero siempre con autonomía funcional y su competencia, a veces, no abarca la administración de justicia ni la materia militar.

Ahora bien, ¿en qué se parece la Comisión Nacional de Derechos Humanos a un ombudsman? En la presentación de las quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo político del cargo y de la función, en la independencia en el desempeño de esa función, en la gratuidad del servicio, en la elaboración de informes periódicos y públicos.

Y ¿en qué se diferencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos de un ombudsman? En que en México la designación la realiza el Presidente de la República y la Comisión forma parte del poder ejecutivo, en que la Comisión no tiene poder sancionador, y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un ombudsman: representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los derechos humanos.

Hay que esperar a ver cómo funciona en la realidad la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, con base en esa experiencia, se le podrán hacer algunos ajustes para perfeccionarla. Esta es mi verdad.

**REGLAMENTO INTERNO
DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**

El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto del presente año; contiene los fines y las atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma estructura y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el período de investigación y la redacción de la recomendación.

El mencionado Reglamento Interno fue discutido y aprobado unánimemente por el Consejo de la Comisión Nacional. Este Consejo está integrado por personalidades de nuestra plural sociedad civil -Héctor Aguilar Camín, Carlos Escandón Domínguez, Javier Gil Castañeda, Carlos Payán Vélver, Salvador Valencia Carmona, Guillermo Bonfil Batalla, Carlos Fuentes, Oscar González César, y Rodolfo Stavenhagen- y por dos funcionarios el Presidente de la propia Comisión y el Secretario Técnico del Consejo Jorge Carpizo y Luis Ortiz Monasterio, respectivamente-. Es decir, el instrumento jurídico que reglamenta el Acuerdo Presidencial que creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue discutido y aprobado por un órgano donde mayoritariamente sus integrantes no son funcionarios públicos ni legisladores, sino personalidades cuya independencia está respaldada por sus biografías. Este dato reviste una importancia singular y particulariza la naturaleza jurídica de toda la Comisión Nacional.

El segundo dato de gran trascendencia es que este Reglamento Interno, por instrucciones del C. Presidente Carlos Salinas, se publicó en el Diario Oficial. Así, un reglamento aprobado mayoritariamente por la sociedad civil adquiere la jerarquía de norma general, abstracta e impersonal. Este es un caso extraordinario que tiene un significado profundo que impregna la naturaleza de la Comisión Nacional y que

resalta en el artículo primero del Reglamento: La Comisión Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación pero es también un órgano de la Sociedad y defensor de ésta.

¿Se justifican esas dos notas del Reglamento? En mi opinión, desde luego que sí y será el tiempo el que se encargue de decantar su trascendencia.

El artículo tercero del Reglamento señala la competencia de la Comisión Nacional que abarca tres grandes campos, tratándose de:

- a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo y que sean cometidos por una autoridad o servidor público.
- b) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la inercia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público, y
- c) En los casos a que se refieren los dos incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

De los incisos anteriores se desprenden varias consideraciones: no existen violaciones a los derechos humanos en las relaciones entre particulares; para que éstas se den, es necesario que intervenga, o indirectamente, una autoridad o un servidor público. Este es un concepto universalmente admitido. Aclarémoslo con un ejemplo: Pedro Rodríguez asesina a María Rodríguez y ninguno es autoridad, aquí únicamente existe un delito que castigan las leyes pero no hay violación a los derechos humanos. En cambio, Pedro Rodríguez, quien es un policía, asesina a María Rodríguez, aquí también existe un delito pero además hay una violación a los derechos humanos por la intervención de un servidor público. En consecuencia,

hay que decirlo una y otra vez: existen violación de derechos humanos sólo cuando en esa relación interviene una autoridad o un servidor público.

Por ejemplo, problemas que se suscitan entre arrendatarios y arrendadores, entre compradores y vendedores, no implican violación de derechos humanos, lo cual, a su vez, por ningún motivo significa que los supuestos derechos violados no puedan ser protegidos; por el contrario para hacer prevalecer al derecho existen diversas vías, órganos y procedimientos jurídicos.

Ahora bien, el Reglamento recoge las ideas más actuales: en la violación puede no intervenir directamente una autoridad o funcionario público, sino otro agente social pero éste goza de la anuencia o tolerancia de una autoridad; entonces, también hay violación de derechos humanos, lo que asimismo ocurre cuando en los casos señalados en los incisos a) y b) de los párrafos anteriores existen negligencia imputable a una autoridad o a un servidor público.

El artículo cuarto del Reglamento precisa la competencia de la Comisión en tres casos, especialmente importantes: respecto a aspectos jurisdiccionales de fondo, conflictos laborales y aspectos electorales.

Analicemos el primero de estos casos en esta columna semanal y dejemos el examen de los dos últimos para la próxima semana.

La Comisión Nacional no es competente para intervenir respecto a sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo. ¿Por qué?

Porque siempre tiene que existir una última instancia de decisión -la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior. Generalmente esta última instancia corresponde al poder judicial, excepcionalmente puede ser el poder legislativo como en los juicios de responsabilidad política.

Porque los casos tienen que tener un final, no pueden estar definitivamente pendientes y cuando éste se alcanza, la sentencia adquiere valor de cosa juzgada, de verdad legal, lo que contribuye a reforzar la seguridad jurídica.

Porque no es posible ni conveniente que se trate de suplir o de interferir en la labor judicial, la cual se desarrolla por etapas señaladas por la ley y es el juez quien mejor conoce el expediente base de la sentencia.

Porque se desquiciará todo el orden jurídico si un órgano interviene en la competencia y funciones jurisdiccionales que corresponden al poder judicial.

En cambio, de acuerdo con la regla general asentada, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí puede intervenir tratándose de vicios en los procedimientos, incluidos los judiciales, porque en esas instituciones no se examina ningún aspecto jurisdiccional de fondo y si se pueden estar violando derechos humanos consagrados en la Constitución; por ejemplo, se en un proceso penal el término constitucional máximo para dictar sentencia ha sido rebasado. En este caso la Comisión Nacional puede dirigirse al juez en cuestión para recomendarle que acelere, dentro de los mandatos legales, ese proceso. En esta situación no se da ninguno de los graves peligros apuntados res-

pecto a la intervención en sentencias definitivas y aspectos jurisdiccionales de fondo porque, en ningún momento y por ningún motivo, esa recomendación se está refiriendo a ellos, sino única y exclusivamente a un vicio en el procedimiento. Así operan los ombudsmen y el desarrollo actual está haciendo que en el mundo se creen ombudsmen judiciales especializados para conocer sólo vicios o fallas en los procedimientos judiciales.

EL PROCEDIMIENTO
DE LAS QUEJAS POR VIOLACION
DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos caminos: de oficio o por queja presentada ante la propia Comisión.

Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de derechos humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas. Este concepto es amplísimo y supera el formalismo jurídico que exige que quien ocurre a un tribunal u órgano público demuestre tener interés jurídico para ello, o sea, que se encuentra en el supuesto que señala la norma. En el caso de la Comisión Nacional cualquiera que conozca de la existencia de una violación a los derechos humanos puede presentar la queja y en la realidad así sucede: muchas de éstas se conocen a través de los organismos no gubernamentales pro defensa de los derechos humanos.

Las quejas deben presentarse por escrito y no deben ser anónimas. Si quien la presenta no sabe escribir, la Comisión lo auxilia y lo mismo hace si necesita un traductor.

Lo primero que la Comisión Nacional realiza ante la presentación de la queja es examinar si es competente o no. Si no es competente, por escrito se lo hace saber al quejoso y le expresa las razones de la incompetencia, así como, si existe y aún tiene derecho a ello, a cuál órgano debe acudir. En la realidad de estos casi tres meses de funcionamiento, la Comisión se ha declarado incompetente principalmente sobre casos en que no interviene ninguna autoridad -como situaciones de arrendamiento y de compra-venta-, sobre sentencias definitivas y sobre situaciones jurisdiccionales de fondo.

En cambio, en todos los otros casos en que la Comisión Nacional es competente, se abre un expediente y se solicita a la autoridad señalada como responsable el envío de un informe sobre los hechos que se aducen dentro de un término de quince días naturales. Se abre un período probatorio para desahogar las pruebas presentadas por las partes y la Comisión Nacional puede realizar las investigaciones que juzgue necesarias para la buena integración del expediente.

Todas las autoridades del país están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión Nacional, lo que incluye las visitas e inspecciones que sean necesarias. En la realidad un setenta por ciento de las autoridades están presentando sus informes en tiempo y sólo una corporación policiaca se ha negado a admitir a los abogados de la Comisión Nacional para la realización de una inspección. Todo esto será detalladamente expuesto como parte de los informes semestrales.

Los nombres de los informantes de la Comisión son mantenidos en la más estricta reserva.

El artículo 29 del Reglamento Interno señala que todas las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas y que en la tramitación de las quejas se evitará todo burocratismo y formalismo.

El término para presentar una queja es de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación del derecho humano. Sin embargo, este término empezará a contarse a partir del primero de agosto de 1991. Es decir, antes de esa fecha se puede presentar cualquier queja por antigua que sea, pero a partir de esa fecha, la presentación de la queja prescribirá en un año a partir del conocimiento de la violación.

Una vez terminado el procedimiento, caracterizado por su falta de formalismo que se debe desahogar, se examina el expediente y de acuerdo con las constancias y pruebas en él contenidas se podrá declarar la no responsabilidad, de la autoridad o la emisión de una recomendación a la autoridad que ha violado un derecho humano. Todas las recomendaciones se publican en la "Gaceta" de la Comisión Nacional que es el órgano oficial de la misma y de ellas se dará cuenta en el informe semestral.

El Presidente de la Comisión Nacional está obligado a rendir semestralmente al Presidente de la República el informe en el cual se precisen el número y tipo de quejas presentadas, las recomendaciones expedidas, cuáles de ellas fueron aceptadas y cuáles no y que autoridades las rechazaron. Este informe -de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento Interno- se hará público de inmediato.

El informe periódico, que en México es semestral, tiene una importancia muy grande. Este ha sido el instrumento por excelencia que le ha permitido al ombudsman en otros países el que sus recomendaciones realmente sean cumplidas, ya que no hay autoridad que le agrade ser señalada como violadora de los derechos humanos, pero además renuente y rebelde a castigar esa violación; en otros países la inclusión de una autoridad en el rubro de autoridades rebeldes a aceptar las recomendaciones del ombudsman, le ha acarreado como consecuencia un altísimo costo político. ¿Qué pasará en México? En unos meses más lo sabremos. De ese informe y sus consecuencias dependen, en mucho, el futuro y la eficacia de la figura del ombudsman en nuestro país.

**COMPETENCIA DE LA COMISION
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
EN MATERIA LABORAL Y ELECTORAL**

La fracción II del artículo cuarto del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que esa Comisión no es competente para conocer los conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajador y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional. ¿Por qué?

Porque: a) en esos conflictos laborales no interviene una autoridad o servidor público, luego no existe violación a los derechos humanos; b) no es posible substituir a la Junta Federal y a las locales de Conciliación y Arbitraje ni a los Tribunales Colegiados de Circuito, y c) no es posible intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo.

Cuando en la relación Laboral una de las partes es el Estado, se aplican las reglas contenidas en los dos párrafos anteriores porque en esas situaciones el Estado actúa y se le considera como patrón.

Ahora bien, la Comisión Nacional si es competente en los asuntos laborales en los cuales intervenga alguna autoridad administrativa, con este carácter, y supuestamente se hayan violado derechos humanos.

La fracción III del propio artículo cuarto se refiere a las cuestiones electorales, definiendo para la Comisión Nacional competencia en algunos aspectos y excluyéndola en otros.

Hemos de aclarar que generalmente los organismos de otros países no tienen competencia en materia electoral y esto se debe al carácter apolítico y apartidista de esta clase de órganos. Intervenir en la contienda política por antonomasia puede vulnerar su calidad moral. Las

pasiones políticas pueden envolver en tal forma el ombudsman que lo debiliten para cumplir las funciones por las que primordialmente fue creado: proteger y defender la vida de las personas, su integridad, libertad, dignidad y seguridad jurídica.

El Consejo de la Comisión se situó en un punto intermedio que, en su opinión, descarta los peligros que la doctrina extranjera indica y recoge parte de las inquietudes de la sociedad mexicana. Ojalá que nuestra realidad demuestre que el Consejo estuvo en lo justo. Lo que sí se puede afirmar es que intervención de la Comisión Nacional en algunos aspectos electorales innova la concepción de los ombudsmen y amplía sus atribuciones.

Así, la Comisión está facultada para conocer violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución y que se cometan durante los procesos judiciales; por ejemplo, María Rodríguez es secuestrada por servidores públicos para impedirle que pueda depositar su voto en las urnas, la propaganda política de un candidato es destruida por servidores públicos, vulnerándole su derecho de libre expresión.

En esos casos, la Comisión Nacional debe expedir su recomendación antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva, y para ello cuenta con aproximadamente seis semanas. ¿Por qué?

Porque si ya existe una resolución definitiva expedida por quien es la última instancia de decisión en esos casos, cuestionarla implica objetar la legitimidad del funcionario en cuestión sin que ya exista una instancia jurídica que pueda intervenir, con lo que se crea un problema político sin solución jurídica, lo cual puede ser el principio de situaciones extraordinariamente graves para el país.

En el siglo pasado, en 1874, la Suprema Corte de Justicia estableció la tesis de la incompetencia de origen de los funcionarios a través de la cual ese Alto Tribunal podía examinar si existía algún vicio en el origen constitucional del cargo del funcionario. Esta tesis resultó especialmente perjudicial para el país e incluso propició que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia don José María Iglesias realizara un golpe de Estado y se autoproclamara Presidente de la República.

El propio artículo cuarto, en su fracción II, indica que la Comisión Nacional no tiene competencia para intervenir en la calificación de las elecciones. ¿Por qué?

Porque no puede substituir a los congresos federales, locales y a los tribunales electorales en donde existen.

Porque la Comisión Nacional se convertiría en un superpoder por encima de los poderes legislativo y judicial.

Porque intervendría en las disputas políticas del país, pudiendo aportar casi nada, a cambio de arriesgar su función como ombudsman que es el objetivo por el cual fue creada la Comisión Nacional.

Las reglas de competencia, analizadas la semana pasada en esta columna de EXCELSIOR y éstas, configuran el ámbito de facultades que posee la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Realmente, la Comisión tiene un amplio campo de competencia en la finalidad de proteger y defender los derechos humanos. Este campo está configurado y delimitado por las disposiciones del orden jurídico mexicano, el Acuerdo Presidencial que creó la Comisión Nacional y su reglamento Interno, las experiencias del ombudsman en otros países y nuestra realidad.

RAZONES DE PROPUESTA DEL PROYECTO
DE REFORMAS AL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y AL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Las razones que se exponen para proponer una serie de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, también son substancialmente aplicables a las que se proponen al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

-En primer lugar se proponen modificaciones para adecuar los artículos correspondientes a la reforma del artículo 20, fracción II, constitucional, respecto a la prohibición a la incommunicación y la tortura y a diversos aspectos relacionados con la confesión. Las razones que se manifestaron en las propuestas del proyecto de reformas de ese artículo constitucional son las mismas, obviamente, que las que motivan las modificaciones reglamentarias que norman esos principios constitucionales.

-Los cambios y adiciones a varios artículos tienen como principal finalidad el logro de mejores fórmulas legales que permitan un trato más justo para los grupos étnicos marginados de la cultura media nacional, y que aún desconocen o no dominan suficientemente el idioma castellano, de donde se justifica la necesidad legislativa y humana, de adoptar una posición equitativa, sensata, sin extremos apasionados y en congruencia con los lineamientos fundamentales de la normatividad jurídica que conforma a un moderno Estado de Derecho, como el nuestro.

En este específico aspecto, se estima necesario, en términos generales:

A).- Imponer al juzgador y a la autoridad administrativa la obligación de allegarse datos específicos respecto al antecedente étnico del inculcado, ahondando en el conocimiento de su personalidad, para efecto de que dichos antecedentes sean tomados efectivamente en cuenta llegado el momento de nombrar criterio respecto de la resolución de Término Constitucional y la individualización de la sanción.

B).- Incorporar el término "traductor" en substitución de la voz "intérprete", ya que no es el objetivo interpretar el dicho de quien no habla o entiende suficientemente el idioma castellano, lo cual se presentaría a indebidos subjetivismos, sino traducir lo más fielmente posible su testimonio.

C).- Asistir de traductor a toda persona que intervenga, en términos de ley, en una diligencia verificada dentro de un procedimiento penal, comprendido, desde luego, la averiguación previa, pues dicha asistencia no debe, de ninguna manera, ser privativa del inculcado.

D).- Permitir el nombramiento, como peritos y prácticos, de personas pertenecientes al mismo étnico que el inculcado, ya que se anticipa la dificultad de encontrar personas ajenas al grupo relativo que conozcan sus costumbres y lenguaje.

E).- Establecer las consecuencias procesales adecuadas para la inobservancia de la norma que ordena la designación de un traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en el entendido de que la intervención de un traductor en estos casos es absolutamente esencial e indispensable para garantizar el derecho de defensa que debe asistir a toda persona sujeta a un procedimiento del orden penal, imponiéndose la reposición del proceso cuando dicho ordenamiento sea desatendido.

F).- Una de las más grandes deudas sociales que tenemos como país es indudablemente, con nuestros grupos indígenas. En el ámbito de la justicia formal y la jurisdicción del Estado, esa deuda es particularmente grave y dolorosa.

En razón de sus costumbres, lenguas, valores, tradiciones jurídicas, prácticas sociales y condiciones geográficas, los indígenas se encuentran, respecto de quienes no lo son, en una clara situación de debilidad y desventaja que es necesario corregir.

La iniciativa de reformas pone especial atención en reforzar la obligación del juzgador de allegarse todos los elementos para conocer y valorar la personalidad y circunstancias de los sujetos y actores involucrados en la comisión de un delito, cuando éstos pertenecen a grupos étnicos determinados. El juez no alcanzará la verdad histórica al dictar un sentencia, si no ha comprendido previamente de la forma de ser y pensar de los indígenas. De ahí la necesidad de que cuente con dictámenes periciales de carácter antropológico y social.

Sobre estos puntos debe precisarse que la redacción de los artículos que contienen esos principios se realizó en colaboración estrecha con el Instituto Nacional Indigenista.

-Por otra parte, ya se trate de un arresto irregular o de la ejecución de la orden de aprehensión judicial, la policía suele mantener a su disposición a las personas por lapsos muy superiores a los legales. La prolongación indebida de la detención significa un abuso y una forma de presionar a la persona con fines "autoincriminatorios".

-Se consideró necesario establecer con mayor precisión terminológica, la conducta que tiene que verificarse en relación a las

órdenes de cateo, ya que siendo una excepción legal para irrumpir en el domicilio, se buscó que la redacción fuera concreta y precisa, agregándose que se punirá por las leyes cualquier exceso.

Las órdenes de cateo tienen que ser expedidas solamente por la autoridad judicial y sujetarse a los requisitos constitucionales y legales; cuando no se satisfacen esas exigencias constitucionales ni las previstas en las leyes procesales, los servidores públicos incurren en responsabilidad y su conducta se puede tipificar como delito.

- Se suelen llevar a cabo "cateos" irregulares, violándose la privacidad de los hogares y de otros sitios de carácter privado, y rara vez se persigue este delito y se castiga a los responsables del abuso. A lo anterior se agrega que la diligencia viciada de arbitrariedad, al formar parte de una averiguación previa, es tomada en cuenta por el Juez cuando se ejercita la acción penal y en la mayoría de los casos, se le concede valor probatorio.

Ante la lenidad en la persecución de los delitos contra la administración de justicia, resulta pertinente combatir esta violación a los derechos humanos estableciéndose que los "cateos", irregulares no podrán tener valor probatorio.

De esta manera, cuando se advierta la inutilidad de tales diligencias irregulares, es muy probable que ya no se incurra en ellas, obligándose al Ministerio Público y a la Policía Judicial a solicitar la orden judicial de cateo cuando sea necesario, lo cual requiere solamente el que se agote ese trámite petitorio.

-El artículo 123 traslada la posición normativa constitucional del artículo 16 de la Constitución Política, y permite dentro del mismo orden de ideas, limitar la detención, sin orden de aprehensión, a los casos exclusivos del delito flagrante o al del caso de notoria urgencia,

en el cual no haya en el lugar autoridad judicial. Este dispositivo es de primordial importancia puesto que valora la libertad de una persona que haya sido detenida en contravención a lo dispuesto en la misma.

-En el artículo 128 se obliga a la autoridad a que desde el primer momento en que se ha aprehendido a una persona debe dársele conocimiento cabal e íntegro de las garantías individuales que le corresponden en tales situaciones.

-Se precisó la obligación de la autoridad que realiza una detención para que cualquier arbitrariedad cometida a este respecto pueda ser eficazmente constatada; de la misma manera se estableció, que se le hará saber, antes de la audiencia de declaración primaria, la imputación que existe en su contra. En esta forma se amplía el derecho de audiencia, ya que independientemente de que después se realice lo procedente en la respectiva audiencia, el imputado podrá ahora conocer el motivo jurídico de su detención desde un primer momento.

Con estas disposiciones novedosas, pero fundamentalmente necesarias podrá el imputado comunicarse inmediatamente con persona de su confianza; designar en el mismo momento a persona que le defienda, y saber que tiene derecho de callar, o de no declarar en su contra.

En virtud de que en el período de averiguación previa, realizada por el Ministerio Público, se debe permitir no sólo el desahogo de pruebas, llamadas comúnmente de cargo, sino que también hay posibilidad, en ciertos casos, de recibir otras que permitan un mejor conocimiento de los hechos que se investigan, y dado que el Ministerio Público tiene que justipreciar si con los elementos de prueba a su disposición debe ejercitar acción penal, se deben contemplar las situaciones en las que podrán existir algunas pruebas que no puedan desahogarse. En estos casos, el juez decidirá lo que corresponda, sin necesidad de que haya una expresa ratificación, dado que fueron ofrecidas con antelación, y no hay necesidad de dilatar el procedimiento.

-En el artículo 134 se satisface un verdadero clamor de la sociedad al establecerse que en los casos de exceso en la detención, en los términos de los artículos 16 y 107, fracción XVIII de la Constitución Política, se presumirá que la persona estuvo incomunicada y en consecuencia se produce la desvalorización de las declaraciones así obtenidas.

-En el artículo 154 se refuerza la garantía de no autoincriminación, que el acusado no podrá ser obligado a declarar en su contra; se ordena respetar los actos volitivos del imputado, para que si decide no declarar, se respete esa decisión, dejando constancia de ello en el expediente.

-Es necesario que en el curso de esta audiencia en que se rinda la declaración preparatoria, se le den a conocer al imputado todas las demás garantías que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La redacción del vigente artículo 206 es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad, ya que se aparta del artículo 20, fracción V de la Constitución Política. Se obliga a las partes a ceñirse a una serie de tecnicismos y formalismos totalmente impropios, en donde quien ofrece la prueba debe precisar las circunstancias necesarias para su desahogo, además de indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con todo hecho que se pretendiera acreditar.

En el artículo 206 propuesto se regresa al sistema de prueba libre, que es el mismo que estatuye la fracción V del citado artículo 20 de la Constitución Política; para que el imputado o su defensa tengan la absoluta libertad de escoger los medios de convicción respecto de los hechos del proceso.

Así, si la Constitución Política no limita, la legislación reglamentaria no puede jurídicamente hacerlo. Expresado en otra forma, y siguiendo los razonamientos jurídicos de una vieja jurisprudencia, aun cuando la autoridad tenga facultades para valorar una prueba, no posee, sin embargo, facultades para abstenerse de recibirla fundándose en meros prejuicios sobre su eficacia, acto que constituye una violación a las leyes esenciales del procedimiento, y que priva al inculpa-do de su derecho de defensa.

A mayor razón, los dispositivos 180, 239, 275, 306 e incluso el 364 del mismo Código establecen que el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación o de prueba que estime prudentes para que se cumplan los fines del proceso.

El sobreseimiento de la acción penal es una institución creada, entre otras razones, para que, cuando posteriormente al ejercicio de la misma y antes de la sentencia, existan pruebas suficientes de que el inculpa-do es inocente, el Ministerio Público pueda solicitar al juez de la causa tal declaración. Si en estos casos no pudiera solicitarse el sobreseimiento, un inocente quizás podría permanecer por más tiempo privado de su libertad. Ahora bien, debe ser el juez de la causa quien examine la petición y las pruebas que la sustentan para que resuelva si es de decretarse o no el sobreseimiento. El Ministerio Público presenta una solicitud que no vincula al juez, porque esa causa se encuentra bajo su jurisdicción y en la cual no puede interferir ni resolver una autoridad administrativa.

Las razones anteriores sustentan también la propuesta que se hace en el sentido de que se precise que el sobreseimiento de la acción penal no puede ser presentado por el Ministerio Público una vez que existe una sentencia, ya que ésta sólo podrá ser confirmada o revocada por el Tribunal de alzada.

Las propuestas anteriores tienen la finalidad de reafirmar y fortalecer la potestad y majestuosidad del Poder Judicial Federal, finalidad que es base, raíz y tronco de los programas y acciones del Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 399 reglamenta el último párrafo de la fracción I del artículo 20 constitucional respecto de la garantía de caución, cuando el delito tiene pena superior al término medio aritmético de cinco años. Este artículo señala las diversas figuras delictivas para las cuales no procede este beneficio por considerarse que son delitos en los cuales el inculcado presenta una alta peligrosidad y su libertad puede ser dañina a la sociedad. Entre ellos se encuentran: Traición a la Patria; Terrorismo; Piratería; Genocidio; Ataque a las vías de Comunicación mediante explosivos; Delitos contra la Salud; Violación; Homicidio; Homicidio calificado; Parricidio; Plagio o Secuestro; Robo con violencia, o perpetrado en edificios, viviendas, aposentos o cuartos destinados para habitación.

Ese beneficio debe satisfacer los requisitos que el artículo indica, ya que este nuevo precepto busca un equilibrio entre la libertad de la persona y los intereses de la sociedad: que pueda disponer de su libertad quien su infracción no amerite la pena de prisión. En México, tal y como está actualmente estructurada la caución para la libertad provisional, ha tenido como resultado el que muchas personas se encuentren en prisión no por su acción, sino por carecer de los medios económicos necesarios para gozar de la libertad provisional a través de una caución.

Por otro lado, quienes son peligrosos socialmente por la gravedad de su infracción o por su reincidencia, no gozarán de esta nueva garantía, ya que se podría perjudicar a la sociedad. El artículo segundo transitorio responde a la misma razón del segundo transitorio de la reforma constitucional.

III

CONCLUSIONES

De la exposición anterior, se puede llegar a la concretización de las siguientes ideas.

- 1.- En lo que toca a los derechos humanos a nivel internacional, se concluye, que la concepción común sobre los derechos y libertades fundamentales del hombre sigue siendo una tarea difícil de mantener ya sea por el valor declarativo de los documentos en defensa de su protección, o por carecer de un mecanismo que garantice su cumplimiento y protección o, por la inadecuada práctica e incumplimiento por parte de los estados.
- 2.- Que a través de la historia, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades la lucha incesante por el reconocimiento de estos derechos, ha originado la creación de normas con un fin social adecuado a los requerimientos vigentes, de esta manera se vislumbra que todos los derechos son humanos y que antes de haber sido plasmados en cualquier texto de derecho internacional público, ya se habfa prestado una protección a determinados casos.
- 3.- Que hablar de derechos humanos, no implica a los derechos subjetivos de un ordenamiento jurídico positivo, más bien delimita con estos derechos las facultades que el derecho reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético, es decir, un requerimiento fundado en las normas, para que ese orden jurídico emita preceptos que satisfagan esas exigencias, esto es, el derecho positivo debe estar supeditado a un catálogo de principios que los poderes legislativos deben obedecer puesto que en estas circunstancias, se encuentra plasmada nuestra Ley Suprema, que desde antes de ser promulgada en 1917, ya se hablaba de ellos en plano normativo.

Ahora bien, el hecho de que nuestra propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos a nivel interno, contemple los límites y condiciones en que se otorguen, más los recursos y procedimientos que permitan su goce y respeto efectivos, es más que una garantía con la que muy pocos países a nivel internacional cuentan.

- 4.- Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los actos que emanan de la comisión nacional de los derechos humanos, éstos tienen su principal apoyo en el decreto presidencial con el que se creó dicha institución, apoyados de los preceptos contingentes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esta comisión como órgano puramente supervisor no busca atacar la ley en su esencia ni contenido, ni está facultado para ello, únicamente busca mediante sus recomendaciones que esta sea aplicada de acuerdo a estricto derecho, puesto que la ley en su naturaleza más noble no es, ni puede ser errónea, ni busca perjudicar a nadie, simple y sencillamente es aplicada e interpretada por seres humanos que están sujetos a cometer algún error de apreciación y de interpretación y con ello implicaría la violación de cualquier derecho humano.
- 5.- Que en relación a los asuntos electorales la comisión no podrá intervenir excepto cuando existan violaciones a las garantías individuales señaladas en la constitución, y que fueren cometidos durante los procesos electorales, ni podrá sustituir a las cámaras del congreso de la unión, a los congresos locales o a los tribunales que en materia electoral tienen competencia, pues de lo contrario se convertiría en un super poder ajeno a los fines que persigue.

- 6.- Que en cuestiones de índole laboral - la comisión sólo podrá participar en los conflictos individuales o colectivos que no se encuentren sometidos a la jurisdicción de los tribunales laborales, y que impliquen una violación de garantías individuales o sociales cometida por una autoridad o funcionario administrativo.
- 7.- Por último, que las recomendaciones y sugerencias de la comisión no son recurribles, porque no son sentencias ni laudos, sino como su nombre lo indica son sólo recomendaciones dirigidas a la autoridad administrativa y a órgano jurisdiccional competente para que éstos al emitir alguna resolución lo hagan apegados a estricto derecho, procurando no violar ningún derecho humano, a menos que la conducta de alguna de las partes lo amerite.

CONSIDERACIONES

Consideremos que una buena oportunidad para el mejoramiento en el desempeño de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es que no siga funcionando más como un organismo desconcentrado; debido a que por la propia naturaleza jurídica de los mismos siempre estarán subordinados a las decisiones de otro de mayor jerarquía y por lo tanto su campo de acción siempre se verá reducido a las decisiones de la Secretaría de Gobernación en este caso.

Nuestra proposición esta encaminada a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos actúe independiente de la Secretaría de Gobernación, debido a que dentro del Reglamento Interno de dicha Secretaría, ésta no encuentra una ubicación específica pues ni se localiza dentro de la Dirección General de Protección Civil, ni actúa conforme a las disposiciones de la Dirección General de Derechos. Es decir, el fin para el que fue creada ésta Comisión supera en todos los aspectos lo estipulado en los ordenamientos anteriores, ya que su campo de acción abarca ambos, y no atrevería a afirmar que también supera a otros de igual índole.

El único aspecto que hace a la Comisión un organismo puramente burocrático, es que solo tiene la capacidad para girar sus recomendaciones en relación a los casos en los cuales tiene conocimiento sin poder imputar sanción alguna por no tener facultades para ello por lo cual se le considera solo un organismo burocrático con los mismos defectos de los ya establecidos por ello la ciudadanía opta por tomar en cuenta dicha unidad administrativa. Es decir, la Comisión tiene la facultad de conocer pero no tiene la facultad de resolver ningún tipo de arbitrariedad, lo cual perjudica su imagen.

Por ello como segunda consideración, nos atrevemos a plantear que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debería aprovechar los alineamientos de todas las Secretarías ya establecidas en el Gobierno Federal, pues estas por lo menos cuentan en su haber con un Departamento de ayuda a la ciudadanía en materia

de protección a los Derechos Humanos y absorverlos con la finalidad de crear una nueva Secretaría dentro de la Administración Pública Federal, creada o transformada en una nueva Secretaría, ésta tendría mayor peso jurídico y sus resoluciones estarían dotadas de cierta coercividad como es el caso de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Para tal efecto proponemos también que esta Secretaría de los Derechos Humanos, cuente con el apoyo directo de la S.C.O.G.E.F. y las contralorías internas de cada una de las Secretarías de Estado y que estos y los representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formen un tribunal de carácter administrativo pero siempre bajo los lineamientos marcados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicando verdaderas sanciones a las autoridades o los miembros de las mismas que resulten culpables, las sanciones pudiesen ir desde el apercibimiento público con difusión en los principales medios de comunicación masiva hasta la separación de por vida de cualquier función de autoridad o pública.

A nivel Estatal y Municipal, implantar tribunales que funcionen independientemente, pero que estén obligados a rendir un informe quincenal de sus actividades a la Secretaría de los Derechos Humanos, con ello se podrá determinar si su funcionamiento es el adecuado o no.

Situación muy importante es que a nivel Estatal y Municipal los miembros de los Tribunales permanezcan solo por espacio de 2 años sin la posibilidad de reelegirse.

Por último consideramos que la Secretaría de Gobernación únicamente sería el enlace para con la ciudadanía, permitiendo el acceso mediante radio y televisión de un programa semanal, de aproximadamente unos 20 minutos, donde se haga la difusión de los servicios que preste dicha Secretaría su localización, teléfonos y ubicación.

Además sería conveniente que la Universidad Nacional Autónoma de México, firmase un convenio de colaboración, en el cual se daría la oportunidad de los jóvenes estudiantes de Derecho para que informasen a público usuario todo lo relacionado con nuestra Constitución y las garantías individuales que progan cualquier Derecho Humano.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bidart, German.
TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Primera Edición.
Editorial U.N.A.M.
México, D.F., 1989.
451 p.

- 2.- Bodenheimer, Edgar.
TEORIA DEL DERECHO.
Novena Edición.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, D.F., 1986.
418 p.

- 3.- Burgenthar, John.
INTERNATIONAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS.
First Edition.
Indianapolis, E.U., 1973.
500 p.

- 4.- Burgoa, Ignacio.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
Vigesimosegunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1989.
772 p.

- 5.- Camargo, Pedro Pablo.
LA PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y DE LA DEMOCRACIA EN AMERICA.
(Los Derechos Humanos y el Derecho
Internacional.
Prof. Dr. Luis Recaséns Siches.
México, D.F., Cía. Ed. Excelsior, S.C.L.
1960, 230 p.

- 6.- Cranston, Maurice.
WHAT ARE THE HUMAN RIGHTS.
First Edition.
A.L.I.I.
New York, E.U., 1978
196 p.
- 7.- Cueva, Mario de la.
LA IDEAL DEL ESTADO
Editorial, U.N.A.M.
México, D.F., 1985.
414 p.
- 8.- Floris Margadant, Guillermo.
EL DERECHO PRIVADO ROMANO.
Editorial Esfinge, S.A.
Decimosegunda Edición.
México, D.F., 1989.
726 p.
- 9.- García Maynes, Eduardo.
INTROUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1985.
444 p.
- 10.- Hitler, Adolf.
MI LUCIA
Novena Edición.
Editorial Epoca, S.A.
México, D.F., 1987.
270 p.
- 11.- Lozano, José María.
ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1987.
507 p.

12. Marchetti, Mauro.
PICCOLO PALAZZI DI MUSSOLINI.
Nuova Edizione, Fabbri.
Editori, Roma Italia, 1989.
- 13.- Margadant, Guillermo
HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO.
Tercera Edición.
México, D.F., 1988.
453 p.
- 14.- Montiel, Isidro.
ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES.
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1983.
603 p.
- 15.- Moto Salazar, Efraín.
ELEMENTOS DEL DERECHO
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1986.
453 p.
- 16.- Morales, José Ignacio.
DERECHO ROMANO.
Segunda Edición.
Editorial Trillas, S.A., de C.V.
México, D.F., 1987
344 p.
- 17.- Owen, David.
DERECHOS HUMANOS
Decimosexta Edición.
Editorial Gráficas Ramón, S.A.
Madrid, España, 1974.
204 p.

- 18.- Paine, Thomas.
LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, D.F., 1986.
262 p.
- 19.- Porrúa Pérez, Francisco.
TEORIA DEL ESTADO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1985.
525 p.
- 20.- Robertson, A.H.
HUMAN RIGHTS IN THE WORLD.
Huddendson.
Manchester, Inglaterra, 1972.
603 p.
- 21.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús.
INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO.
México, U.N.A.M., 1981.
83 p.
- 22.- Sepúlveda, César.
DERECHO INTERNACIONAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1989.
713 p.
- 23.- Swinarski, Christophe (Comp.)
STUDIES AND ESSAYS ON INTERNATIONAL
HUMANITARIAN LAW AND RED CROSS PRINCIPLES
AND HONOUR OF JEAN PICTET
Geneve, Martinus Nijhoff Publisher, 1984.
1143 p.

- 24.- Székely, Alberto.
INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Editorial U.N.A.M.
México, D.F., 1989.
474 p.
- 25.- Tena Ramírez, Felipe.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1987.
649 p.
- 26.- Unesco
LES DIMENSIONS INTERNATIONALES DES DROITS DE L'HOMME
Paris, 1978.
800 p.
- 27.- Wasserstrom, Dunia.
¡NUNCA JAMÁS!
Tercera Edición.
Editorial Diana, S.A. de C.V.
México, D.F., 1990.
363 p.
- 28.- Olga, Lengyel.
LOS HORNOS DE HITLER.
Trigesima Edición.
Editorial Diana, S.A., de C.V.
México, D.F., 1990.
263 p.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(1990) Texto Oficial

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL..

(1990) Texto Oficial

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(1990) Texto Oficial

CODIGO PENAL FEDERAL..

(1990) Texto Oficial

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL..

(1990) Texto Oficial

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

(1990) Texto Oficial

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

(1990) Texto Oficial

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL..

(1990) Texto Oficial

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(1990) Texto Oficial

CODIGO CIVIL ALEMÁN.

(1990) Texto Oficial

CODIGO CIVIL ITALIANO.

(1990) Texto Oficial